

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

SENADO

17ma Asamblea
Legislativa

3era Sesión
Ordinaria



CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA MIÉRCOLES, 25 DE JUNIO DE 2014

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
Sr. Luis F. Mojica Martínez	Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos	Miembro de la Junta Examinadora de Técnicos de Electrónica.
P. del S. 59 <i>Por el señor Rivera Schatz</i>	Salud y Nutrición; y de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo <i>Informe Conjunto Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase, en el Título y en el Encabezamiento</i>	Para establecer como política pública del Gobierno <u>Estado Libre Asociado</u> de Puerto Rico el cuidado de la salud oral de los(as) menores en edad escolar y establecer la obligatoriedad de exámenes orales y limpiezas dentales periódicas; establecer como requisito para ser admitido(a) o matriculado(a) en una escuela pública o privada la presentación de un certificado de examen oral; y para otros fines relacionados.

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P. del S. 304	Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos	Para ordenar al Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), a realizar una campaña de orientación en alianza con la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones, dirigida a compradores de equipos de comunicación <u>para ser utilizados por el uso de niños y adolescentes en torno al uso responsable de estos equipos tecnológicos, con énfasis en las medidas básicas para mantener la comunicación segura y el uso apropiado de los medios cibernéticos, el acceso seguro a la red de Internet, la divulgación de datos personales, la aceptación de llamadas de extraños, así como cualquier otro factor de seguridad identificado en torno al uso apropiado de esta tecnología de comunicaciones por niños y adolescentes; y para otros fines.</u>
<i>Por el señor Rivera Filomeno</i>	<i>Cuarto Informe Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título</i>	
P. del S. 338	Educación, Formación y Desarrollo del Individuo	Para facultar al Departamento de Educación <u>para crear y establecer un, para fortalecer la política pública relacionada a la intervención temprana y la prevención en relación a los estudiantes con problemas o trastornos de conducta, mediante la creación del "Protocolo Uniforme para intervenir y ayudar de Intervención y Ayuda a niños y niñas Estudiantes con pProblemas de eConducta en las escuelas del sistema de educación pública".</u>
<i>Por la señora Peña Ramírez</i>	<i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título</i>	

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
R. C. del S. 105	Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación	Para ordenar a la Autoridad de Carreteras y Transportación <u>del Estado Libre Asociado de Puerto Rico</u> , a transferir, libre de costo, al Municipio Autónomo de Ponce, el edificio y los terrenos que albergaba la antigua Escuela Elemental Julio S. Ribas ubicada en la Carretera PR-503, Km. 11.4, de dicha municipalidad.
<i>Por el señor Seilhamer Rodríguez</i>	<i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Resuélvese y en el Título</i>	
R. C. del S. 206	Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación	Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas <u>del Estado Libre Asociado de Puerto Rico</u> realizar un estudio abarcador, conducente a determinar la necesidad de implementar la tecnología y facilidades necesarias en el sistema de transportación pública para que éste sea accesible a personas con impedimentos visuales y auditivos.
<i>Por el señor Pereira Castillo</i>	<i>Con enmiendas en el Resuélvese y en el Título</i>	
P. de la C. 1353	Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación	Para enmendar el inciso (c) del artículo 9.03 de la Ley 22 del 7 de enero de 2000 , conocida como " <u>Ley de Vehículos y Transito Tránsito</u> ", a los fines de añadir una multa de mil (1000) dólares a todo conductor que utilice: auto ciclos, bicicletas, motonetas, motocicletas, o cualquier otro medio de transportación similar en estructuras públicas de puentes elevados que sean de estricto uso peatonal.
<i>Por los representantes Vega Ramos y Torres Cruz</i>	<i>Segundo Informe Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título</i>	

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P. de la C. 1361	Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social	Para enmendar el inciso (d) del Artículo 8 de la Ley <u>Núm. 78-2013</u> , conocida como "Ley del Procurador de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de incluir expresamente dentro de los deberes y responsabilidades de dicha oficina el crear un Sistema Integrado de Cumplimiento Laboral, que servirá como instrumento continuo de fiscalización y ajuste de la política pública, programas, beneficios, recursos, incentivos y servicios para las personas con impedimentos en el área de empleo y en oportunidades empresariales, comerciales, cooperativistas y actividades económicas relacionadas, públicas o privadas; así como para otros fines.
<i>Por el representante Torres Ramírez</i>	<i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título</i>	
P. de la C. 1366	De lo Jurídico, Seguridad y Veteranos	Para derogar los actuales Artículos 1, 2, 2a, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, <u>14 y 15</u> añadir los nuevos Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 14 y 15, y enmendar los Artículos 12 y 13 de la Ley Núm. 43 de 14 de mayo de 1932, según enmendada, a los fines de restablecer el requisito de colegiación como condición para ejercer la profesión de la abogacía y del notariado en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico; disponer otros asuntos relacionados con la colegiación; fijar penalidades; crear el Fondo de Acceso a la Justicia; corregir su redacción; utilizar un lenguaje inclusivo ; derogar las Leyes 121-2009, <u>según enmendada</u> y 135-2009, <u>según enmendada</u> ; y para otros fines relacionados.
<i>Por la Delegación PPD</i>	<i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título</i>	

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P. de la C. 1854	De lo Jurídico, Seguridad y Veteranos	Para crear la "Ley para el Mejoramiento Tecnológico, Profesional y Laboral de la Policía de Puerto Rico"; establecer el "Fondo para el Mejoramiento Tecnológico, Profesional y Laboral de la Policía de Puerto Rico"; crear el "Fideicomiso para la Administración del Fondo de Mejoramiento Tecnológico, Profesional y Laboral de la Policía de Puerto Rico"; delimitar sus funciones y deberes; y para otros fines relacionados.
<i>Por la Delegación PPD</i>	<i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase</i>	
P. de la C. 1856	De lo Jurídico, Seguridad y Veteranos	Para emendar el Artículo 7 de la Ley Núm. 13 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como la "Ley del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico", a los fines de establecer como requisito el cumplimiento de un periodo de prestación de servicios para los Patólogos Forenses, Examinadores de Armas de Fuego y Marcas de Herramienta, Investigadores Forenses, Químicos Forenses, Serólogos Forenses, Examinadores de Evidencia Digital y Multimedia y Examinadores de Documentos Dudosos, que <u>hayan sido certificados</u> recibido un periodo de capacitación y/o adiestramiento costeados por el Instituto de Ciencias Forenses; y para establecer la normativa <u>aplicable</u> que provea para el reembolso de los costos incurridos ante el incumplimiento de este mandato por el Instituto en dicha capacitación y/o adiestramiento, en la eventualidad de que el personal pericial incumpla con el periodo de prestación de servicios; y para otros fines.
<i>Por la Delegación PPD</i>	<i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título</i>	

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P. de la C. 1943	Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social	Para derogar la Ley Núm. 248-2012, mejor conocida como la "Ley de Procedimientos Administrativos Expeditos para el Bienestar de la Niñez"; enmendar las secciones 21 y 22 de la Ley Núm. 186-2009, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Integral de Procedimientos de Adopción de 2009"; enmendar los artículos 21-A y 21-D de la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada; y para enmendar los artículos 23, 32, 37, 39, 42, 49 y 52, de la Ley Núm. 246-2011, conocida como "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores".
<i>Por el representante Varela Fernández</i>	<i>Sin enmiendas</i>	

ORIGINAL

#0830

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea

3^{ra} Sesión

Legislativa

Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

24 de junio de 2014

Informe Positivo sobre el Nombramiento del

Sr. Luis F. Mojica Martínez,

como Miembro de la Junta Examinadora de Técnicos
de Electrónica

RECEIVED
VIZCARRA
JUN 24 2014
10:05 AM
OFFICE OF THE CLERK
SENADO DE PUERTO RICO

AL SENADO DE PUERTO RICO

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 22, aprobada el 14 de enero de 2013, vuestra **Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos**, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento del **Sr. Luis F. Mojica Martínez**, recomendando su confirmación para el cargo de **Miembro de la Junta Examinadora de Técnicos de Electrónica**.

El pasado 1 de mayo de 2014, el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Alejandro García Padilla, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación del **Sr. Luis F. Mojica Martínez**, recomendando su confirmación para el cargo de **Miembro de la Junta Examinadora de Técnicos de Electrónica**.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 21 del Reglamento para el Proceso de Evaluación de Funcionarios Nominados por el Gobernador para Consejo y Consentimiento del Senado de Puerto Rico”, adoptado mediante la Orden Administrativa 10-55 vigente, delego en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos la investigación del designado. Dicha oficina rindió su informe el 11 de junio de 2014.

I. BASE LEGAL DE LA DESIGNACIÓN

Mediante la Ley Núm. 99 del 30 de junio de 1975, según enmendada, establece que la Junta Examinadora de Técnicos de Electrónica estará compuesta por cinco (5) miembros, que serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico con el consejo y consentimiento del Senado.

Todos los nombramientos se harán por un término de cuatro (4) años. Los miembros de la Junta así nombrados ejercerán como tales hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión. Toda vacante que ocurra antes del vencimiento de un término será cubierta por el periodo restante.

No podrá pertenecer a la Junta ninguna persona que no haya obtenido la licencia que expide la susodicha Junta para el ejercicio de la técnica en electrónica.

“Técnico en Electrónica” significa la persona debidamente autorizada por Ley para ejercer la técnica de reparación y mantenimiento de equipo electrónico.

II. HISTORIAL DE NOMINADO

El Sr. Luis F. Mojica Martínez, de sesenta y un (61) años de edad, nació el 13 de septiembre de 1952 en San Juan, Puerto Rico. El nominado está casado con la Sra. Gregoria Lozada Figueroa y reside en Toa Alta, Puerto Rico.

Mojica Martínez se graduó en 1970 de la Escuela Superior Central donde además de su Diploma del Programa General, obtuvo también un Diploma del Curso de Electrónica, Radio y Televisión del Programa de Ocupaciones Diversas del entonces Departamento de Instrucción Pública. Luego, en 1972 continuo estudios en el Instituto Tecnológico de Puerto Rico, institución en la que obtuvo un Grado Asociado en Tecnología Electrónica. Además, el nominado cuenta con estudios en Educación Vocacional Industrial con miras a obtener un Bachillerato en Educación de la Universidad de Puerto Rico (1980-127 créditos aprobados)

Posee una Licencia como Técnico en Electrónica otorgada por la Junta Examinadora de Técnicos de Electrónica en 1980 (Lic. Núm. 2282). A raíz de su conocimiento y experiencia no solo como Técnico de Electrónica si no en Comunicación e Instrumentación, en el 2000 se le confirió la categoría de *Master Technician*. Además, por los créditos obtenidos en sus estudios conducentes al Bachillerato en Educación Vocacional Industrial, en 1987 el Departamento de Instrucción Pública le extendió una Certificación como Maestro Vocacional de Oficios debido a que reunía los requisitos como tal hasta obtener oficialmente su licencia ese mismo año. Lic. Núm. 9491).

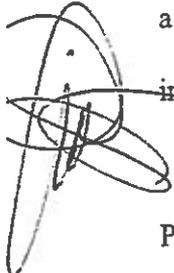
El señor **Mojica Martínez** también es Especialista en Sistemas de Armamento Aéreo (A-7D) y Técnico de Servicio, específicamente en aviones F-16.

El nominado inicio su carrera profesional en 1972 como Maestro Vocacional en la Escuela Nicolás Sevilla de Toa Alta, donde laboro hasta 1976, año en el que se trasladó a la Escuela Superior Vocacional Tomas C. Ongay de Bayamón hasta 1995. Allí fue Maestro en el área de Electrónica, Radio y Televisión. Mientras tanto, en 1983 comenzó a realizar trabajos como Técnico de Electrónica hasta que en 1999 incorporo su propia compañía de servicios *Video Technical Services Inc.* Tuvo la oportunidad de pertenecer desde 1983 a las Fuerzas Armadas a

través de la Guardia Nacional Aérea de Puerto Rico (Unidad 156 PRAN) donde fungió como Sargento Técnico adscrito al *Weapons Release Electronics System y Aerialport* hasta llegar al Rango de Especialista 6 (E-6) hasta la fecha de su retiro en 2004, tras 22 años de servicio.

El señor **Mojica Martínez** ha sido miembro del Consejo Industrial del Departamento de Educación y de la Alianza de Instituciones Técnico Vocacionales de Puerto Rico. También tuvo la oportunidad de fungir como Instructor a la matrícula de técnicos de las compañías 3M y Playtex durante los años de 1983-1985 y actualmente ofrece sus servicios según le sea requerido.

Ha sido miembro de la Junta Examinadora de Técnicos de Electrónica desde 1993 y designado Presidente por los Miembros de la Junta desde 2006 hasta el presente. Además, ha participado en varios adiestramientos y seminarios que le han permitido crecer personalmente, y a su vez, mantenerse al día en diversos aspectos dentro de su profesión y en otras áreas de interés.



Participo como Moderador junto al Sr. Tomas Gerónimo en el Programa Radial “Contacto Profesional”, programa educativo y de entrevistas dedicado a la tecnología y temas relacionados a la misma. Además, el nominado participa actualmente en un proyecto investigativo de índole energético, en un acuerdo colaborativo con la Asociación de Inventores de Puerto Rico.

El nominado ha recibido varios reconocimientos entre los que se encuentra el otorgado por la Guardia Nacional de Puerto Rico como especialista en Armas por su participación en la Operación *Irak Freedom*, Además, fue reconocido en Venezuela en 1987 por destacarse en Oplología (Especialista en Armas), actividad colaborativa entre la Fuerza Aérea Americana y la Fuerza Aérea Venezolana.

III. ANÁLISIS FINANCIERO

La firma de Contadores Públicos Autorizados contratada por el Senado de Puerto Rico realizó un exhaustivo y minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por el nominado.

El propósito de la evaluación fue verificar que el nominado ha cumplido con las responsabilidades fiscales y financieras que le requiere la Ley y los Reglamentos aplicables y que no tiene deudas por concepto de contribuciones de cualquier tipo, o que en su defecto, cualquier deuda contributiva que tenga se encuentre bajo acuerdo de pago al corriente. Igualmente se evalúa la información del informe de crédito del nominado para analizar si cumple de manera satisfactoria con sus obligaciones personales.



Basado en la evaluación de la información sometida al Senado de Puerto Rico, se concluyó que, según lo expuesto en la Sección IV del Informe de la Oficina de Nombramientos, el nominado ha manejado y cumplido con sus obligaciones fiscales y financieras de manera responsable y que mantiene un historial de crédito excelente y acorde con su condición financiera.

IV. INVESTIGACIÓN DE CAMPO

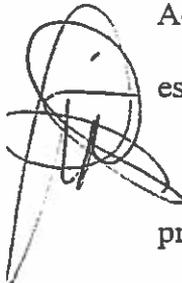
La investigación de campo fue basada en la información provista por las personas entrevistadas en diferentes ámbitos, a saber: entorno familiar, área profesional, referencias personales y sistemas de información de Justicia Criminal.

Entrevista al nominado, **Sr. Luis F. Mojica Martínez:**

Preguntado sobre que representa en términos personales y profesionales esta nominación como Miembro de la Junta Examinadora de Técnicos en Electrónica, **Mojica Martínez** indicó que: "Es para mi un gran placer haber sido nominado por el Honorable Gobernador Garcia

Padilla a dicho cargo. De esta forma podré continuar sirviendo a nuestro pueblo y demostrar la calidad de servicio que esta Administración ofrece”

Al nominado se le pidió que elaborara en torno a que razones lo motivaron para aceptar el reto que significa ser Miembro de esta Junta Examinadora en momentos en los que se perciben tan críticos para el País, a lo que el señor **Mojica Martínez** contestó: “Entiendo que puedo colaborar a que mediante los trabajos que se realizan en nuestra Junta podamos mejorar la calidad de vida de nuestro pueblo y al mismo tiempo darle un impulso a nuestra economía que tanta falta le hace en estos momentos. Nuestra Isla está teniendo un gran auge tecnológico, tanto industrial como doméstico y necesita la asistencia de un personal debidamente calificado. Además, que nuestro Gobierno pueda garantizar el conocimiento y profesionalismos que necesita esta demanda ocupacional.”



El nominado compartió con nuestro recurso investigativo cuáles son sus expectativas y prioridades dentro de la Junta: “Son varias las prioridades y expectativas. Primero, actualizar la Ley vigente y revisarla para que esté acorde con los nuevos adelantos tecnológicos. Segundo, tenemos que concienciar a nuestro pueblo sobre la importancia de obtener servicios de un técnico licenciado y Tercero, establecer un vínculo de cooperación entre la escuela, la industria y la Junta Examinadora para que conozcan donde pueden adquirir un buen banco de profesionales en el área de tecnológica, entre otras.”

Finalmente, durante la entrevista el nominado hablo sobre los aspectos de su experiencia profesional que entiende serán un atributo para la Junta Examinadora, expreso: “Mi experiencia profesional como profesor de electrónica y la experiencia en la industria, me permite comprender y afrontar dos de los aspectos más importantes de nuestra profesión. Primero, los procesos de cómo se lleva a cabo la enseñanza-aprendizaje. De esta forma puedo debatir en el aspecto

educacional del oficio con mirar a mejorar o contribuir a mejorar los currículos de enseñanza. Segundo, la experiencia industrial-ocupacional me capacita para comprender cualquier aspecto relacionado con las necesidades industriales con respecto a la fase técnica que representaría.”

a. Referencias personales, profesionales y comunidad:

No surgió información adversa al nominado. Todas las referencias y entrevistas fueron favorables.

Se entrevistaron a un total de cinco (5) personas con conocimiento personal del nominado, Sr. Luis F. Mojica Martínez, incluyendo personas de su entorno familiar y profesional. Todos los entrevistados dieron fe de la excelente calidad del nominado como profesional y ciudadano y de su capacidad para ser Miembro de la Junta Examinadora de Técnicos en Electrónica.

Se corroboró en los diferentes sistemas informativos de Justicia Criminal y de la Oficina de Administración de los Tribunales, y de los mismos no surgió información adversa al nominado.

También se hace constar que el nominado indicó bajo juramento que no ha sido acusado de algún delito grave o menos grave en cualquier estado, país o en la esfera estatal o federal. Además, indicó que tampoco tiene conocimiento de que exista alguna investigación administrativa, civil o criminal en la que esté involucrado por parte de cualquier autoridad estatal o federal.

CONCLUSIÓN

Luego de realizar la evaluación y análisis del nominado, esta Comisión reconoce que el historial profesional del nominado, tanto a nivel público como privado, es uno de vasta experiencia y demuestra tener un total compromiso con el servicio público.

El examen de las calificaciones personales, académicas, y profesionales refleja que el nominado cumple con todos los requisitos para ejercer el cargo al que se le designa, y tiene total compromiso y responsabilidad con asumir la posición como Miembro de la Junta Examinadora de Técnicos en Electrónica.

La Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, la recomendación de la confirmación del nombramiento del Sr. **Luis F. Mojica Martínez**, como Miembro de la Junta Examinadora de Técnicos en Electrónica.

Respetuosamente sometido,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a vertical stroke, positioned above the typed name.

Hon. Luis Daniel Rivera Filomeno
Presidente
Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Asuntos del Consumidor y
Creación de Empleos del Senado de Puerto Rico

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

ORIGINAL

2da Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

13 de noviembre de 2013

Informe Positivo sobre el P. del S. 59

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras Comisiones de Salud y Nutrición; y de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración recomiendan a este Alto Cuerpo la **aprobación** del Proyecto del Senado Número 59 con enmiendas.

PROPÓSITO Y ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 59 propone establecer como política pública del Gobierno de Puerto Rico el cuidado de la salud oral de los menores en edad escolar y establecer la obligatoriedad de exámenes orales y limpiezas dentales periódicas; establecer como requisito para ser admitido o matriculado en una escuela pública o privada la presentación de un certificado de examen oral; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis de la medida contamos con las ponencias del Colegio de Cirujanos Dentistas de Puerto Rico (CCDPR), la Junta Dental Examinadora de Puerto Rico, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico, la Escuela de Medicina del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico y el Departamento de Salud.

El Colegio de Cirujanos Dentistas de Puerto Rico destacó que en Puerto Rico para el año 2012 se planteó a través de la Oficina de Estadísticas de Puerto Rico que el 92 % de la población posee algún tipo de cubierta dental que usualmente cubre los servicios de la salud oral preventivos y que la utilización de la cubierta por la población infantil fuera menos del 30%. Por lo antes indicado, es que entienden imperativo que el estado establezca alguna forma de obligatoriedad en este asunto recabando el sentido de

2013 NOV 13 PM 9:04

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA

responsabilidad que los padres deben mostrar por el bienestar general de sus hijos haciendo responsables a los padres de dicha gestión.

Para sustentar su posición proveen vasta información en lo que respecta a los temas de prevención oral y los costos de la falta de prevención. La negligencia dental u oral está definida por la American Academy of Pediatric Dentistry como la falta de buscar el tratamiento necesario para asegurar el mejor nivel de salud oral que asegure función oral y le permita al menor estar libre de infecciones y/o dolor. En los estudios realizados por la academia aquí en Puerto Rico se ha demostrado que existe una mayor incidencia de caries dental entre los niños del sistema de educación pública cuando se compara con los del sistema de educación privada. Entienden que parte de la obligación del estado es procurar reducir en lo posible estas disparidades sobre todo en un renglón tan fundamental como lo es la salud. Esta legislación estaría promoviendo el que se redujeran esas diferencias en la incidencia de caries por razones socioeconómicas. Además, el costo del tratamiento curativo de las enfermedades orales es muy alto.

Dentro del análisis y evaluación de la medida, el Colegio de Cirujanos Dentistas de Puerto Rico trajo a la atención lo concerniente a lo que dispone el Artículo 2 de la medida y su preocupación a los efectos de que requiere una precisión mayor en la definición de los procedimientos dentales que se prevén sean obligatorios ya que el examen oral como procedimiento diagnóstico es algo totalmente diferente a la limpieza dental y aplicación de flúor que son procedimientos preventivos. Estos dos procedimientos se pueden incluir dentro de la ley, pero requieren aclaración en sus definiciones. Entienden que significará ahorros en la medida en que puedan detectarse prontamente condiciones o enfermedades y atenderlas.

La Junta Dental Examinadora de Puerto Rico trajo a la atención de estas Comisiones que en los Estados Unidos anualmente los niños pierden más de 51 millones de horas escolares, debido a enfermedades y condiciones orales, las cuales son a consecuencia de la ausencia de exámenes y limpiezas orales periódicas. Por otro lado, la National Association of State Boards of Education ha destacado que los problemas orales desatendidos afectan la ejecutoria del niño en la escuela y su capacidad para aprender. A pesar de la situación antes descrita, solamente cinco (5) estados de los Estados Unidos han legislado para establecer la necesidad de atender de manera recurrente y periódica la salud oral de los niños y adolescentes en edad escolar.

La Junta Dental Examinadora de Puerto Rico entiende imperativo establecer la obligación de atender la salud oral, mediante exámenes y un mantenimiento periódico, a todo niño y adolescente en edad escolar en las escuelas públicas y privadas, que comprende, de primer grado a cuarto año de escuela superior. A fin de maximizar la eficiencia de la política pública que con la aprobación de la presente medida se pretende implementar, la Junta entiende que estas evaluaciones deben cubrir las tres etapas de dentición del ser humano que coinciden con las etapas escolares de dentición decidua-escuela elemental; dentición mixta-escuela intermedia y dentición permanente- escuela superior. Por otro lado, entienden que todo padre, madre o guardián legal de todo niño o adolescente en edad escolar, de primer grado a cuarto año de escuela superior, debe tener la obligación de llevar a su hijo o hija a un odontólogo o dentista para una evaluación de salud oral, limpieza y examen dental, al iniciar la escuela elemental, la escuela intermedia, la escuela superior y al culminar el cuarto año de escuela superior. El incumplir con dicha obligación, tiene como consecuencia exponer al menor a un alto riesgo de sufrir daño a su salud, lo que representa una situación de maltrato por negligencia, a la luz de la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada. Por las razones antes expuestas, la Junta coincide con la política pública de ésta Asamblea Legislativa.


 La Oficina de Gerencia y Presupuesto del Estado Libre Asociado de Puerto Rico trajo a la atención de estas Comisiones que para llevar a cabo lo propuesto, según el Artículo 3 del proyecto de ley bajo análisis, el Departamento de Salud, vendría obligado a emitir un Certificado de Examen Oral que evidencie que el menor ha sido examinado de conformidad con la práctica de la medicina dental en Puerto Rico. Entienden que en la consecución de lo propuesto, sería responsabilidad del Departamento de Salud proveer gratuitamente el servicio de examen oral.

La Oficina de Gerencia y Presupuesto indicó que el servicio de limpieza oral está contenido en las cubiertas de todos los planes médicos, incluyendo el plan de salud del Gobierno "Mi Salud". Sin embargo, en los casos que el menor de edad no posea ningún plan médico, entendemos que la implantación de esta medida podría conllevar un impacto fiscal significativo aunque indeterminado. De igual forma entienden que habría que considerar el costo que podría conllevar la preparación del Certificado de Examen Oral, que el mismo Departamento tendría que proveer, y la preparación de un reglamento para disponer el proceso de emisión del certificado. Por lo que entienden le corresponde

al Departamento de Salud determinar la conveniencia y viabilidad de lo propuesto de acuerdo a sus capacidades.

La Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE) dejó claramente establecido que la cubierta dental para menores de edad es un servicio esencial dentro de las cubiertas médicas de los socios de ACODESE. No se oponen a la aprobación de la medida a groso modo, pero proceden a incluir algunas observaciones. Recomendaron revisar el Artículo 6 de la medida para atemperarlo a la realidad de que si bien es cierto que el director de escuela y encargado del centro de cuidado diurno o centro de tratamiento social, puede solicitar al padre, madre o tutor este certificado, por medio del menor, la responsabilidad de presentar el certificado, debe recaer, en todo momento sobre el padre, madre o tutor, no en el menor.

ACODESE recomendó que la vigencia de esta medida debe ser enmendada a fin de que los cambios propuestos, sean de aplicación al inicio del próximo año escolar inmediatamente después de su aprobación para poder implementar lo que se legisla. Entienden que esta medida debe proveer para la implementación de un programa de educación en salud oral coordinado entre el Departamento de Salud y el Departamento de Educación.

La Escuela de Medicina del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico entiende que el costo para el control y la reducción de enfermedades orales no es oneroso. Trajeron a la atención de estas Comisiones lo expuesto en el Artículo 8 que indica que el Departamento de Salud de Puerto Rico proveerá gratuitamente el servicio de examen oral, pero no se describe claramente cómo ni dónde los niños irán a recibir dicho servicio gratuito. Entienden que eso se debe aclarar tomando en consideración que algunos niños tienen sus propios dentistas, los cuales estarían disponibles para ofrecer el servicio de examen oral, con el pago correspondiente por la compañía de seguro médico que atiendan al niño y a su familia.

El Departamento de Salud entiende que establecer como requisito para ser admitido o matriculado en una escuela pública o privada la presentación de un certificado de examen oral es una medida efectiva de prevención de enfermedades de la cavidad oral con el fin de (1) relacionar al niño con el dentista a temprana edad; (2) establecer como norma las visitas regulares al dentista sin necesidad de esperar tener un padecimiento agudo; (3) la detección temprana de problemas o patologías de la cavidad oral; (4) aumentar la utilización de los procedimientos preventivos de la cubierta dental el Plan Mi

Salud, lo cual a largo plazo reduciría los costos de la misma; y (5) establecer una base de datos que se pueda utilizar en la planificación de los servicios preventivos y curativos que se ofrezcan a esta población.

Destacaron que se deben tomar varios puntos en consideración al momento de evaluar la medida. Se debe tener en cuenta si existe en Puerto Rico un número adecuado de dentistas para cubrir la demanda de menores de edad que necesiten certificados de examen oral. Según el Colegio de Cirujanos Dentistas, para el año 2012 habían 2,921 dentistas colegiados para una población de 3,489,463 millones (5 años o más), lo que resulta una razón de 1,186 personas por dentista. Conviene señalar que no todos los dentistas atienden menores de edad. El Departamento de Salud, ante la posibilidad de no contarse con los recursos de personal profesional dental, sugirió que se considere exigir el certificado de examen oral solamente para los grados K, 2, 4, 6, 8 y 10.

En lo que respecta al Artículo 7 de la medida objeto de análisis recomiendan que el informe proveniente de escuelas públicas, sea suministrado primero al Departamento de Educación, y éste luego le rinda un informe global al Departamento de Salud. Las escuelas privadas podrían suministrar el informe directamente al Departamento de Salud. El Artículo 8 establece que: "Será responsabilidad del Departamento de Salud proveer gratuitamente el servicio de examen oral, según lo dispuesto en esta Ley." Sin embargo, ha de tenerse presente que el Departamento de Salud no cuenta con los recursos económicos ni de personal para llevar dicha carga. El Departamento de Salud entiende que esta responsabilidad debe recaer bajo el padre, madre o guardián legal de todo menor de edad. De hecho, actualmente tanto el Plan de Salud del Gobierno (PSG), así como los planes de salud privados contemplan exámenes orales en su cubierta. El Departamento de Salud endosó el Proyecto del Senado 59 sujeto a que se tomen en consideración las recomendaciones que se incluyen en el presente informe.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

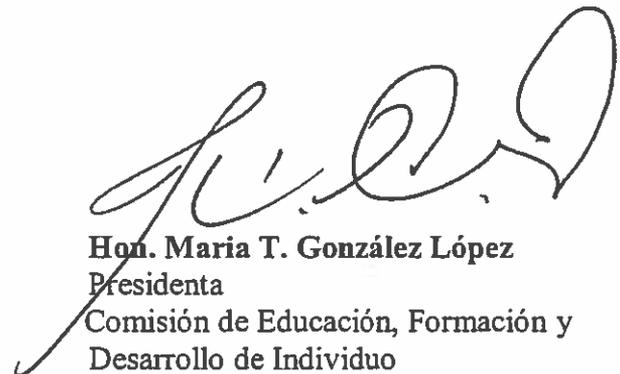
Para el cumplimiento del Reglamento del Senado de Puerto Rico, en su Sección 32.5 y además, cumplir con lo dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada. Las Comisiones suscribientes han determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las arcas de los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

Se establece como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el cuidado de salud oral de los menores en edad escolar y la obligatoriedad de exámenes orales y limpiezas dentales periódicas. Tomando en consideración que los servicios de limpieza oral están contenidos en las cubiertas de todos los planes médicos, incluyendo el plan de salud del Gobierno "Mi Salud" no será responsabilidad del Departamento de Salud proveer gratuitamente el servicio de examen oral. Además, debemos tomar en consideración que el 92% de la población posee cubierta dental y sólo el 30% de la población infantil utiliza o se beneficia de dichos servicios. La medida que nos ocupa, y la obligatoriedad que la misma establece, tendrá el efecto de garantizar que nuestros niños y adolescentes reciban los servicios de salud oral necesarios que cubran las etapas escolares de dentición. Luego de evaluar la medida objeto de este informe y haber analizado toda la información disponible en torno a la misma, las Comisiones suscribientes recomiendan la aprobación de la medida con las enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Hon José Luis Dalmau Santiago
Presidente
Comisión de Salud y Nutrición


Hon. María T. González López
Presidenta
Comisión de Educación, Formación y
Desarrollo de Individuo

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
~~GOBIERNO~~ ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 59

2 de enero de 2013

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

*Referido a las Comisiones de Salud y Nutrición; y de Educación, Formación y
Desarrollo del Individuo*

LEY

Para establecer como política pública del ~~Gobierno~~ Estado Libre Asociado de Puerto Rico el cuidado de la salud oral de los(as) menores en edad escolar y establecer la obligatoriedad de exámenes orales y limpiezas dentales periódicas; establecer como requisito para ser admitido(a) o matriculado(a) en una escuela pública o privada la presentación de un certificado de examen oral; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Es política pública del ~~Gobierno~~ Estado Libre Asociado de Puerto Rico fomentar y fortalecer el derecho fundamental que tiene todo(a) puertorriqueño(a) a la salud, a fin de poder cumplir con su misión de forjar ciudadanos(as) de provecho y garantizarles una mejor calidad de vida. Así pues, proveer una política pública de salud oral para nuestros(as) menores en edad escolar resulta pertinente y necesario. La orientación, educación y evaluación temprana de riesgos respecto a la salud oral, constituyen factores esenciales que fomentan la prevención de enfermedades orales.

Según información suministrada por el Colegio de Cirujanos Dentistas, el Departamento de Salud de los Estados Unidos publicó un informe donde se detalla que las caries dentales son la enfermedad crónica de mayor ~~prevalencia~~ prevalencia en la niñez. En los Estados Unidos de América se ha estimado que aproximadamente el estudiantado pierde alrededor de 51 millones de horas escolares anualmente, por problemas de salud oral.

Son múltiples las consecuencias de una salud oral deficiente. Entre los problemas comunes se encuentran problemas digestivos, placa dental, gingivitis, la pérdida prematura y/o permanente de dientes, lo cual a su vez afecta la expresión oral, enfermedades en encías, alteraciones de percepción del gusto y problemas de autoestima. Todo esto incide en el desarrollo físico y emocional del individuo, lo que hace necesario la adopción de medidas preventivas para la protección de la salud oral de nuestros(as) niños(as) y jóvenes.

Debido a los múltiples factores que afectan la probabilidad de que nuestros(as) menores de edad no reciban tratamientos regulares, es importante establecer legislación para proveerles una evaluación, tratamiento y orientación adecuada sobre la necesidad y los beneficios de tener una buena salud oral. Ello habrá de tener un impacto positivo en nuestro pueblo.

Por las razones antes expuestas, se hace necesario que esta Asamblea Legislativa tome medidas para salvaguardar la salud oral del Pueblo de Puerto Rico, particularmente la de los(as) menores en edad escolar.

NAH

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Política Pública

2 Se declara como Política Pública del ~~Gobierno~~ Estado Libre Asociado de Puerto Rico

3 ~~garantizar~~ fomentar el acceso a los servicios de salud oral a todo(a) paciente en Puerto Rico,

4 particularmente la de los(as) niños(as) o menores en edad escolar.

5 Artículo 2.- Obligatoriedad de Exámenes de Salud Oral a Menores de Edad

6 El padre, madre, o guardián, encargado(a) o tutor(a) legal de todo(a) menor de edad

7 tendrá la obligación de llevarlo a un(a) odontólogo(a) o dentista licenciado(a) por el Estado,

8 para una evaluación de salud oral, dental, servicios preventivos y tratamiento ~~al menos~~ ~~des~~

9 ~~veces~~ ~~al~~ ~~año~~, o cada vez que la salud del(la) menor lo amerite. Disponiéndose que será

10 requisito de admisión o matrícula en las escuelas públicas o privadas la presentación de un

11 certificado de examen oral.

12 Artículo 3. - Certificado de Examen Oral

1 Significará el formulario provisto por el Departamento de Salud, firmado por un(a)
2 profesional de la salud oral debidamente autorizado(a) a ejercer como tal en Puerto Rico, que
3 certifique que una persona particular ha sido examinada de conformidad con la práctica de la
4 medicina dental en Puerto Rico.

5 Artículo 4. -Examen Oral

6 Significará el procedimiento generalmente aceptado por los(as) profesionales de la salud
7 oral debidamente autorizados(as) a ejercer como tal en Puerto Rico, dirigido a la prevención y
8 control de las enfermedades orales y dentales, que incluye una limpieza dental con remoción del
9 cálculo gingival, remoción de manchas extrínsecas y placas dentales mediante un pulido y el
10 tratamiento con flúor tópico.

11 Artículo 5.- Responsabilidad de la Escuela

MPC
12 La certificación de examen oral será requisito en los grados escolares de
13 Kindergarten, cuarto grado, octavo grado y cuarto año de escuela superior para que todo(a)
14 menor de edad pueda ser matriculado(a) al inicio de clases en la escuela pública o privada;

15 disponiéndose que de no haber dicha certificación a la fecha de matrícula se procederá con
16 una admisión provisional, y el padre, madre, guardián, encargado(a) o tutor(a) legal del(la)
17 menor deberá proveerla en un término no mayor de treinta (30) días, contados a partir de
18 dicha fecha.

19 El(La) Director(a) de cada escuela pública o privada, será responsable de velar por el
20 cumplimiento de esta disposición y establecer el procedimiento para notificar al
21 Departamento de la Familia en caso de incumplimiento. El Departamento de la Familia habrá
22 de evaluar y seguir el debido procedimiento de ley en caso de encontrar que el padre, madre,

1 e guardián, encargado(a) o tutor(a) legal del(la) menor sea hallado en actos de negligencia o
2 maltrato por no cumplir con lo dispuesto en esta Ley.

3 Artículo 6. - A partir de la vigencia de esta ley, ningún(a) estudiante o niño(a) preescolar
4 podrá ser admitido(a) o matriculado(a) en una escuela, centro de cuidado diurno, o centro de
5 tratamiento social, si no se le ha practicado un examen oral durante el año inmediatamente
6 anterior al momento de la matrícula. En el caso de examen oral, dicho requisito será exigido
7 únicamente a partir del Kindergarten. Será responsabilidad del registrador, de los directores de
8 escuela, de los centros de cuidado diurno o centro de tratamiento social, requerir del padre,
9 madre, guardián, encargado(a) o tutor(a) legal del(la) estudiante o niño(a) preescolar el
10 certificado de examen oral correspondiente. Será responsabilidad del padre, madre, guardián,
11 encargado(a) o tutor(a) legal del(la) estudiante; ~~o niño(a) preescolar o de sus padres o tutores,~~
12 someter el certificado de examen oral. Esta disposición no aplicará a aquellos(as) menores cuyo
13 ingreso sea ordenado por el Tribunal de Primera Instancia, Asuntos de Menores.

14 Artículo 7. - Dentro del término de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir del
15 comienzo del curso escolar, o de haberse matriculado un(a) estudiante o niño(a) preescolar, el
16 (la) registrador(a) o director(a) de la escuela o centro de tratamiento social, o el (la) director(a)
17 del centro de cuidado diurno, deberá radicar un informe al Departamento de Salud. Dicho
18 informe se preparará en los formularios que suministre el Departamento de Salud y deberá
19 indicar el número de estudiantes admitidos(as) a la escuela, centro de tratamiento social o centro
20 de cuidado diurno con certificados del examen oral; el número de estudiantes que han sido
21 exentos, según se dispone en el Artículo 6 de esta Ley, y aquellos que han sido admitidos(as)
22 provisionalmente, según se dispone en el Artículo 5 de esta Ley.

1 Artículo 8.—~~Será responsabilidad del Departamento de Salud proveer gratuitamente el~~
2 ~~servicio de examen oral, según lo dispuesto en esta Ley. El Departamento de Salud adoptará las~~
3 disposiciones reglamentarias necesarias de conformidad con la política pública reconocida
4 mediante esta Ley.

5 Artículo 9.- Esta Ley comenzará a regir a partir del 1 de julio de 2014 inmediatamente
6 ~~después de su aprobación.~~

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

2014 JUN 24 PM 11:02
SENADO DE PUERTO RICO

SENADO DE PUERTO RICO

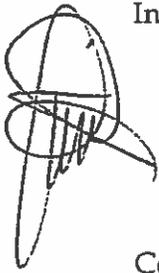
P. del S. 304

04 de junio de 2014

CUARTO INFORME POSITIVO SOBRE EL P. DEL S. 304

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos, previo estudio y consideración al efecto, tienen a bien someterle a este Cuerpo el Informe Positivo del P. del S 304, en el cual se recomienda su aprobación con enmiendas.



ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 304 tiene como propósito ordenar al Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), realizar una campaña de orientación, en alianza con la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones (JRTC), dirigida a compradores de equipos de comunicación para su utilización por niños y adolescentes. La campaña que se ordena es en torno al uso responsable de estos equipos tecnológicos, con énfasis en las medidas básicas para mantener la comunicación segura, el uso apropiado de los medios cibernéticos, el acceso seguro a la red de internet, la divulgación de datos personales, la aceptación de llamadas de extraños, así como cualquier otro factor de seguridad identificado en torno al uso apropiado de esta tecnología por niños y adolescentes.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis de esta medida, la Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos, solicitó memoriales explicativos a las siguientes agencias gubernamentales y/o entidades: Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), Departamento de Educación (DE), y a la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico (JRTC). Al momento de la preparación de este informe conjunto, esta Honorable Comisión contó con los memoriales explicativos de las siguientes agencias gubernamentales o entidades: Departamento Asuntos del Consumidor, Departamento de Educación y Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico. Además de la solicitud de memoriales, esta Honorable Comisión llevó a cabo una Vista Pública, el día 26 de febrero de 2014, a las cuales fueron invitadas todas las entidades y agencias antes mencionadas, así como el público en general. A continuación presentamos un resumen de las ponencias recibidas en la Comisión:



DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR

El DACO, comienza su exposición estableciendo que por virtud de la Ley 142- 2002, se creó la Oficina de Orientación al Ciudadano contra la Obscenidad y Pornografía Infantil en la Radio y Televisión, adscrita al Departamento de Asuntos del Consumidor. La función esencial de esta oficina es promover la eliminación del acceso a menores de edad a material obsceno, indecente, pornográfico o violento, a través de los juegos de videos, computadora, radio, televisión y películas de video o cine. A esos fines, se aprobó el 21 de enero de 2004, el reglamento contra la obscenidad, indecencia, pornografía infantil y violencia en los juegos de videos o de computadora, radio, televisión y cine. El artículo 3 de la Ley 142 *supra*, expone que será deber de esta oficina:

“Proveer información a ciudadanos privados, grupos u organizaciones privadas y entidades gubernamentales sobre los peligros de la obscenidad y pornografía infantil, las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y las leyes federales vigentes sobre ese particular y sobre sus derechos y responsabilidades al amparo de estas leyes”.

(f) Orientar a los ciudadanos sobre las medidas disponibles para la protección de los niños contra la obscenidad y pornografía infantil en el internet”.

Como parte de las gestiones de esta oficina, nos indica el DACO que se han preparado y repartido folletos educativos y se han ofrecido charlas a escuelas. También en su página de internet hay varios enlaces con otras agencias e instituciones orientadas a la protección de los niños; y acceso a dos programas, como por ejemplo: Toma 25 y Save Kids.

El primero, Toma 25 es un programa del Centro Nacional Para menores Desaparecidos y Explotados (NCMEC por sus siglas en inglés) cuya meta es educar al público sobre el tema de la seguridad infantil. Este programa exhorta a padres y maestros a dedicar tiempo para hablar con los niños y jóvenes acerca de su seguridad personal. Dicho programa fue creado para conmemorar el 25 de mayo, Día Nacional de los Menores Desaparecidos.

Save Kids, es un programa que se puede acceder a través de la página cibernética del DACO, que ofrece material educativo en forma de artículos y videos orientados a niños y adolescentes. Incluye temas como seguridad al usar el internet, cómo evitar ser víctima de pornografía infantil, “sexting” y “cyberbullying”, entre otros. También se ofrecen consejos a padres y maestros, sobre cómo hablar estos temas con los niños.

El DACO expresa que comparte las preocupaciones que surgen de la exposición de motivos de la medida propuesta. No obstante, indica que las campañas existentes cumplen debidamente con el propósito de orientación y educación sobre dichos temas, y por lo tanto no cree necesaria la creación de una nueva campaña de orientación. Por tal razón no favorece la aprobación del P. de. S. 304.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION

El Departamento de Educación, (en adelante DE), comienza su exposición haciendo una descripción del proyecto que nos ocupa y los propósitos del mismo. Tal y como lo expresa en su ponencia, el P. del S. 304 le otorga la responsabilidad conjunta al DACO y a la JRTC para realizar una campaña de orientación a compradores de estos equipos, sobre el uso adecuado y seguro de los medios cibernéticos que tienen como audiencia a niños y adolescentes. El DE hace un resumen de los esfuerzos que está llevando a cabo para propósitos similares a los de la presente medida. Indica que se les permite acceder a Internet a los niños y jóvenes en todas las escuelas del Sistema Público de Enseñanza. No obstante, conscientes de esta exposición a los medios cibernéticos a través de la internet, se han establecido políticas y controles tanto electrónicos como administrativos para prevenir la utilización inadecuada de los mismos. Además, estos controles son requisitos para participar en el programa *e Rate*.

Concluye su exposición indicando lo siguiente:

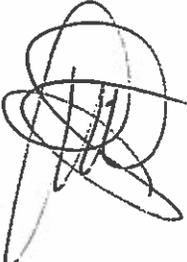
“Entendemos que la aprobación de esta ley permitirá llevar una campaña de orientación sobre los usos apropiados de los equipos de telecomunicaciones, tanto en los puntos de ventas como en medios informativos, para uso de niños y adolescentes, padres y compradores de estos. De esta manera, se alertará sobre los riesgos del uso inapropiado para evitar poner en riesgo la seguridad de los niños. Esto serviría de complemento a las medidas que el DE lleva a cabo actualmente, además de la educación en el hogar sobre este particular. Por tanto, se favorece el Proyecto del Senado 304”.

Conforme a lo anterior, el DE favorece la aprobación del Proyecto del Senado 304, por entender que una campaña masiva de divulgación y protección es necesaria e impactará una gran cantidad de ciudadanos, especialmente a los niños y jóvenes quienes son los usuarios más activos en el internet.

JUNTA REGLAMENTADORA DE TELECOMUNICACIONES DE P.R

La JRTC comienza su exposición indicando que apoya el Proyecto del Senado 304 porque entiende que el mismo es necesario para salvaguardar la seguridad de nuestros niños, utilizando un medio eficaz para lograr su propósito, la educación. No obstante, señala que es importante que cualquier campaña educativa tome conocimiento de las nuevas tendencias de consumo de nuestros jóvenes, para lograr la efectividad de la campaña de orientación, y de los peligros que enfrentan nuestros jóvenes al utilizar esas tecnologías. A tales efectos, la JRTC le presenta en su memorial a esta Honorable Comisión los hallazgos de un estudio realizado en el 2010, por el *Kaiser Family Foundation*, una organización con sede en los Estados Unidos, que llevó a cabo una encuesta acerca de los intereses de más de 2,000 jóvenes, entre las edades de 8 a 18 años. De manera ilustrativa, la JRTC le presenta a la Comisión un resumen de algunos de los hallazgos de dicha fundación;

- “Los jóvenes están expuestos, en promedio, a más de 10 horas diarias de medios de comunicación. En 1999, esta cantidad era solamente 7 horas y 29 minutos. La misma se desglosa de la siguiente manera:



○ Televisión	4:29 hrs
○ Música	2:31 hrs
○ Computadora	1:29 hrs
○ Juegos de Video	1:13 hrs
○ Medios Impresos	:38 minutos
○ Películas	:25 minutos

- En cuanto al uso específico de los celulares para acceder a los medios de comunicación, el estudio determinó lo siguiente:

- Los jóvenes consumen un promedio 33 minutos hablando por el celular y 49 minutos consumiendo otro tipo de *media*. El consumo en *media* se subdivide en las siguientes tres categorías:

▪ Música	17 minutos
▪ Juegos de Video	17 minutos
▪ Televisión	15 minutos

- En cuanto al uso recreacional de la computadora, el estudio encontró lo siguiente:

- o Redes Sociales 25%
- o Juego de Videos 19%
- o Portales de Video (YouTube) 16%
- o Mensajes Instantáneos 13%
- o Email 6%
- o Graficas/Fotos 5%
- o Otros *websites* 12%
- o Otros 5% "

En primer lugar, la JRTC nos indica que los equipos de comunicaciones están entre las tecnologías más dinámicas que existen en el mercado. A través de la tecnología inalámbrica, los teléfonos móviles, televisores, reproductores de música y consolas de video juegos, entre otros, son utilizados para acceder a la información por medio del Internet. Esta exposición a los medios de comunicación puede servir para el enriquecimiento cultural y educativo de nuestros jóvenes, como también puede servir para una exposición peligrosa que puede terminar en una lesión al desarrollo emocional y físico de los mismos. Uno de los peligros inherentes al uso de equipo de comunicaciones es el contacto de personas extrañas a nuestros hijos. Ese contacto puede ser por medio de programas de mensajería instantánea, email, *chat rooms* o redes sociales. Lamentablemente, con mucha frecuencia depredadores sexuales llegan hasta nuestros jóvenes por medio de estos sistemas de comunicación. Por tal razón, los mismos deben ser monitoreados por los padres.

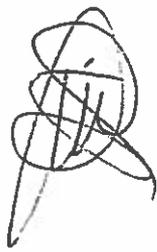
Además, nos señala la JRTC, que tenemos que poner en alerta a los padres sobre el exceso de información que se publica en Internet. En específico, en redes sociales como Facebook, se despliega información de direcciones postales, números telefónicos, fechas de nacimiento, sitios frecuentados y la localización exacta de los usuarios. Esa información puede ser utilizada para propósitos ilícitos, tales como robo de identidad y secuestros.

Asimismo, el *cyberbullying*, es un peligro al que nuestros jóvenes pueden estar expuestos. El *cyberbullying* consiste en una conducta de amenazas, hostigamiento, humillación, o ataques a

niños y adolescentes, por parte de otros niños, mayormente utilizando internet, otras tecnologías interactivas o teléfonos móviles. Jóvenes, bajo estado de presión, han asesinado o cometido suicidio, a consecuencia del *cyberbullying*. La JRTC nos enfatiza que "nuestros jóvenes deben ser orientados y, de ser necesario, disciplinados, en aras de evitar esta conducta."

El tiempo es otro factor que merece la supervisión de los padres. En Internet hay más de un trillón de páginas, por lo que fácilmente los jóvenes pueden pasar largas horas frente a la computadora navegando. Esta distracción puede afectar el rendimiento académico de los jóvenes. Ante ese hecho, es importante que los padres regulen y vigilen el tiempo que sus hijos invierten utilizando las redes, y los peligros a que están expuestos. Hoy día existen aplicaciones que pueden ayudar a los padres en esta tarea. La tecnología de *parental control* permite a los padres filtrar o restringir la información que sus hijos reciben, a través de distintos equipos de comunicación. Esta tecnología está disponible para la televisión digital, las computadoras y los teléfonos móviles. Un ejemplo de tecnología de control para la televisión es el V-Chip. Este permite bloquear los programas por categorías. Un estudio publicado en el 2007 por la Comisión Federal de Comunicaciones (FCC, por sus siglas en inglés), detalló la efectividad del V-Chip en proteger a los niños de la violencia en la televisión, pero a su vez ilustró el poco uso que hacían los padres de esta herramienta. El estudio reflejó que muchos padres ni siquiera sabían si el televisor de su hogar tenía instalada la tecnología de V-Chip y la mayoría de los que la tenían instalada, no la utilizaban. A continuación se detalla lo establecido en el estudio:

- "Solamente el 15% de los padres utilizaban el V-Chip
- Para el 2003, el 26% de los padres de familia no habían comprado un televisor con tecnología V-Chip. Esta tecnología está disponible, desde enero del año 2000.
- 39 % de los padres de familia que habían comprado un televisor después del año 2000, pensaban que el televisor comprado no tenía la tecnología del V-Chip.
- 20 % de los padres sabían que tenían la tecnología V-Chip, pero no lo utilizaban."

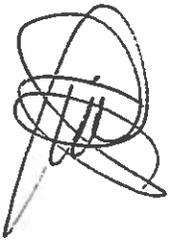


Es importante mencionar, que la Asociación Internacional de la Industria Inalámbrica, (CTIA por sus siglas en inglés), junto con la Fundación Inalámbrica, lanzó la campaña “*Be Smart. Be Fair. Be Safe: Responsible Wireless Use*” e inauguraron la página de Internet www.besmartwireless.com. Con esta campaña, se propone educar a los padres y encargados y proveerles las herramientas necesarias para que los niños usen los equipos celulares de manera responsable. Por ejemplo, en la página de Internet, antes mencionada, los padres pueden encontrar información sobre programas que las compañías de celulares tienen a su disposición para establecer controles, filtros gratis o con algún costo nominal e información educativa para proteger a los niños que utilizan celulares con acceso a la internet. También, CTIA ha desarrollado un programa educacional llamado “*Get Wise About Wireless*”, el cual fue diseñado para estudiantes de escuela a nivel intermedio y se enfoca en educar a los estudiantes sobre el uso adecuado y responsable de los equipos celulares. Este programa provee información también para los maestros y los padres. Entre los documentos que están disponibles se encuentran los siguientes: *Teachers Guide, Family Take-Home Pamphlet, Student Mini-Magazine, y Family Cell Phone Agreement*.

La JRTC opina que los padres que compren equipo de comunicaciones deben ser orientados sobre la necesidad de utilizar estas tecnologías, al momento de comprar dichos equipos. De la misma manera, los padres tienen que darse a la tarea de conocer las políticas de privacidad de las redes sociales y de los programas frecuentemente utilizados por sus hijos. Generalmente, las mismas pueden ser configuradas para solamente dar acceso a la información autorizada por el usuario.

La JRTC reitera que, a pesar de esta amplia disponibilidad de sistemas para monitorear la información a la que tienen acceso a nuestros jóvenes, no siempre ésta es utilizada por los padres. Aunque no tenemos conocimiento de estudios realizados en Puerto Rico que detallen el

uso de dispositivos de *parental control*, entendemos que el patrón de supervisión de los padres puertorriqueños debe ser uno similar al de los padres en los Estados Unidos. Ante tal desconocimiento, la JRTC endosa y favorece el Proyecto del Senado 304 pues entiende que conforme a los hallazgos discutidos en el presente Informe es importante llevar una campaña educativa dirigida a orientar a los padres sobre las herramientas que actualmente están a su alcance, para supervisar el uso de sus hijos de los medios de comunicación, mientras los protegen de personas mal intencionadas y de entrar en contacto con información dañina que se encuentra en la Red. A pesar de que la JRTC apoya enérgicamente la aprobación de la medida, indica no contar con fondos suficientes.



ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN

El P. del S. 304 tiene como propósito ordenar al DACO realizar una campaña de orientación, en alianza con la JRTC, dirigida a compradores de equipos de comunicación para su utilización por niños y adolescentes. La campaña que se ordena es en torno al uso responsable de estos equipos tecnológicos, con énfasis en las medidas básicas para mantener la comunicación segura, el uso apropiado de los medios cibernéticos, el acceso seguro a la red de internet, la divulgación de datos personales, la aceptación de llamadas de extraños, así como cualquier otro factor de seguridad identificado en torno al uso apropiado de esta tecnología por niños y adolescentes.

El DACO, fue creado por la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, con el objetivo de velar por los derechos y el bienestar de los consumidores, promoviendo un clima de confianza y respeto entre consumidores y comerciantes. Además, desempeña un rol primordial en el proceso de educación y orientación a la ciudadanía en torno a los bienes y servicios disponibles para su consumo.

Por su parte, la Ley 213 - 1996, según enmendada, creó la JRTC a fin de promover la competencia leal y equitativa entre las compañías que ofrecen servicios de telecomunicaciones y televisión por cable, para garantizar a todos los ciudadanos el que puedan utilizar y disfrutar de dichos servicios, y que estos sean de la mejor calidad, al menor costo posible y con la más avanzada tecnología.

El acceder a los equipos móviles de telecomunicación está disponible en edades tempranas para niños y adolescentes, como medios tecnológicos para facilitar la comunicación constante con sus padres. Ante los avances en la tecnología de las comunicaciones, la mayoría de estos equipos móviles proveen también para acceder a la red cibernética. De esta forma, a pesar de la utilidad y conveniencia de estos equipos, los mismos pueden representar riesgos a la seguridad personal si no se cuenta con la debida orientación en torno a las medidas básicas para mantener la comunicación segura y el uso apropiado de los medios cibernéticos. El acceder a sitios no apropiados en la red, la divulgación de datos personales o la aceptación de llamadas de extraños, colocan a nuestros niños y adolescentes en situaciones de vulnerabilidad.

El estudio citado por la JRTC en torno a la cantidad de tiempo que dedican los niños y jóvenes a estos equipos es sin duda alarmante. En los últimos años, hemos visto un marcado aumento en el número de personas víctimas de "bullyng" o "ciberbullying", y hasta suicidios por situaciones que surgen como consecuencia de exponer información íntima y personal en estos medios.

A pesar de que el DACO señala estar llevando a cabo una campaña que persigue los mismos fines que la presente medida, esta Comisión entiende que deben intensificarse los esfuerzos de manera que se logre un efecto más abarcador y que incluyan otros organismos que pueden aportar significativamente a una campaña más efectiva, como la JRTC, quien avala esta iniciativa. A esos efectos señaló que de acuerdo con los estudios realizados y discutidos en su

ponencia, "es importante llevar una campaña educativa dirigida a orientar a los padres sobre las herramientas que actualmente están a su alcance, para supervisar el uso de sus hijos de los medios de comunicación, mientras los protegen de personas mal intencionadas y de entrar en contacto con información dañina que se encuentra en la Red."

Además, el DE ha expresado que ya está realizando esfuerzos con propósitos similares a los aquí propuestos, pero entiende que esta medida complementará dichos esfuerzos y por ello está a favor de su aprobación.

Para mayor precisión, hemos añadido que la campaña se realizará por lo menos tres veces al año, y que el DACO y la JRTC coordinarán la aprobación de un Reglamento que establecerá la responsabilidad o participación de cada organismo, y la integración de las compañías de telecomunicaciones en la campaña de orientación que se ordena en esta medida.

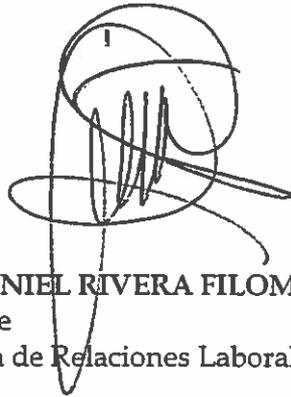
De acuerdo con las funciones y deberes que sus respectivas leyes orgánicas establecen al DACO y a la JRTC, estos organismos resultan ser los más idóneos para llevar a cabo los propósitos y objetivos que promueve el P. del S. 304.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expresados, y por entender que la presente medida permitirá llevar a cabo orientación adecuada sobre los usos apropiados de los equipos de telecomunicaciones, ayudando a que nuestro niños y jóvenes sean librados de los peligros que representa el mal uso de los mismos, la Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del mismo, favorece la aprobación del P. del S. 304, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña el presente Informe Positivo.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

A tenor con el Artículo 3 de la Ley Núm. 321 de 6 de noviembre de 1999, conocida como "Ley de Impacto Fiscal Municipal", la Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and vertical strokes, positioned above the printed name.

LUIS DANIEL RIVERA FILOMENO

Presidente

Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 304

29 de enero de 2013

Presentado por el señor *Rivera Filomeno*

Referido a las Comisiones de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos; y de Banca, Seguros y Telecomunicaciones

LEY



Para ordenar al Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), a realizar una campaña de orientación en alianza con la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones, dirigida a compradores de equipos de comunicación para ser utilizados por el uso de niños y adolescentes en torno al uso responsable de estos equipos tecnológicos, con énfasis en las medidas básicas para mantener la comunicación segura y el uso apropiado de los medios cibernéticos, el acceso seguro a la red de Internet, la divulgación de datos personales, la aceptación de llamadas de extraños, así como cualquier otro factor de seguridad identificado en torno al uso apropiado de esta tecnología de comunicaciones por niños y adolescentes; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), creado por la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, ha promulgado como su misión ministerial el velar por los derechos y el bienestar de los consumidores, promoviendo un clima de confianza y respeto entre consumidores y comerciantes. Además, el DACO desempeña un rol primordial en el proceso de educación y orientación a la ciudadanía en torno a los bienes y servicios disponibles para su consumo.

Por su parte, la Ley Núm. 213 - ~~de 12 de septiembre de~~ 1996, según enmendada, creó la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones (JRTC), a los fines de promover la competencia leal y equitativa entre las compañías que ofrecen servicios de telecomunicaciones y televisión

por cable, y para garantizar a todos los ciudadanos, el que puedan acceder y disfrutar ~~acceso y disfrute~~ de dichos servicios a un costo razonable. Como parte de su encomienda, la JRTC plantea entre sus propósitos el lograr que todos los puertorriqueños tengan acceso a servicios de telecomunicaciones y televisión por cable de la más avanzada tecnología, la mejor calidad y al menor costo posible.

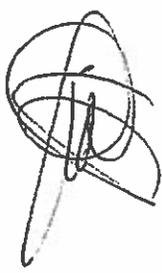
Actualmente, el acceso a los equipos móviles de telecomunicación ~~se presenta~~ está disponible en a edades tempranas para niños y adolescentes, como medios tecnológicos para facilitar la comunicación constante con sus padres. Ante los avances en la tecnología de las comunicaciones, la mayoría de estos equipos móviles proveen también acceso a la red cibernética para sus usuarios. De esta forma, a pesar de la utilidad y conveniencia de estos equipos de comunicación, los mismos pueden representar riesgos a la seguridad personal si no se cuenta con la debida orientación en torno a las medidas básicas para mantener la comunicación segura y el uso apropiado de los medios cibernéticos. Instancias como el acceso a sitios no apropiados en la red, la divulgación de datos personales ~~é o~~ la aceptación de llamadas de extraños colocan a nuestros niños y adolescentes en situaciones de vulnerabilidad.

Esta Asamblea Legislativa tiene interés apremiante en promover nuevas campañas de orientación, dirigidas a este segmento de la población que se encuentra vulnerable ante el uso constante de estas tecnologías. Para este ello, estimamos meritorio requerir la intervención del ~~Departamento de Asuntos del Consumidor DACO~~ para promover una campaña continua en alianza con la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones JRTC, para promover una campaña que se llevará a cabo por lo menos tres (3) veces al año y que impacte en forma significativa a los fines de impactar a la población de niños y adolescentes que utilizan hacen uso de estos servicios de telecomunicaciones.

Además, se establece que el DACO y la JRTC, coordinarán la aprobación de un Reglamento que determinará la responsabilidad o participación de cada organismo, y la integración de las compañías de telecomunicaciones en la campaña de orientación que se ordena mediante esta Ley.

DECRETASE DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. – Se ordena al Departamento de Asuntos del Consumidor, (DACO), a realizar
2 una campaña de orientación en alianza con la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones,
3 por lo menos tres veces al año, dirigida a compradores de equipos de comunicación para el
4 uso de niños y adolescentes. La campaña que se ordena es en torno al uso responsable de
5 estos equipos tecnológicos, con énfasis en las medidas básicas para mantener la
6 comunicación segura y el uso apropiado de los medios cibernéticos; el acceso seguro a la red
7 de Internet, la divulgación de datos personales, la aceptación de llamadas de extraños, así
8 como cualquier otro factor de seguridad identificado en torno al uso apropiado de esta
9 tecnología de comunicaciones por niños y adolescentes.



10 Artículo 2.- El Departamento de Asuntos del Consumidor y la Junta Reglamentadora de
11 Telecomunicaciones ~~realizaran~~ realizarán las gestiones pertinentes para implantar esta
12 campaña de orientación en coordinación con las compañías de ~~servicios~~ telecomunicaciones,
13 conforme se definen en la Ley 213-1996, según enmendada, conocida como “Ley de
14 Telecomunicaciones de Puerto Rico”, a los fines de proveer la información necesaria tanto en
15 los puntos de venta como en los medios de comunicación masiva. Ambas agencias
16 coordinarán la aprobación de un Reglamento que establecerá la responsabilidad o
17 participación de cada una, y la integración de las compañías de telecomunicaciones en la
18 campaña de orientación que se ordena mediante esta Ley.

19 Artículo 3.- El Departamento de Asuntos del Consumidor y la Junta Reglamentadora de
20 Telecomunicaciones someterán ante la Asamblea Legislativa, en un período no mayor de
21 noventa (90) días a partir de la aprobación de esta Ley, un Informe detallado en torno a su
22 cumplimiento con las disposiciones de la misma.

23 Artículo 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

17^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S.338

24 de junio de 2014

Informe Positivo sobre el P. del S. 338

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA
2014 JUN 24 PM 10: 29

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 338, recomienda a este Honorable Cuerpo la aprobación de dicha medida con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Este proyecto de ley persigue facultar al Departamento de Educación para crear y establecer un protocolo uniforme para intervenir y ayudar a niños y niñas con problemas de conducta en las escuelas del sistema de educación pública.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

De la exposición de motivos se desprende que existe una gran preocupación en cuanto a la creciente cantidad de estudiantes que presentan problemas de conducta dentro de los salones de clases. En muchas ocasiones, estos problemas ocasionan bajos índices académicos en los y las estudiantes. Debido a que los problemas conductuales pueden ser causados por una infinidad de elementos biopsicosociales, resulta imperativo diseñar un protocolo de identificación y diagnóstico temprano, evaluación y ayuda a los y las estudiantes que presentan este cuadro conductual en el salón de clases. La cohesión entre el Departamento de Educación, las madres, padres, tutores y/o encargados(as) y maestros(as) resulta vital para el éxito de la

MLC

implementación del referido protocolo de manera que propenda en el mejor bienestar de nuestros y nuestras estudiantes en un enfoque que no solo atienda su desarrollo académico sino su crecimiento y formación como sujeto.

MEMORIAL EXPLICATIVO

La Comisión de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo del Senado de Puerto Rico, para propósito de estudio y evaluación del P. del S. 338, solicitó y recibió memorial explicativo del Departamento de Educación.

Departamento del Educación

El Secretario del Departamento de Educación, Profesor Rafael Román Meléndez, indicó que dicha agencia apoya el P. del S. 338 siempre y cuando no se dupliquen los esfuerzos que ya ésta realiza a través de la Secretaría Auxiliar de Educación Especial y la Secretaría Auxiliar de Servicios de Ayuda al Estudiante. En su memorial explicativo, el Departamento de Educación entiende necesario aclarar que el término "problemas o trastornos de conducta" se refiere a un patrón de conductas antisociales, agresivas y en clara violación a las normas establecidas que afectan negativamente los derechos básicos de los demás. Estas conductas pueden manifestarse de manera agresiva mediante el daño o la amenaza de daño a otras personas o animales, no agresiva mediante el daño a propiedad, mediante el robo o engaño o mediante la violación de reglas. También advierte que estos estudiantes se encuentran en riesgo de grave deterioro social, académico y ocupacional.

El Departamento de Educación entiende que la prevención y la con los y las estudiantes son la clave para realizar un diagnóstico temprano responsable y oportuno logrando mejores pronósticos para éstos. Indica que actualmente, son los consejeros escolares y trabajadores sociales los que intervienen con los estudiantes con problemas de conducta, el primero interviniendo en el área social y familiar y el segundo en el área de aprovechamiento escolar. Si los estudiantes cumplen los criterios, son referidos al programa de Educación Especial y si no los cumplen, pero están en riesgo, son referidos a Programa de Estrategias Multidisciplinarias en Prevención para el Estudiante (PEMPE) para su evaluación y coordinación de servicios. En el Programa PEMPE, se le proveen servicios de trabajador social, consejero escolar y psicólogo, brindando especial atención al desarrollo de un enfoque preventivo que atienda el área social y

emocional, así como los intereses y necesidades de aprendizaje del estudiante de manera efectiva; lo cual fomenta actitudes y valores que a su vez propician un ambiente sano y seguro que promueva un proceso de enseñanza-aprendizaje efectivo. Actualmente existe un protocolo establecido para el referido e intervención de estos estudiantes a través de la secretaria Auxiliar de Servicios de Ayuda al Estudiante (SASAE), por lo que la recomendación del Departamento es que este proyecto debe ser enmendado de manera que vaya dirigido a fortalecer servicios que ya se ofrecen.

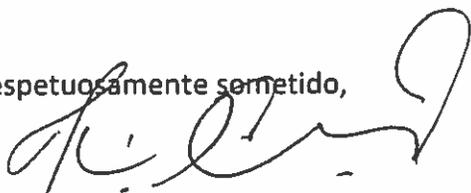
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma no conlleva un impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

En aras de darle cohesión a esta medida, la Comisión entiende necesario incluir la problemática del bajo índice académico como una posible consecuencia de los problemas conductuales de los estudiantes y no como un tema a parte. A pesar de que ya existe un Protocolo para identificar y referir estos estudiantes al programa PEMPE de SASAE, el Departamento avala la medida con una solicitud de que este proyecto sirva para fortalecer los servicios ya existentes. Por todos los planteamientos antes esbozados, la Comisión de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del P. del S.338 con las enmiendas incluidas en el entirillado que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



MARI TERE GONZÁLEZ LÓPEZ

Presidenta

Comisión de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 338

1 de febrero de 2013

Presentado por la ~~señor~~ senadora Peña Ramírez

Referido a la Comisión de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo

LEY

Para facultar al Departamento de Educación ~~para crear y establecer un~~ para fortalecer la política pública relacionada a la intervención temprana y la prevención en relación a los estudiantes con problemas o trastornos de conducta, mediante la creación del "Protocolo Uniforme para intervenir y ayudar de Intervención y Ayuda a niños y niñas Estudiantes con Problemas de eConducta en las escuelas del sistema de educación pública".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

msk
Los problemas de conducta en los centros escolares es una realidad que cada vez va surgiendo con más intensidad y que supone un alto nivel de preocupación de la comunidad educativa. El comportamiento ~~perturbador~~ que presentan determinados alumnos ~~realizan~~, no tienen significación por sí solo, pues se trata de un síntoma externalizado que esconde un conjunto de signos que no tienen por qué ser patológicos y que determinan dichas conductas. Su origen puede ser diferente para cada ~~individuo~~ estudiante a pesar de que el comportamiento sea en muchas ocasiones el mismo.

Existen diferentes factores que afectan el comportamiento de los niños estudiantes. Algunos tienen que ver con las características individuales de cada niño estudiante y su personalidad, ~~también~~ pueden ser de carácter social, biológico, psicológico y/o pedagógico. Otro factor es el ambiente, tanto del hogar como de la escuela. ~~Tampoco podemos pasar por alto el factor maestro y el salón de clases.~~ La manera en que el maestro maneje la sala de clases, su compromiso con los estudiantes y su filosofía educativa pueden darle un giro a los problemas a los que se enfrenta a diario el estudiante en el salón. ~~Estos son algunos factores, entre otros.~~

Lo importante es aceptar que la disciplina en el salón es responsabilidad principal del maestro y pero debemos manejarla de la manera más adecuada, con un componente amplio que pueda atender las necesidades biopsicosociales del estudiante dentro y fuera el salón de clases. En la actualidad, una de las principales preocupaciones de los investigadores en educación infantil, estriba en poder identificar convenientemente correctamente las conductas, para las cuales, se hace necesario hacer una evaluación apropiada de los comportamientos de los alumnos en el salón de clases. En este sentido, para el abordaje de la conducta problemática en el contexto escolar, es imprescindible realizar un diagnóstico preciso de cada alumno que presenta problemas de conducta y las alternativas para el manejo de las mismas.

msc
~~Por otra parte, otro problema que presentan nuestros menores es el~~ La falta de identificación y tratamiento adecuado a los problemas conductuales nuestros estudiantes muchas veces tiene como consecuencia que éstos tengan un bajo índice académico. El Índice Académico, es la suma total del rendimiento físico, psíquico, ambiental, social, cultural y económico, que indica paso a paso, con actividad escolar, tomando en cuenta las emociones y estímulos individuales. ~~Una causa para el~~ El bajo rendimiento académico en su modalidad de reprobación, ausentismo o deserción, es revela que existen problemas en cuanto a la comunicación entre los maestros y los padres. Esto causa que no se pueda trabajar de manera directa ~~e individual tanto~~ con los alumnos, ~~como con~~ los docentes y en algunos casos con los padres, madres, tutores y/o encargados de familia.

A estos efectos el Departamento de Educación ha establecido que cuenta con un Protocolo que atiende estos casos, sin embargo, solo cuentan con unas guías muy generales en su Carta Circular 20-2013-2014 y han reconocido la necesidad de que a través de legislación se le dé fortaleza a esta política pública de intervención temprana y adecuada con estudiantes que presentan problemas de conducta.

La presente legislación pretende que el Departamento de Educación establezca un Protocolo más específico y detallado para intervenir con los niños y niñas estudiantes que presenten problemas de conducta ~~y/o bajo índice académico.~~ De esta manera ~~accionamos~~ creamos los mecanismos necesarios y e envolvemos involucramos a los padres y madres, tutores y/o encargados como parte de la solución para brindarle a nuestros menores toda la ayuda disponible ~~a nuestro alancee.~~

DECREÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Esta Ley se conocerá como la “Ley del Protocolo Uniforme de Intervención y
2 Ayuda a Estudiantes con Problemas de Conducta”.

3 Artículo ~~12~~.-Se faculta al Secretario(a) del Departamento de Educación para ~~crear y~~
4 ~~establecer un “Protocolo Uniforme para intervenir y ayudar a niños y niñas con problemas de~~
5 ~~conducta o con bajo índice académico en las escuelas del sistema de educación pública”.~~
6 fortalecer la política pública relacionada a la intervención temprana y la prevención en
7 relación a los niños y niñas con problemas o trastornos de conducta, mediante la creación del
8 Protocolo Uniforme de Intervención y Ayuda a Estudiantes con Problemas de Conducta.

9 Artículo ~~23~~.- El Secretario de Educación tendrá la responsabilidad de atemperar,
10 uniformar y poner en vigor las distintas disposiciones contenidas en el Reglamento General
11 de Estudiantes, Programa de Orientación y Consejería Escolar, así como la Carta Circular 21-
12 2008-2009, Carta Circular 20-2013-2014 y la Ley Núm. 149-1999; que ordenan, entre otras
13 cosas, realizar las siguientes gestiones y que deberán constar en el Protocolo:

14 (a) establecer cuándo se considerará que un o una menor presenta problemas de conducta
15 e incluir esta definición como parte de la documentación disponible ~~para los padres de los~~
16 ~~estudiantes del sistema de educación pública~~ en las escuelas del Departamento;

17 (b) establecer cuándo se considerará que un o una menor con problemas conductuales
18 tiene un bajo índice académico e incluir esta definición como parte de la documentación
19 disponible ~~para los padres de los estudiantes del sistema de educación pública~~ en las escuelas
20 del Departamento;

21 (c) informar oportunamente a los padres, tutores o encargados cuando el o la menor
22 presenten problemas de conducta e y bajo índice académico;

1 (d) garantizar que los maestros sean adiestrados para intervenir con menores con
2 problemas de conducta y con la porción de estos menores que tengan bajo índice académico,
3 como parte de este proceso.

4 (e) identificar los recursos para el adiestramiento del personal;

5 (f) realizar los esfuerzos necesarios para envolver al padre, tutor o encargado, en la
6 solución del problema;

7 (g) diseñar estrategias de orientación a los estudiantes y a sus padres, tutores o encargados
8 a los fines de que conozcan la importancia del manejo adecuado del o la menor en estos
9 casos.

10 Artículo 34.- Deber de los Padres, Tutores o Encargados

11 Los padres, tutores o encargados de los menores que presenten problemas de conducta y e
12 bajo índice académico, deberán cumplir con el plan que diseñe el Departamento de Educación
13 para atender la situación particular que presente el o la ~~menor~~-estudiante. Las guías para la
14 elaboración del referido Plan estarán contenidas en el Protocolo.

15 Artículo 45.- Cláusula de Separabilidad.

16 Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula por un tribunal de jurisdicción
17 competente, este fallo no afectará ni invalidará el resto de la Ley y su efecto quedará limitado
18 al aspecto objeto de dicho dictamen judicial.

19 Artículo 56.- Vigencia de la Ley.

20 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente a partir de su aprobación.

SENADO DE PUERTO RICO

24 de junio de 2014

Informe Positivo sobre la R. C. del S. 105, Con Enmiendas

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación, previa consideración, estudio y análisis, tiene el honor de recomendar la aprobación de la R. C. del S. 105, con las enmiendas que se incluyen en el Entirillado Electrónico que acompaña este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado Núm. 105 propone ordenar a la Autoridad de Carreteras y Transportación a transferir, libre de costo, al Municipio Autónomo de Ponce, el edificio y los terrenos que albergaba la antigua Escuela Elemental Julio S. Ribas ubicada en la Carretera PR-503, Km. 11.4, de dicha municipalidad.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

En la Exposición de Motivos de la presente medida se destaca que el Barrio Tibes del Municipio Autónomo de Ponce, no cuenta con un área para el desarrollo deportivo de sus residentes. Tal situación ha provocado que los residentes del lugar, acudan al Sector Collado, que aunque queda lejos de la comunidad, sí contaba con una cancha para el desarrollo de diversas disciplinas deportivas, las que a su vez mantenían a los jóvenes y niños alejados de los males sociales. Sin embargo, hace aproximadamente seis (6) años los terrenos donde ubicaba la cancha del Sector Collado fueron expropiados para la construcción de la Represa Portugués. Es por eso que se hace meritorio el poder identificar algún otro lugar en el que se puedan desarrollar facilidades deportivas para el disfrute de la Comunidad.

El Municipio Autónomo de Ponce cuenta en su jurisdicción territorial con el edificio que albergaba la antigua Escuela Elemental Julio S. Ribas ubicada en el Km. 11.4 de la Carretera PR-503. En la actualidad el Departamento de Educación (DE) no utiliza dicha estructura, ya que los terrenos donde ubica fueron expropiados por parte de la Autoridad de Carreteras y

2014 JUN 24 PM 10: 01

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA

Transportación como parte de la construcción de la PR-10. No obstante, luego de haberse culminado los trabajos de la construcción de dicha vía pública, los terrenos de la antigua Escuela, no se vieron afectados, quedando bastante alejados del lugar por donde discurre la PR-10.

Por tal razón se entiende que los terrenos donde ubicaba la antigua Escuela Elemental Julio S. Ribas, son los idóneos para desarrollar las facilidades deportivas que beneficien a los residentes del Barrio Tibes.

Con el propósito de obtener los comentarios sobre el alcance y los efectos de la posible aprobación de la medida, la Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación solicitó memoriales explicativos al Departamento de Educación, al Municipio de Ponce y al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) en varias instancias.

Es así como recibimos los comentarios del DTOP, quienes señalan que apoyan “toda gestión municipal que redunde en beneficio de la comunidad, sobre todo cuando se trata de iniciativas que promueven la rehabilitación de estructuras en desuso”. Por lo que expresan no tener reparos en endosar la presente medida propuesta. Sin embargo recomiendan que la Comisión solicite la posición del DE sobre la misma.

Con relación al DE, se hizo petición de memoriales explicativos el 5 de junio de 2013 y el 4 de diciembre de 2013. Al momento de la redacción de este Informe no se habían recibido sus comentarios. Así también, las llamadas de recordatorio han resultado en esfuerzos infructuosos para la obtención de los comentarios sobre la medida.



Tal como se desprende del historial legislativo de la propuesta, la misma ha estado expuesta al proceso de estudio por parte de esta Comisión informante durante un término de más de doce (12) meses sin que el organismo gubernamental contestara los requerimientos de información cursados. Mientras tanto, la escuela ha permanecido en el estado en que estaba al momento en que el autor de la medida legislativa radicó la misma. La demora en este proceso resulta en detrimento de la gestión legislativa en considerar la presente Resolución Conjunta. A pesar de esto, no ha sido óbice de que esta Comisión haya ofrecido la más responsable, cuidadosa y profunda consideración a la misma.

Es evidente que la paciente espera de la Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación por contar con la opinión de las Agencias antes de expresar una conclusión y recomendación sobre la medida legislativa que nos ocupa, ya raya en el exceso. La única expresión que conocemos de parte del Departamento de Educación con respecto a las propuestas de transferencias de titularidades de escuelas en desuso o abandonadas, es su solicitud de que se le permita completar un estudio sobre dichas escuelas y su probable utilidad para el Departamento. Esta Comisión considera injustificable que en el plazo de un año el Departamento no haya podido completar un inventario y evaluación sobre sus escuelas y sobre la utilidad que pudieran tener las mismas. La pretensión de que la Asamblea Legislativa no actúe con respecto a múltiples iniciativas legislativas sometidas a su consideración en el

proceso de hacer leyes, sometida a la espera de que el Departamento haga, sujeto a su completa discreción, un estudio que no parece tener fecha de conclusión, es irrazonable. Esto es un asunto de la más alta importancia ya que podría afectar lo dispuesto en las doctrinas constitucionales de separación de poderes y deferencia de una rama de gobierno hacia otra.

Esa deferencia, en este caso de la Rama Legislativa a la Ejecutiva, no puede de ninguna manera impedir o retrasar el trámite legislativo. De así hacerlo resultaría en grave detrimento del bienestar de nuestro pueblo y de los ciudadanos a los que servimos.

Muchas veces la consulta extendida a los recursos de las otras ramas de gobierno atiende a la necesidad legislativa por ilustrarse en materias sobre las cuales no se cuenta con pericia. Otras veces, la invitación a expresarse o el requerimiento de comunicar un juicio, se extiende de modo análogo a la concesión de un debido proceso de ley. Esto ocurre particularmente en los casos en que se prevé que la autoridad consultada pudiera sufrir un menoscabo en sus legítimos intereses ante la eventualidad de que la propuesta legislativa alcanzara el rango vinculante de una ley o norma legislativa.

Sin embargo, la consumación de este proceder típico de consulta legislativa no debe considerarse una camisa de fuerza capaz de censurar o impedir la aprobación racional o imperativa de una medida legislativa sometida a los rigores constitucionales en su aprobación. La debida y deseable deferencia no debe tornarse, intencional ni fortuitamente, en obstáculo para que se ejerza la función legislativa. De otro modo, estaríamos convirtiendo esa deferencia en una inapropiada delegación o abdicación de facultades legislativas. Requerirle a la Asamblea Legislativa contar con el aval de otra rama de gobierno para legislar sobre materias propias del poder de legislar sería equivalente a desvalorar el principio de separación de poderes y de pesos y contrapesos que garantiza que únicamente es el Poder Ejecutivo el llamado a poner en vigor la ley, el Poder Judicial el llamado a interpretarla, y, claro está, el Poder Legislativo el llamado a crearla. Véase *Bowsher v. Synar*, *Bowsher v. Synar*, 478 U.S. 714 (1986).

Sobre el asunto que nos ocupa, si consideramos que la radicación de un memorial por parte del Departamento de Educación resulta indispensable para nuestro análisis afirmando que la omisión de someter dicho documento a la Comisión se convertiría en un veto a nuestra misión de legislar, lo que es insostenible desde el punto de vista constitucional.

La Constitución de Puerto Rico dispone en su Artículo III, Sección 1, sobre el Poder Legislativo, que “[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras-el Senado y la Cámara de Representantes-cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general”. Luego, en su Sección 19, mandata que “[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido”. Ese es,

en lo pertinente al caso que nos ocupa, el proceso y la relación dispuesto constitucionalmente para ocurrir en la dinámica de aprobación de leyes entre las Ramas de Gobierno.

La Asamblea Legislativa viene llamada a aprobar sus propuestas legislativas de política pública conforme a la voluntad de la mayoría de sus miembros y el Gobernador viene facultado a ejercer su criterio informado, y separado de la influencia de cualquier otra rama de gobierno, para decidir si firma o no una propuesta legislativa. Expuesto lo anterior, vayamos a la resolución concurrente que nos ocupa.

Conscientes de la razonabilidad y de los méritos de lo expuesto por el autor de la R. C. del S. 105, la Comisión informante no encuentra causa alguna que mueva su criterio en contra de lo propuesto. Lamentamos, sin embargo, que el DE, cuyo interés sobre el inmueble se verá afectado con la transferencia del mismo, no hayan ilustrado a esta Comisión sobre su particular opinión en torno a la propuesta.

En fin, somos del criterio que la medida que nos ocupa posee un fin meritorio y sus términos sirven bien a dicho objetivo.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma no conlleva un impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y luego de haber evaluado la Resolución Conjunta del Senado 105, la Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación del Senado de Puerto Rico tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas incluidas en el Entirillado Electrónico que acompaña este Informe.

Respetuosamente Sometido,



Hon. Pedro A. Rodríguez González
Presidente
Comisión de Infraestructura,
Desarrollo Urbano y Transportación

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 105

3 de abril de 2013

Presentada por el señor *Seilhamer Rodríguez*

Referida la Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación

~~RESOLUCION~~ RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Autoridad de Carreteras y Transportación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a transferir, libre de costo, al Municipio Autónomo de Ponce, el edificio y los terrenos que albergaba la antigua Escuela Elemental Julio S. Ribas ubicada en la Carretera PR-503, Km. 11.4, de dicha municipalidad.

~~EXPOSICION~~ EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



El Municipio Autónomo de Ponce cuenta en su jurisdicción territorial con el edificio que albergaba la antigua Elemental Julio S. Ribas ubicada en la Carretera PR-503, Km. 11.4, de la mencionada municipalidad. En la actualidad el Departamento de Educación no utiliza dicho plantel escolar, debido a que los terrenos donde ubica fueron expropiados por parte de la Autoridad de Carreteras y Transportación como parte de la construcción de la Carretera PR-10.

Luego de haberse llevado a cabo la construcción de la Carretera PR-10, el terreno donde ubicaba la escuela no se vio afectado por la construcción, quedando bastaste alejado del lugar por donde discurre la mencionada vía pública.

El barrio Tibes del Municipio Autónomo de Ponce se compone por diversos sectores entre los que se pueden mencionar Jácanas, Aguacate, Burenes y Los Cuarenta, entre otros. Resulta importante señalar que el barrio Tibes no cuenta con un área para el desarrollo deportivo de sus residentes. Por tal razón, los residentes del lugar acudían al Sector Collado, que aunque alejado de la comunidad, contaba con una cancha para el desarrollo de diversas disciplinas deportivas, las que a su vez mantenían a los jóvenes y niños alejados de los males sociales. Sin

embargo, hace aproximadamente seis (6) años los terrenos donde ubicaba la cancha del Sector Collado ~~que fueron expropiados~~ expropiados para la construcción de la Represa Portugués.

Es por lo antes mencionado, que resulta meritorio transferir al Municipio Autónomo de Ponce los terrenos donde ubicaba la Escuela Elemental Julio S. Ribas, en aras de desarrollar un área recreativa para el disfrute de los jóvenes, niños y adultos del Barrio Tibes de dicha municipalidad.

Esta Asamblea Legislativa consciente de la importancia de mantener nuestros terrenos públicos en buen estado y maximizar los recursos para que los municipios puedan velar por los mejores intereses de cada uno de sus ciudadanos, ordena a la Autoridad de Carreteras y Transportación transferir al Municipio Autónomo de Ponce, el edificio y los terrenos que albergaba la antigua Escuela Elemental Julio S. Ribas ubicada en la Carretera PR- 503, Km. 11.4, de dicha municipalidad.

~~RESUELVESE~~ RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

 1 Sección 1.- Se ordena a la Autoridad de Carreteras y Transportación del Estado Libre
2 Asociado de Puerto Rico, a transferir, libre de costo, al Municipio Autónomo de Ponce, el
3 edificio y los terrenos que albergaba la antigua Escuela Elemental Julio S. Ribas ubicada en la
4 Carretera PR-503, Km. 11.4, de dicha municipalidad.

5 Sección 2.- La Autoridad de Carreteras y Transportación será responsable de realizar
6 toda gestión necesaria para el cabal cumplimiento de esta Resolución Conjunta, en un término
7 no mayor de noventa (90) días a partir de su aprobación.

8 Sección 3.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de
9 su aprobación.

SENADO DE PUERTO RICO

24 de junio de 2014

Informe Positivo sobre la R. C. del S. 206 Con Enmiendas

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación, previa consideración, estudio y análisis, tienen el honor de recomendar la aprobación de la R. C. del S. 206, con las enmiendas en el Entirillado Electrónico que acompaña este Informe.

ALCANCE DE LA R. C. DEL S. 206

La Resolución Conjunta del Senado 206 tiene el fin de ordenar al Secretario de Transportación y Obras Públicas que realice un estudio abarcador a los fines de determinar la necesidad de implementar la tecnología y facilidades necesarias en el sistema de transportación pública para que éste sea accesible a personas con impedimentos visuales y auditivos.

 La Exposición de Motivos de la medida menciona que nuestro sistema de transportación pública, aunque tiene sus deficiencias a nivel operacional, provee transportación a gran parte de nuestra población. Es por ello, que con el propósito de implantar estrategias que perfeccionen dicho sistema, se debe procurar acceso real a los servicios a las personas con impedimentos, quienes enfrentan dificultades día a día para la utilización de los medios de transportación pública.

ANÁLISIS DE LA R. C. DEL S. 206

La Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación tuvo a bien analizar los comentarios del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) sobre la presente medida. Su abarcadora ponencia hace alusión a la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en cuanto a la misión y visión del transporte colectivo. Establece el DTOP, que se debe ser entes propulsores del desarrollo económico, estableciendo servicios que ofrezcan una conexión hacia los lugares de empleo, estudio, salud, comercio y demás servicios,

así como el ofrecimiento del servicio de transporte accesible a todos los sectores de la población, incluyendo las personas con impedimentos.

Finalizan señalando que endosan la presente propuesta, en la medida en que es encaminada a determinar la viabilidad y la eficacia en la implantación de las medidas actuales para proveer accesibilidad al transporte colectivo. Esperando que con esta estrategia se promueva el uso entre la población con impedimentos y se atienda la demanda creciente por el sistema de transporte colectivo, por parte de esta comunidad protegida.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, estas Comisiones evaluaron la presente medida y entienden que la aprobación de la misma no conlleva un impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIONES

Vuestra Comisión, luego de la evaluación de esta medida, tiene el placer de recomendar a este Cuerpo Legislativo, la aprobación de la R. C. del S. 206, con las enmiendas que se incluyen en el Entirillado Electrónico que acompaña este Informe.

Respetuosamente Sometido,



Hon. Pedro A. Rodríguez González
Presidente
Comisión de Infraestructura,
Desarrollo Urbano y Transportación

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 206

15 de agosto de 2013

Presentada por el señor *Pereira Castillo*

Referido a la Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación

~~RESOLUCION~~ RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico realizar un estudio abarcador, conducente a determinar la necesidad de implementar la tecnología y facilidades necesarias en el sistema de transportación pública para que éste sea accesible a personas con impedimentos visuales y auditivos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



Como sabemos, es política pública actual del Estado Libre Asociado de Puerto Rico fomentar el uso de los servicios de transportación pública. También es política pública de nuestro actual gobierno buscar justicia social y disminuir los niveles de desigualdad. A nuestra atención ha llegado una preocupación de parte de varios ciudadanos que indican que el sistema de transportación pública de nuestra Isla no cuenta con las facilidades necesarias para que personas con impedimentos visuales y/o auditivos puedan beneficiarse del mismo.

Nuestra Isla cuenta con un sistema de transportación pública que, aunque tiene sus deficiencias a nivel operacional, provee transportación a gran parte de nuestra población. Entendemos que es necesario que personas con impedimentos, quienes enfrentan múltiples dificultades día a día, tengan acceso para utilizar este sistema.

Esta Resolución Conjunta se presenta con el propósito de hacer el estudio necesario con el fin de idear e implantar una estrategia para perfeccionar nuestro sistema de transportación pública a la vez que proveemos mejores facilidades a personas con impedimentos, procurando así acceso real a los servicios.

Entendemos que con la implementación de mejores facilidades y/o tecnología que permita a personas con impedimentos visuales y/o auditivos en los servicios de transportación colectiva, estaremos brindando a estas personas la oportunidad de integrarse de lleno a la sociedad y disfrutar de todos los servicios que se ofrecen a los ciudadanos.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado
- 2 Libre Asociado de Puerto Rico a realizar un estudio abarcador, conducente a determinar la
- 3 necesidad de implementar la tecnología y facilidades necesarias en el sistema de
- 4 transportación pública para que éste sea accesible a personas con impedimentos visuales y
- 5 auditivos.
- 6 Sección 2.- Se ordena al Departamento a rendir informes semestrales a la Asamblea
- 7 Legislativa indicando el estatus y gestiones realizadas para dar cumplimiento a esta
- 8 Resolución Conjunta.
- 9 Sección 3.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su
- 10 aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA

2014 JUN 24 PM 11:19

SENADO DE PUERTO RICO

24 de junio de 2014

Segundo Informe Positivo sobre el P. de la C. 1353, Con Enmiendas

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación, previa consideración, estudio y análisis, tiene el honor de recomendar la aprobación del P. de la C. 1353, con enmiendas.

ALCANCE DEL P. DE LA C. 1353

El Proyecto de la Cámara 1353 propone enmendar el inciso (c) del artículo 9.03 de la Ley 22-2000, conocida como "Ley de Vehículos y Transito", a los fines de añadir una multa de mil (1000) dólares a todo conductor que utilice: auto ciclos, bicicletas, motonetas, motocicletas, o cualquier otro medio de transportación similar en estructuras públicas de puentes elevados que sean de estricto uso peatonal.

La Exposición de Motivos de la medida hace alusión a la manera negligente en que conductores hacen uso de las estructuras de puentes elevados para cruzar las mismas mediante la utilización de autos ciclos, bicicletas, motonetas, motocicletas y otros medios de transportación similares, poniendo así en peligro la seguridad de los peatones y peatones impedidos que necesitan hacer uso de estas estructuras de puentes elevados para llegar a su destino.

Toda esta situación ha provocado que diversos Consejos Comunitarios de Seguridad de diferentes comunidades de San Juan se pusieran en alerta y gestionaran mediante reuniones con la Policía Estatal y Municipal, un plan de acción para atender la problemática.

La actual Ley 22-2000 no provee un remedio para atender dicha situación. Es por ello que resulta necesario y pertinente enmendar el inciso (c) del artículo 9.03 de dicha Ley para impedir que estos vehículos puedan ser utilizados en las estructuras de puentes elevados. Dicha enmienda faculta para que cualquier violación a esta disposición, sea sancionada con una multa de mil (1000) dólares. La enmienda propuesta provee para que no sean penalizados los

peatones que, por causa de algún impedimento, requiera la utilización de sillas de ruedas motorizadas en estructuras públicas de puentes elevados.

ANÁLISIS DEL P. DE LA C. 1353

Le solicitamos al Departamento de Transportación y Obras Públicas que sometiera sus comentarios específicamente con relación a la multa impuesta para quienes violen las disposiciones contenidas en este proyecto de ley. Del mismo modo, nos presentaron su posición respecto a los vehículos que se estarían prohibiendo su uso sobre los puentes peatonales. Plantea el DTOP que la multa de mil (1,000) dólares es una necesaria, pero podría ser mayor para los vehículos motorizados, y cónsona con una pena y multa similar a la reciente aprobada penalidad por el uso indebido de vehículos todo-terreno que puede llegar hasta cinco mil (5,000) dólares y pena de cárcel de tres (3) meses hasta tres (3) años dependiendo de las circunstancias agravantes.

En cuanto a los vehículos, entiende que es necesario establecer unas excepciones para los que no tengan motor como las bicicletas, patinetas u otro artefacto similar, y también para las personas discapacitadas que necesitan una silla de ruedas motorizada.

Esta Comisión acoge las enmiendas presentadas por el DTOP, las cuales se incorporan en el Entirillado Electrónico que acompañará este Informe. Las enmiendas son a los fines de que se excluya a las bicicletas, y que sólo incluya a vehículos motorizados.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma no conlleva un impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIONES

Vuestra Comisión, luego de la evaluación de esta medida, tiene el placer de recomendar a este Cuerpo Legislativo, la aprobación del P. de la C. 1353, con enmiendas.

Respetuosamente Sometido,


Hon. Pedro A. Rodríguez González
Presidente
Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y
Transportación

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(15 DE ENERO DE 2014)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1353

29 DE AGOSTO DE 2013

Presentado por los representantes *Vega Ramos y Torres Cruz*

Referido a la Comisión de Transportación, Infraestructura, y de Recreación y Deportes

LEY

 Para enmendar el inciso (c) del artículo 9.03 de la Ley ~~22 del 7 de enero de 2000~~, conocida como "Ley de Vehículos y ~~Transito~~ Tránsito", a los fines de añadir una multa de mil (1000) dólares a todo conductor que utilice: auto ciclos, ~~bicicletas~~, motonetas, motocicletas, o cualquier otro ~~medio de transportación similar~~ vehículo motorizado en estructuras públicas de puentes elevados que sean de estricto uso peatonal.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Velar por la seguridad de los peatones que transitan por las estructuras públicas es el principal interés público del Artículo 9.03 de la Ley ~~22 del 7 de enero de 2000~~. No obstante, nos hemos percatado de que existen conductores que de manera negligente utilizan las estructuras de puentes elevados para cruzar las mismas mediante el uso de: auto ciclos, bicicletas, motonetas, motocicletas, y medios de transportación similar. Dicha acción pone en peligro la seguridad de los peatones y peatones impedidos que utilizan dichas estructuras públicas de puentes elevados para llegar a su destino.

Se nos ha informado que residentes del Sector 160, en reuniones del Consejo Comunitario de Seguridad ~~que lo componen~~ compuesto por las Urbanizaciones; Dos Pinos, Los Maestros, Villa Granada y Dos Pinos "Townhouses" se han organizado a

través de su liderato comunitario y han gestionado, mediante reuniones con personal de la Policía Estatal de la Región de San Juan y de la Policía Municipal de San Juan, un plan de acción para atender esta situación. Esta acción de utilizar vehículos de este tipo en puentes públicos que son estrictamente para el uso peatonal se manifiesta actualmente en el puente peatonal que conecta al Residencial Manuel A. Pérez con el la Urbanización Los Maestros en Río Piedras.

A tales efectos, se nos ~~han~~ ha dejado saber ~~qué~~ que actualmente dentro de la Ley ~~22-del-7-de-enero-de-2000~~, conocida como "Ley de Vehículos y ~~Tránsito~~ Tránsito" no provee para penalizar dicha acción mediante multa. Ante estos reclamos y la importancia de velar por la seguridad de los peatones y peatones impedidos del ~~país~~ Pais, se hace pertinente enmendar el inciso (c) del Artículo 9.03 de dicha ~~ley~~ Ley para poder prevenir el uso de: auto ciclos, bicicletas, motonetas, motocicletas o cualquier otro medio de transportación similar.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el inciso (c) del Artículo 9.03 de la Ley ~~22-del-7-de-enero~~
2 ~~de-2000~~ para que se lea como sigue:

3 "c) Tomar todas las precauciones para no arrollar a los peatones,
4 debiendo tomar precauciones especiales cuando los peatones
5 fueren niños, ancianos o personas incapacitadas. Estas
6  precauciones serán tomadas aun cuando el peatón estuviere
7 haciendo uso incorrecto o ilegal de la vía pública. El uso de la
8 bocina por sí solo no relevará al conductor de responsabilidad, si
9 tal uso no estuviere acompañado por otras medidas de seguridad.

10 Todo conductor que al transitar por las vías públicas infrinja este Artículo
11 incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de cincuenta (50)
12 dólares. De igual manera ningún conductor podrá hacer uso de: auto ciclos,
13 ~~bicicletas, motonetas, motocicletas o cualquier otro medio de transportación~~

1 ~~similar~~ vehículo motorizado en estructuras de puentes elevados que sean de uso
2 peatonal. Todo conductor que haga uso de: auto ciclos, ~~bicieletas~~, motonetas,
3 motocicletas o cualquier otro ~~medio de transportación similar~~ vehículo
4 motorizado en estructuras públicas de puentes elevados para el uso peatonal
5 será sancionado con una multa de mil (1000) dólares. Ningún vehículo será
6 conducido en momento alguno a través o sobre una zona de seguridad."

7  Artículo 2.-Las disposiciones que se pretenden enmendar en esta Ley no
8 ~~pretenden penalizar~~ penalizan a peatones impedidos que utilicen sillas de ruedas
9 motorizadas en estructuras públicas de puentes elevados. De igual manera quedan
10 excluidos de la aplicación de estas disposiciones los peatones que utilicen bicicletas,
11 siempre y cuando no esté montado sobre la misma.

12 Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{era} Sesión
Ordinaria

ORIGINAL

SENADO DE PUERTO RICO
24 de junio de 2014

Informe Positivo
al
P. de la C. 1361



SENADO DE PUERTO RICO
24 JUN 2014 11:20
SECRETARIA

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social, previo estudio y evaluación del Proyecto de la Cámara Núm. 1361, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara Núm. 1361 pretende enmendar el inciso (d) del Artículo 8 de la Ley 78-2013, conocida como "Ley del Procurador de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de incluir expresamente dentro de los deberes y responsabilidades de la Oficina del Procurador crear un Sistema Integrado de Cumplimiento Laboral. Este sistema servirá como instrumento continuo de fiscalización y ajuste de la política pública, programas, beneficios, recursos, incentivos y servicios para las personas con impedimentos en el área de empleo y en oportunidades empresariales, comerciales, cooperativistas y actividades económicas relacionadas, públicas o privadas.

ANALISIS DE LA MEDIDA

Surge de la intención de la medida legislativa bajo análisis, el tracto histórico de toda la legislación aprobada por la Asamblea Legislativa y cual va dirigida a garantizar una calidad de vida óptima a las personas con impedimentos o

diversidad funcional. Así las cosas, la Ley 78-2013, *antes*, creó la nueva "Ley del Procurador de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". Esta Ley retomó la política pública de servicio y defensa de ésta población de forma independiente y separada de cualquier otra agencia. Sin embargo, a pesar de que la referida legislación detalla diferentes deberes al Procurador, la misma no incluyó como un deber importante, el establecer un sistema integrado de cumplimiento laboral que sirva como instrumento continuo de fiscalización y ajuste de la política pública, programas, beneficios, recursos, incentivos y servicios para las personas con impedimentos en el área de empleo y en cuanto a oportunidades empresariales, comerciales, cooperativistas y otras actividades económicas relacionadas en los ámbitos públicos y privados.

Así las cosas, el legislador entiende necesario enmendar la Ley 78-2013, *antes*, para incluir expresamente dentro de los deberes y responsabilidades de dicha Oficina, crear un Sistema Integrado de Cumplimiento Laboral que incluya lo anterior.

AUDIENCIAS PÚBLICAS y/o PONENCIAS ESCRITAS

La Comisión de Bienestar Social y Para la Erradicación de la Pobreza de la Cámara de Representantes solicitó ponencias a las siguientes entidades, a saber: la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante, OPPEA); la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante, OPPI) y la Administración de Rehabilitación Vocacional (en adelante, ARV).

Así las cosas, la Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social utilizó como medio de análisis las ponencias recibidas por la Cámara de Representantes para la realización de este Informe. Sin embargo, resulta menester señalar que vuestra Comisión solicitó y recibió memoriales escritos del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico (en adelante, Instituto) y de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (en adelante, OGP), cuales se resumen a continuación junto al resto de los memoriales recibidos por la Comisión de Bienestar Social y Para la Erradicación de la Pobreza de la Cámara de Representantes.

La OPPEA *avaló* la aprobación del Proyecto de la Cámara 1361. Expresó que respalda la creación explícita de la función de fiscalización, relacionada con programas e incentivos dirigidos a la inclusión de la población de personas con impedimentos a la fuerza laboral. Además, indicó que la inclusión de esta población

en los escenarios laborales, constituye un derecho consignado en legislación local y federal. Sin embargo, realizaron varias recomendaciones para mejorar la medida legislativa, a saber: Recomendaron eliminar el inciso (2) y (4) que la medida legislativa pretende añadir al inciso (d) del Artículo 8 de la Ley 78-2013, mejor conocida como "Ley del Procurador de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Según la OPPEA, la confección de informes que certifiquen si las condiciones de empleo se ajustan a las necesidades y destrezas de las personas con impedimentos, sería imposible de realizar porque requeriría: personal especializado para dicha determinación; un número considerable de este personal, ya que esta determinación tienen que realizarse individualmente y mediante evaluaciones en el escenario de empleo y porque en la medida que puedan modificarse las condiciones de empleo y/o las capacidades funcionales de la persona con impedimento, dichas las determinaciones quedarían sin efecto, entendiéndose que tendrían que realizarse según cambien las circunstancias de cada individuo y sus condiciones de trabajo. Además, indicó que el "Americans with Disabilities Act of 1990" (ADA, por sus siglas en inglés) requiere a los patronos proveer acomodo razonable a todo aspirante a empleo o empleado cualificado con impedimentos físicos, mentales o sensoriales.

Asimismo, resaltó que dada a la naturaleza rogada del Derecho, se requiere de una querrela para el reclamo de su cumplimiento por lo que la Unidad Anti-Discrimen del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (en adelante, DTRH) ejerce jurisdicción sobre patronos privados y gubernamentales que operen como negocios privados; mientras que la OPPI tiene jurisdicción sobre el resto de las agencias gubernamentales. Por lo que las referidas entidades, entendiéndose el DTRH y la OPPI están obligados a rendir informes anuales con el resumen de querellas sometidas y procesadas.

Por su parte, sobre la eliminación del propuesto inciso (4), la OPPEA expresó que la creación del registro de personas capacitadas para integrarse a la fuerza laboral es imposible de realizar y mantener actualizado, porque entre otros aspectos, otorgaría a la OPPI la función de agencia de empleo para la población que sirve. Además, expresó que sería una función redundante a una gestión que desempeña el DTRH en colaboración la ARV.

Luego de un análisis ponderado de lo expresado por la OPPEA, esta Comisión entiende que las agencias concernidas no tienen mayores objeciones en relación a las traídas por la OPPEA, por lo cual aquéllas que son las llamadas a

cumplir en la Ley entienden que pueden realizar las nuevas tareas; por consiguiente, la Comisión no se acoge las enmiendas sugeridas por al OPPEA.

Asimismo, la OPPI también *avaló* la aprobación del Proyecto de la Cámara 1361. En su ponencia, expresó que la intención legislativa es cónsona con las funciones de la OPPI. Destacó que la referida entidad es la agencia administradora y encargada de todo programa federal de protección y defensa de los derechos de las personas con impedimentos que se establezcan mediante legislación federal. A su vez, es la encargada de ejercer todos los poderes, prerrogativas y obligaciones que establecen la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985 y la Ley 238-2004, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos de las Personas con impedimentos", cual prohíbe el discrimen hacia las personas con impedimentos físicos y mentales en las instituciones públicas y privadas. Del mismo modo, señaló que la OPPI se encuentra adscrita al Comité del Gobernador Pro-Empleo de las personas con Impedimentos (en adelante PROEPCI), cual es un organismo gubernamental creado por la Orden Ejecutiva 1993-51 del 9 de diciembre de 1993. Dicho comité promueve la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en cuanto a las necesidades de empleo de las personas con impedimentos. Asimismo, resaltó que las gestiones que realiza PROCEPI se encuentran enmarcadas en los esfuerzos colaborativos que mantienen con el DTRH.

A su vez, la ARV *avaló* la aprobación del Proyecto de la Cámara 1361. Expresó que la ARV se limita a ofrecer servicios dirigidos al área de empleo sólo a aquellas personas con impedimentos que siendo solicitantes de servicios, cumplan con los criterios de elegibilidad establecidos por reglamentación federal. Por lo tanto, la ARV sólo monitorea y lleva estadísticas de los servicios dirigidos al área de empleo de los consumidores que reciben los mismos, de acuerdo a las reglamentaciones federales. Así pues, los servicios que se ofrecen al resto de la población con impedimentos, no son incluidos en las referidas estadísticas. Es por esta razón que, la ARV entiende que la enmienda propuesta por la medida legislativa bajo análisis, pondría al Estado en posición de conocer el estatus laboral de la población con impedimentos en general.

Sin embargo, entiende que debido a que la ARV lleva a cabo sus propias estadísticas sobre los participantes elegibles, éstas deben ser enviadas a la OPPI para que sean integradas a las producidas por la referida entidad. Del mismo modo, recomienda que las estadísticas producidas por ambas agencias sean primero provistas al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico para que las publique. Asimismo, la ARV expresó su disposición para contribuir con el Sistema Integrado

de Cumplimiento Laboral para proveer cualquier información que se encuentre dentro de las funciones de la agencia.

Asimismo, el Instituto *avaló* la aprobación del Proyecto de la Cámara 1361. Expresó que a través de los mecanismos dispuestos por la Ley Orgánica que crea el Instituto, puede contribuir para que la OPPI lleve a cabo el mandato establecido en la medida legislativa bajo análisis. Por su parte, en cuanto a la información que se incluirá en el sistema, indicó que desde el punto de vista técnico, es importante se especifique cuál será la fuente de donde se obtendría la información estadística y la categoría de la información. Sobre el particular, sugirió se enmiende el lenguaje sobre el estudio para medir la efectividad de los programas y otros servicios, "...ya que no se puede especificar el resultado al momento de legislar tal mandato." A su vez, sugirió que se consulte con el DTRH porque la referida agencia ha realizado estudios similares tales como la "Encuesta Especial de Personas con Impedimentos", que incluye estimados sobre las condiciones laborales de las personas con impedimentos en Puerto Rico. 

Finalmente, la OGP indicó que el presupuesto consolidado recomendado para la OPPI para el Año Fiscal 2014-2015 refleja un aumento de 6.8% en comparación con los recursos asignados en el año fiscal vigente. Lo anterior, atiende la preocupación expresada por la OPPI en su ponencia ante la Cámara de Representantes, en cuanto a la falta de presupuesto para trabajar lo propuesto por la medida legislativa bajo análisis.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

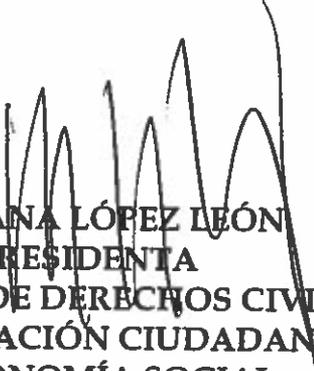
En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, la Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

RECOMENDACIÓN

Después de un exhaustivo análisis de la medida y de las ponencias presentadas, ante la Comisión de Bienestar Social y Para la Erradicación de la Pobreza de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, vuestra Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social entiende meritorio, avalar y recomendar la posición esgrimida por las agencias concernidas como la OPPEA, la OPPI, la ARV, el Instituto y la OGP a los fines de aprobar el Proyecto de la Cámara Núm. 1361.

POR TAL RAZÓN, muy respetuosamente, vuestra Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social recomienda al Alto Cuerpo Legislativo *la aprobación* de las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico al Proyecto de la Cámara Núm. 1361 que acompaña a este Informe.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO, en San Juan de Puerto Rico a ___ de junio de 2014.



**ROSSANA LÓPEZ LEÓN
PRESIDENTA
COMISIÓN DE DERECHOS CIVILES,
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Y ECONOMÍA SOCIAL**

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(4 DE NOVIEMBRE DE 2013)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1361

3 DE SEPTIEMBRE DE 2013

Presentado por el representante *Torres Ramírez*

Referido a la Comisión de Bienestar Social y Para la Erradicación de la Pobreza

LEY

Para enmendar el inciso (d) del Artículo 8 de la Ley Núm. 78-2013, conocida como "Ley del Procurador de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de incluir expresamente dentro de los deberes y responsabilidades de dicha oficina el crear un Sistema Integrado de Cumplimiento Laboral, que servirá como instrumento continuo de fiscalización y ajuste de la política pública, programas, beneficios, recursos, incentivos y servicios para las personas con impedimentos en el área de empleo y en oportunidades empresariales, comerciales, cooperativistas y actividades económicas relacionadas, públicas o privadas; así como para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico, cónsono a la responsabilidad constitucional que se señala al Estado, se han aprobado diversas leyes dirigidas a garantizar la igualdad y eliminar el discrimen sufrido por la población de personas con impedimentos que, según el último censo del año 2010, se estima en 900,000 hermanos/as puertorriqueños/as. Es decir, alrededor de un veinticinco por ciento (25%) de los habitantes de esta Isla, que reclaman y merecen un trato justo y digno para la atención de sus particulares necesidades.

Una síntesis sobre dicho marco legal de reconocimiento de derechos evidencia que en el año 1996 se aprobó la Ley Núm. 51-1996, según enmendada, conocida como "Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos"; en ese mismo año,

la Ley Núm. 81-1996, según enmendada, conocida como la "*Ley de Igualdad de las Personas con Impedimentos*"; la Ley Núm. 354-2000, según enmendada, que crea la cesión de turnos de prioridad a personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales; la Ley Núm. 51-2001, la cual crea la fila expreso para las personas con impedimentos; la Ley Núm. 213-2000, según enmendada, la cual requiere a los desarrolladores de proyectos de vivienda de interés social subsidiados por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que reserven en dichos proyectos un cinco (5) por ciento del total de unidades de vivienda, para destinarlas a la población con impedimentos o de edad avanzada; la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como "*Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico*", que permite el derecho a obtener el permiso para estacionar en áreas designadas para personas con impedimentos en forma de rótulos removibles y la Ley Núm. 176-2008, según enmendada, conocida como "*Ley para el Acceso a los Servicios Esenciales de las Personas con Impedimentos Significativos, Mayores de 21 años*", entre otras.

Por otro lado, cabe destacar que la Ley Núm. 238-2004, conocida como "*Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos*", reconoció expresamente como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el garantizar a las personas con impedimentos la vigencia efectiva de los derechos consignados en nuestra Constitución, las leyes y los reglamentos que le sean fuesen aplicables. Además, se estableció en la relacionada Ley la imperiosa necesidad de así como la necesaria coordinación efectiva de los recursos y servicios del Estado para cubrir sus las necesidades colectivas e individuales de esta población. Esta Ley, en su Artículo 4, dispone que toda persona con impedimentos tendrá derecho a vivir en un ambiente de tranquilidad, respeto y dignidad, el cual satisfaga sus necesidades básicas de rehabilitación, vivienda, alimentación, salud, educación, recreación, económicas, con atención a sus condiciones físicas, mentales, sociales y emocionales dentro del marco de la inclusión social.

Así mismo Asimismo, se torna necesario señalar la creación de la Administración de Rehabilitación Vocacional como herramienta esencial para procurar el desarrollo pleno e integral de nuestra población con impedimentos en el área laboral. Una ~~administración~~ Administración, cuya meta y propósito van dirigidos a lograr el empleo de las personas con impedimentos, según dispuesto en la Ley Núm. 97-2000, según enmendada, conocida como "*Ley de Rehabilitación Vocacional de Puerto Rico*". ~~Legislación, que autorizó su transferencia al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y que en su Artículo 6 establece su autonomía administrativa y fiscal. El Plan de Reorganización Núm. 4 de 9 de diciembre de 2011, conocido como "Plan de Reorganización del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico de 2011", enmienda la Ley Núm. 97-2000, supra, para transferir los poderes, facultades y funciones de la Administración Rehabilitación Vocacional del Departamento de la Familia al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos~~

Resulta importante destacar, que la Esta Administración de Rehabilitación Vocacional, recibe y canaliza fondos federales, por sobre setenta millones de dólares

(\$70,000,000.00) anuales, para servicios de rehabilitación vocacional de acuerdo a las fortalezas, recursos, prioridades, inquietudes, habilidades, intereses, capacidades residuales funcionales y la selección informada de esta población. Todo esto, con el fin de —mejorar su calidad de vida, autosuficiencia y autoestima e integrarlos a la comunidad conforme a los parámetros establecidos por el Gobierno federal mediante en la Ley Pública 93-112, de 26 de septiembre de 1973, según enmendada, conocida como "Ley de Rehabilitación de 1973".

~~Por último~~ Así las cosas, a través de la Ley Núm. 78-2013, antes, se creó la nueva Ley de la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos, de Puerto Rico que retomó la política pública de servicio público defensa de los derechos de a esta población de forma independiente y separada de cualquier otra agencia. Así también, el fundamental rol de fiscalización sobre la implantación y cumplimiento por el Gobierno y las entidades privadas de la antes señalada Ley Núm. 238-2004, mejor conocida como "Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos" y el marco legal vigente sobre el particular. En fin, una nueva procuraduría ágil, eficiente y eficaz, con verdadera independencia administrativa, adjudicativa y procesal que garantiza en la práctica la integridad y vigencia a un modelo más responsivo a los derechos y reclamos de la población a la cual sirve.

Es necesario señalar, que mediante dicha Ley Núm. 78-2013, se detallan a ~~la Oficina del Procurador~~ las diferentes funciones y responsabilidades que tiene a su cargo la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos, de la que se puede destacar. Entre otras, en cuanto a su rol como instrumento de coordinación para atender y solucionar los problemas, necesidades y reclamos de las personas con impedimentos y su integración a la comunidad. Además, se le proveyó amplias ~~Amplias~~ facultades de índole investigativa, de orientación, de mediador, de fiscalización y de canalización de las quejas o reclamos para la protección de los derechos de estas éstas personas que tanto lo merecen. Por otra parte, se le otorgó la facultad y ~~De manera particular, sobre el deber de recopilar y analizar datos estadísticos de la población, para el mejoramiento de los servicios gubernamentales en diferentes áreas para las personas con impedimentos y el preparar un manual actualizado de los programas y beneficios disponibles a estos fines en las agencias públicas y entidades privadas~~ del país.

En cuanto al Procurador, la antes relacionada Ley 78 ~~se le asignan~~ asigna diversos deberes para el óptimo desempeño de sus funciones, que incluyen, entre otros, la organización y operación de la ~~oficina~~ Oficina, ~~la debida~~ facultad administrativa, presupuestaria y gerencial, el nombramiento del personal, la adquisición de materiales y equipos, el poder concertar acuerdos o convenios interagenciales y aquellos correspondientes con las agencias federales pertinentes. A tales fines, se designa a la Oficina como la agencia estatal encargada de administrar los programas federales relacionados a la Ley y por consiguiente, será la agencia recipiente de los fondos y recursos federales para los mismos. Además, se le impone el rendir a la Asamblea

Legislativa y al Gobernador un informe detallado anual de sus actividades, logros, querellas atendidas, desembolsos y recursos asignados o administrados.

Sin embargo, es menester señalar que dentro de los amplios poderes de la Ley Núm. 78-2013, no se incluyó específicamente el establecer un sistema integrado de cumplimiento laboral. Dicho sistema integrado de cumplimiento laboral, que sirva servirá como instrumento continuo de fiscalización y ajuste de la política pública, programas, beneficios, recursos, incentivos y servicios para las personas con impedimentos en el área de empleo y en cuanto a oportunidades empresariales, comerciales, cooperativistas y otras actividades económicas relacionadas, ya sean públicas o privadas. ~~Sistema, que también~~ Además, el sistema propiciaría el establecimiento de un banco de recursos humanos con la información de personas con impedimentos que interesen incorporarse a la fuerza laboral y la facultad para acuerdos colaborativos particulares con los municipios, la Administración de Rehabilitación Vocacional, ~~adscrita al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, la~~ OCALARH, instituciones comunitarias, universidades, asociaciones profesionales, los sectores cooperativistas, comerciales y empresariales. Más aún, el garantizar la efectiva divulgación y acceso de esta información esencial sobre puestos vacantes para los cuales las personas con impedimentos pudieran competir.

Por todo lo expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar la Ley Núm. 78-2013, ~~antes, conocida como "Ley del Procurador de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"~~ a los fines de incluir expresamente dentro de los deberes y responsabilidades de dicha oficina Oficina el crear un Sistema Integrado de Cumplimiento Laboral, que redundará en mayores y mejores servicios a nuestra población de personas con impedimentos acorde a los retos de la sociedad puertorriqueña del Siglo XXI y su efectiva integración a ésta.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.-Se enmienda el inciso (d) del Artículo 8 de la Ley Núm. 78-2013,
 2 conocida como "Ley del Procurador de las Personas con Impedimentos del Estado Libre
 3 Asociado de Puerto Rico", para que se lea como sigue:
 4 "Artículo 8.-Funciones y responsabilidades de la Oficina del Procurador
 5 La Oficina, en adición a cualesquiera otras dispuesta en esta Ley o las
 6 leyes o programas cuya administración e implantación se le delegue, tendrá las
 7 siguientes funciones y responsabilidades:

- 1 (a) ...
- 2 (b) ...
- 3 (c) ...
- 4 (d) Recopilar, mantener actualizados y analizar los datos estadísticos
- 5 necesarios para la planificación, coordinación y uso de los recursos
- 6 gubernamentales destinados a la evaluación, diagnóstico,
- 7 tratamiento, cuidado personal, asistencia, atención, rehabilitación,
- 8 educación, adiestramiento, empleo, vivienda, recreación,
- 9 socialización y orientación a las personas con impedimentos. De
- 10 manera particular, establecerá un Sistema Integrado de 
- 11 Cumplimiento Laboral, que servirá como instrumento continuo de
- 12 fiscalización y ajuste de la política pública, programas, beneficios,
- 13 recursos, incentivos y servicios para las personas con
- 14 impedimentos en el área de empleo y en oportunidades
- 15 empresariales, comerciales, cooperativistas y actividades
- 16 económicas relacionadas, públicas o privadas. ~~Entre otras~~
- 17 ~~funciones, dicho sistema incluirá~~ En relación al Sistema de
- 18 Cumplimiento Laboral, la Oficina deberá realizar lo siguiente:
- 19 1) ~~la recopilación de~~ recopilar estadísticas ~~que evidencien~~ sobre
- 20 la inclusión de las personas con impedimentos en
- 21 actividades empresariales, comerciales, cooperativistas y
- 22 actividades económicas relacionadas, en el ámbito público y

1 privado públicas o privadas y, coordinar. Además, deberá
2 integrar el Sistema de Cumplimiento Laboral al sistema de
3 estadísticas de en la Administración de Rehabilitación
4 Vocacional, ~~la integración de las estadísticas que ya compila~~
5 ~~esta agencia que~~ por virtud de la reglamentación federal
6 aplicable esta agencia compila;

7 2) la confección de informes que certifiquen si las condiciones
8 de empleos se ajustan a las necesidades y destrezas de la
9 población servida éstos, garantizando el adecuado acomodo
10 razonable de éstos;

11 3) realizar estudios que demuestren la efectividad de los
12 programas, recursos, incentivos, beneficios y servicios
13 disponibles a las empresas, comercios, cooperativistas y
14 actividades económicas relacionadas, dirigidos a estimular
15 estas contrataciones;

16 4) ~~el~~ desarrollar y mantener un registro de personas capacitadas
17 para integrarse a la fuerza laboral que incluya, entre otros, su
18 formación académica, experiencia de trabajo, habilidades y
19 destrezas;

20 5) ~~el~~ viabilizar acuerdos específicos de colaboración y
21 cooperación con la Administración de Rehabilitación
22 Vocacional, ~~adscrita al Departamento del Trabajo del Estado~~

1 ~~Libre Asociado de Puerto Rico~~, los municipios, instituciones
 2 comunitarias, asociaciones profesionales, el sector
 3 cooperativista, comercial y empresarial, universidades, y las
 4 agencias del Gobierno Central del Estado Libre Asociado de
 5 Puerto Rico y las federales, a estos para cumplir con los
 6 propósitos de esta Ley;

7 6) el desarrollar una Campaña de Información y Divulgación
 8 dirigida a comunicar los trabajos que se lleven a cabo por que
 9 estén disponibles según el sistema; y

10 7) y, cualesquiera otras acciones inherentes al cumplimiento de
 11 los fines aquí dispuestos.

12 e)

13 ..."

14 Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor ~~inmediatamente después de su aprobación.~~
 15 ~~No obstante, se conceden~~ ciento ochenta (180) días naturales inmediatamente después
 16 de su aprobación, tiempo que tendrá el Procurador de las Personas con
 17 Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para promulgar aquella
 18 reglamentación que entienda pertinente, de conformidad a lo aquí dispuesto, a fin de y
 19 para implantar cabalmente sus las disposiciones de esta Ley.



ORIGINAL

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

17^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA
2014 JUN 24 PM 10:59

SENADO DE PUERTO RICO

24 de junio de 2014

Informe Positivo sobre el P. de la C. 1366
Suscrito por la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 1366, con las enmiendas que se acompañan en el entirillado electrónico.

Resumen del Proyecto de la Cámara 1366

El Proyecto de la Cámara 1366 (en adelante, "P. de la C. 1366") propone enmendar la Ley Núm. 43 de 14 de mayo de 1932 y derogar las Leyes 121-2009 y 135-2009, a fin de declarar como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el interés apremiante que existe en regular el ejercicio de la abogacía y de la notaría mediante la creación de un colegio integrado que agrupe a todas las personas admitidas al ejercicio de esta profesión. De igual modo, la medida ante nuestra consideración propone devolver al Colegio la facultad de: (i) recibir e investigar querellas sobre conducta profesional; y (ii) colaborar con el Tribunal Supremo en la revisión, adopción e implementación del Código de Ética Profesional. El medio para lograr el fin propuesto sería el restablecimiento del requisito de colegiación en el Colegio de Abogados de Puerto Rico como condición para ejercer la abogacía en Puerto Rico.

La institución, fundada en 1840, recibió un mandato legislativo para representar los intereses de la profesión legal mediante la Ley Núm. 43 de 14 de mayo de 1932. Para facultar las tareas relacionadas con la supervisión y el mejoramiento de la práctica del derecho en Puerto Rico, la Asamblea Legislativa consideró, y considera en este momento, imprescindible que el Colegio esté integrado por todos los profesionales del derecho.

El P. de la C. 1366 también propone el fortalecimiento del “Fondo de Acceso a la Justicia de Puerto Rico” para ayudar a instituciones y organizaciones en la oferta de servicios legales a personas de escasos recursos. La legislación propuesta permitiría que los abogados donen de forma voluntaria la totalidad de su cuota anual a dicho fondo si no desean que el importe de la misma sea parte del presupuesto general del Colegio.

Resumen de Ponencias

Para la evaluación de esta medida, la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes realizó un proceso de vistas públicas. Adicionalmente, la Comisión que suscribe solicitó memoriales explicativos y revisó las opiniones emitidas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico a la medida en cuestión. A continuación se presenta un breve resumen de cada ponencia emitida a esta Comisión.

Colegio de Abogados de Puerto Rico

El Colegio de Abogados de Puerto Rico (en adelante, “Colegio”), representado por su Presidenta, Lcda. Ana Irma Rivera Lassén, presentó un memorial endosando la medida y coincidiendo con lo destacado en la exposición de motivos, en que “con el pasar del tiempo, el Colegio se convirtió en un interlocutor social en la discusión de asuntos de interés público en el país”. Por ejemplo de lo anterior, señaló la fundación de oficinas internas y organizaciones afiliadas tales como el Fondo de Fianza Notarial¹, Pro Bono², el Instituto del Notariado³ y el

¹ Para establecer y mantener reserva de fondos suficientes para responder a cualquier reclamación legítima contra las fianzas expedidas. Adicionalmente, parte del Fondo se utiliza para proveer becas y ayudas económicas para promover el mejoramiento profesional y educación jurídica continua de la matrícula.

² Para ofrecer servicios legales gratuitos a personas de escasos recursos económicos en Derecho Civil y Derecho Administrativo.

³ Es el cuerpo asesor del Colegio en asuntos que afectan la práctica notarial. Analizan, preparan comentarios y recomendaciones para la Asamblea Legislativa sobre asuntos notariales e hipotecarios. También ofrecen conferencias y adiestramientos a los notarios.

Instituto de Educación Práctica⁴, así como su colaboración con entidades como la Sociedad para la Asistencia Legal y la Corporación de Servicios Legales.

En su escrito, la presidenta de la institución argumentó que el único fin de las Leyes 121-2009 y 135-2009 fue censurar al Colegio por sus posturas públicas. Comparó la legislación mencionada con lo que en derecho anglosajón se conoce como “Bills of Attainder”⁵

Adicionalmente sugirió, entre otras, las siguientes enmiendas a la medida legislativa:

- 1- Eliminar la palabra “bonafide” y la referencia al pago total de la cuota.
- 2- Eliminar la frase “[n]inguna persona podrá ejercer la abogacía en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico sin estar afiliada al Colegio” por la frase “[t]odas las personas admitidas al ejercicio de la abogacía y la notaría en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberán estar afiliadas al Colegio”.
- 3- Eliminar la referencia a miembros bona fide.

Finalmente, la Lcda. Rivera Lassén manifestó favorecer la eliminación de la referencia “y del Notariado” en el cambio de nombre propuesto para la institución, pero solicitó que se mantenga el lenguaje inclusivo para reconocer la participación de las abogadas en el Colegio.

Departamento de Justicia

El Departamento de Justicia, representado por el entonces Secretario, Lcdo. Luis Sánchez Betances presentó un memorial en el cual favoreció la medida ante nuestra consideración. Su ponencia centra el período de evaluación jurídica en la década de 1980 cuando, tanto en la esfera federal como en la local, se presentaron casos en los que se cuestionó la constitucionalidad de la colegiación compulsoria y el pago de la cuota.

Específicamente, citó el caso de Colegio de Abogados v. Schneider, 112 D.P.R. 540 (1982), que sostuvo la validez constitucional tanto de la colegiación compulsoria como del pago de cuotas, argumentando que “en la creación de una sociedad vigorosamente pluralista, el mejoramiento de la abogacía y la buena marcha del sistema judicial pesan decididamente más

⁴ Para mantener una oferta accesible y variada de cursos de Educación Jurídica Continua a la matrícula a un costo nominal.

⁵ Black's Law Dictionary: “Bills of attainder,” as they are technically called, are such special acts of the legislature as inflict capital punishments upon persons supposed to be guilty of high offenses, such as treason and felony, without any conviction in the ordinary course of judicial proceedings. If an act inflicts a milder degree of punishment than death, it is called a “bill of pains and penalties,” but both are included in the prohibition in the Federal constitution. Dicha práctica fue proscrita por el Artículo 1, Sección 9, Cláusula 3 de la Constitución de los Estados Unidos: “No Bill of Attainder or ex post facto Law shall be passed”.

que las inconveniencias personales que pueda acarrear en ciertos casos la colegiación obligatoria. El derecho a la no asociación, derivable del derecho contrario consagrado en la Constitución del Estado Libre Asociado, Art. II, Sec. 6 cede ante los intereses señalados, de naturaleza claramente imperiosa...” Igualmente el Tribunal Supremo reconoció que el Colegio, como institución y en representación de la mayoría de sus miembros, es acreedor al derecho a la libre expresión, y que ese derecho no puede ser limitado o coartado por los colegiados disidentes que gozan de su propia libertad de expresión.

El Secretario de Justicia expresó además, que la eliminación de la colegiación compulsoria resulta contraria a la tendencia en la esfera federal donde en la mayoría de las jurisdicciones se requiere la colegiación compulsoria. Citando al profesor Figueroa Prieto, expone que de las 56 jurisdicciones de Estados Unidos (50 estados y 6 posesiones o territorios) 38 tienen colegiación obligatoria y sólo 18 tienen colegiación voluntaria.

Finalmente, Sánchez Betances coincidió con lo expresado en la Exposición de Motivos en el sentido de que existe un interés apremiante en la integración del Colegio que represente una garantía para la ciudadanía de tener acceso a una representación legal digna, capacitada, íntegra y diligente.

Asociación de Abogados de Puerto Rico - Puerto Rico Lawyer's Association

La Asociación de Abogados de Puerto Rico (“AAPR”), representada por su Director Ejecutivo, Lcdo. Ramón L. Rosario Cortés presentó un artículo publicado en la Revista Jurídica de la Asociación de Abogados de Puerto Rico como ponencia.

Según la AAPR, con la aprobación de la Ley Núm. 121-2009, la Asamblea Legislativa reconoció el derecho de asociación que protege la Constitución de Puerto Rico y eliminó el requisito inconstitucional que les exigía a los abogados pertenecer a la institución conocida como el Colegio de Abogados de Puerto Rico para ejercer la profesión legal en esta jurisdicción. En el escrito, resaltaron lo resuelto en Colegio de Abogados v. E.L.A., 181 D.P.R. 135 (2011).

Los miembros de la AAPR asociación, entienden además que existen razones constitucionales, distintas a las existentes en la esfera federal, que impiden que en nuestra jurisdicción exista la colegiación compulsoria. Haciendo un recorrido por el historial de la Convención Constituyente, señalaron que nuestra Carta de Derechos deriva de la Declaración

Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la cual establece que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacífica y nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación, reconociendo las vertientes positivas y negativas del derecho a la asociación como uno fundamental.

Lo anterior, diferenciado del historial de este derecho en la esfera federal donde no se incluyó específicamente una protección al derecho de asociación, sino que el Tribunal Supremo de Estados Unidos elaboró en Robert v. U.S. Jaycees, 468 U.S. 609 (1984), la teoría de que el mismo se encuentra protegido constitucionalmente a través de la Primera Enmienda. Tras determinarse que la libertad de expresión protegida por la Primera Enmienda incluye un derecho a no expresarse, el Tribunal Supremo federal ha resuelto por analogía que existe también un ámbito negativo del derecho de asociación. Sobre este extremo expresó en el mismo caso, a la página 623, "*freedom of association plainly presupposes a freedom not to associate*".

En Puerto Rico la Constitución del Estado Libre Asociado contiene, en la Sección 6 del Artículo II, una protección específica en este sentido: "las personas podrán asociarse y organizarse libremente para cualquier fin lícito, salvo en organizaciones militares o cuasi militares". Sin embargo, su vertiente negativa fue omitida, hecho que fue analizado por el entonces miembro de la Convención Constituyente, José Trías Monge⁶ quien expresó al respecto:

"En el curso de la redacción de este artículo ocurrió también una omisión interesante. La disposición correspondiente de la Declaración Universal de Derechos del Hombre proveía también que '[n]adie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación'. Nadie propuso la adopción de este principio. En una Convención Constituyente en que 34 de sus 95 miembros eran abogados, por lo general comprometidos con el sistema de colegiación compulsoria, las oportunidades de aprobación de tal medida eran notoriamente escasas".

Años más tarde el propio Trías Monge, como Juez Presidente del Tribunal Supremo, presentó la opinión de la mayoría en el caso de Colegio de Abogados v. Schneider, *supra*, concluyendo que el poder para regular la profesión legal en Puerto Rico es inherente al Tribunal Supremo. Sin embargo, resolvió que la Asamblea Legislativa puede válidamente aprobar legislación complementaria a lo dispuesto por el Tribunal Supremo. Finalizó su argumento

⁶ José Trías Monge, Historia Constitucional de Puerto Rico v. III 186 (1984).

planteando que “no se nos ha citado, ni hemos hallado en nuestra investigación independiente, decisión alguna que invalide el concepto de colegiación compulsoria. Por el contrario, abundan los casos en Estados Unidos en que se rechaza la contención efectuada aquí de que no puede obligarse a un abogado a pertenecer a una asociación profesional cuyos fines no apruebe”.

AAPR resaltó que desde esa decisión, un tribunal de distrito procedió a declarar inconstitucional el esquema de colegiación compulsoria del estado de Wisconsin, Levine v. Supreme Court of Wisconsin, 679 F.Supp. 1479 (1988). Sin embargo, cabe señalar que esta decisión fue posteriormente revocada.

La asociación finalmente argumenta lo siguiente:

“Cabe preguntarse si obligar a los abogados a pertenecer a una sola agrupación promueve en realidad un desarrollo *vigorosamente pluralista* de la sociedad. La democracia está basada en la idea de que en la competencia y el debate de las ideas se fortalece la sociedad. ¿Obligar a los abogados a estar en un solo grupo en contra de su voluntad fortalece este debate? ¿Qué tipo de crecimiento puede tener una asociación si la razón principal para que sus miembros pertenezcan a esta es el elemento coercitivo de que si no lo están, pierden su licencia?”.

Facultad de Derecho, Universidad Interamericana de Puerto Rico

El Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, Lcdo. Julio Fontanet Maldonado, presentó la posición de dicha institución educativa en defensa de la colegiación integrada.

En términos generales, entiende que son los miembros de una profesión u oficio –y no el Estado– los que cuentan con el conocimiento especializado y la motivación para fiscalizar adecuadamente su ejercicio y garantizar la calidad y profesionalismo en el ofrecimiento de los servicios. También entiende que la colegiación beneficia a sus miembros en la medida en que propicia un gremio más estructurado para defender los derechos e inmunidades de quienes lo componen, garantizando una voz fuerte y unificada.

Específicamente sobre la colegiación integrada en el Colegio de Abogados, mencionó que por la naturaleza de los servicios que presta y su vínculo con la Rama Judicial, en virtud del Artículo V de la Constitución, la abogacía es una profesión de extraordinario interés público. Además, en virtud de las facultades delegadas, ya sea por la Rama Judicial o por la Asamblea Legislativa, se convierte en una entidad *cuasi* pública.

El Lcdo. Fontanet trajo a la atención de esta honorable Comisión la decisión del Tribunal Supremo de los Estados Unidos en el caso de Lathrop v. Donahue, *supra*, que establece que la colegiación integrada promueve el interés público al mantener estándares de conducta en la profesión de la abogacía y al apoyar la eficiente administración de la justicia:

“We think that the Supreme Court of Wisconsin, in order to further the State’s legitimate interests in raising the quality of professional services, may constitutionally require that the costs of improving the profession in this fashion should be shared by the subjects and beneficiaries of the regulatory program, the lawyers, even though the organization created to attain the objective also engages in some legislative activity. Given the character of the integrated bar shown on this record, in the light of the limitation of the membership requirement to the compulsory payment of reasonable annual dues, we are unable to find any impingement upon protected rights of association.”

La única limitación dispuesta en esta normativa establece que la cuota debe utilizarse para regular la profesión o mejorar la calidad de los servicios.

Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico – Consejo Interdisciplinario de Colegios y Asociaciones Profesionales

El Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico como el Consejo Interdisciplinario de Colegios y Asociaciones Profesionales comparecieron representadas por su entonces Presidente, el Dr. Eduardo Ibarra, quien presentó una ponencia a nombre de ambos organismos, cuya matrícula combinada representa sobre 200,000 personas licenciadas en profesiones y ocupaciones que operan de manera colegiada en Puerto Rico.

El Dr. Ibarra expresó que deben conocerse las consecuencias de la descolegiación del Colegio de Abogados de Puerto Rico, actuación que afectó severamente a los menos afortunados. En este sentido, expresó que el Colegio de Abogados es un pilar fundamental para la defensa de aquellos que adolecen de los medios para servirse del sistema de justicia. La descolegiación afectó severamente los servicios gratuitos que se les prestaban a los ciudadanos necesitados.

Sobre el interés apremiante que debe tener una ley de este tipo para sobrepasar un análisis constitucional, mencionó que se requiere una relación real y sustancial con el interés estatal que se persigue y debe cumplir con los requisitos de razonabilidad y no arbitrariedad o capricho

legislativo. Además, expresa que en las democracias, los fines privados ceden a los fines públicos de la comunidad, no como excepción, sino como obligación fundamental.

El Dr. Ibarra manifestó que para justificar la obligatoriedad es deber de la institución demostrar fehacientemente que sus labores están principalmente dirigidas a salvaguardar los más altos fines sociales, más allá de simplemente los intereses económicos o materiales de sus miembros. Por eso, entiende que el Colegio de Abogados debe ser un verdadero socio del Estado en la consecución de los más elevados principios de la justicia.

Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico

El **Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico**, representado por el **Presidente, Ing. Edgar I. Rodríguez Pérez** presentó un memorial apoyando la medida. Los ingenieros entienden que unos de los grandes pilares que garantiza la excelencia profesional es la colegiación compulsoria pues la unión de los profesionales es un medio efectivo para otorgar fe y responsabilidad a los trabajos que ejercen mientras buscan los mejores intereses de la ciudadanía y los propios profesionales.

Citando lo expuesto en Ortiz Angleró v. Barreto Pérez, 110 D.P.R 84 (1980), el Colegio de Ingenieros y Agrimensores coincidió en que “[I]a admisión a la abogacía – al igual que a otras profesiones y ocupaciones – conlleva determinada educación, preparación, requisitos académicos y condiciones intelectuales y morales. ¿Cómo entonces, objetar la obligación de colegiarse cuando el Poder Legislativo o Judicial así lo disponen en aras del interés público y como medio para lograr continuidad en esos atributos?”

Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico

El **Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico**, representado por el **Presidente, Lcdo. Larry Emil Alicea Rodríguez**, presentó su opinión favoreciendo la medida ante nuestra consideración.

Expresó que las represalias suscitadas en menoscabo del Colegio de Abogados fue interpretado como un ataque visceral a todas las instituciones colegiadas que velan por las mejores prácticas en la profesión y de igual forma, protegen a la ciudadanía garantizándoles servicios de calidad. Igualmente observaron con preocupación los procesos legales posteriores a

la aprobación de la ley que descolegió la centenaria institución en los que se alegó que las colegiaciones compulsorias atentan contra la libertad de asociación.

El representante de la institución se expresó en contra de tales argumentos ya que entiende que cuando una persona elige una profesión, junto con la elección se acoge a todo lo que implica la práctica de la misma. Además, entiende que las profesiones se nutren de conocimiento, aptitudes, destrezas y marcos éticos por lo que dejar al libre albedrío las personas que practican esas profesiones, particularmente aquellas que brindan servicios de los que dependen la vida, libertad, salud física o emocional, atenta contra la población que dependen de los profesionales que la ejercen.

Unión Internacional del Notariado

La **Unión Internacional del Notariado**, compareció representada por el **Vicepresidente de Norte, Centro América y el Caribe, Dennis D. Martínez Colón**, quien manifestó que la entidad favorece el concepto de colegiación como forma efectiva de auto-regulación de las profesiones, por lo que favorece las disposiciones del proyecto ante nuestra consideración.

Sin embargo, advierte que dada la función dual de abogado/notario resultaría conveniente crear un Colegio Notarial de Puerto Rico independiente y separado del Colegio de Abogados. Esto porque el rol de abogado requiere una actuación “perfectamente parcial” mientras el de notario requiere una actuación “perfectamente imparcial”. A pesar que en Puerto Rico se permite ejercer ambas funciones simultáneamente, pueden surgir serios conflictos.

Lcdo. Pablo Carrasquillo

El **Lcdo. Pablo Carrasquillo**, presentó un borrador de un proyecto sustitutivo al P. de la C. 1366 para reestructurar el Colegio de Abogados como una corporación privada, no *cuasi* pública con colegiación automática.

El Lcdo. Carrasquillo explicó que hacer del Colegio una corporación privada eliminaría el matiz y funcionamiento del Colegio a la usanza de una agencia gubernamental y, a su vez, que todas las funciones tipo agencia gubernamental que ahora lleva a cabo el Colegio habrán de distribuirse a las agencias gubernamentales pertinentes. De esta forma, el Colegio quedará funcionando exclusivamente para los abogados colegiados.

Lcdo. Mark Anthony Bimbela

El **Lcdo. Mark Anthony Bimbela** presentó un memorial avalando el propósito del P. de la C. 1366.

Sobre la constitucionalidad de la medida, éste expresó los casos citados anteriormente por otros deponentes, y añadió lo determinado en Keller v. State Bar of California, 496 U.S. 1 (1990), donde el Tribunal Supremo de los Estados Unidos determinó unánimemente que el estado de California puede constitucionalmente imponer a los abogados pertenecer a una organización profesional (State Bar), si del mandato legal surge que se hace para regular la profesión o para mejorar los servicios legales a los residentes de dicho estado. La Ley 43-1932 impuso al Colegio de Abogados, entre otras, la obligación de “cooperar al mejoramiento de la administración de la justicia... y defender los derechos e inmunidades de los abogados... e instrumentar sus programas de servicio a la comunidad”. Entre las funciones, el Lcdo. Bimbela destacó principalmente “la defensa de la causa de los pobres”, la cual ejercen a través de Pro Bono, el cual define como “el bufete más grande de Puerto Rico”.

El también ex miembro de la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados sugiere algunas enmiendas, entre las que destacamos:

- 1- En la página 5, inciso E, línea 10, luego de la palabra “membresía” añadir “o que esté al día en el plan de pago acordado con la administración”.
- 2- Facultar al Colegio para crear instrumentalidades financieras o cooperativas, siempre y cuando redunden en beneficio de la matrícula y de la práctica de la abogacía.
- 3- Asignar un incentivo contributivo de hasta \$1,000 por cada caso de oficio asignado a fin de promover la participación de los abogados.

Lcdo. John E. Mudd

El **Lcdo. John E. Mudd** presentó un memorial en contra del P. de la C. 1366. Éste entiende que una vez el Tribunal Supremo de Puerto Rico declaró que la colegiación voluntaria era constitucional, la mayoría de los abogados abandonaron el Colegio ya que el mismo no provee servicios a los abogados sino que concentra sus esfuerzos en asuntos políticos.

También manifestó que la colegiación compulsoria viola la Primera Enmienda y que los abogados son regulados por el Tribunal Supremo, no por el Colegio. Además considera arbitraria

la elección del Colegio de Abogados como ente de colegiación compulsoria en lugar de la Asociación de Abogados de Puerto Rico.

Análisis de la Medida

Del análisis de las ponencias presentadas se desprende la necesidad de volver al ordenamiento de la colegiación compulsoria en el Colegio de Abogados. En primer lugar, identificamos que la colegiación compulsoria traería al Colegio los recursos necesarios para garantizar a la ciudadanía el acceso a una representación legal digna, que por tantos años ha brindado esta institución. La labor defensora del acceso a la justicia y de brindar servicios legales a la ciudadanía que ha llevado a cabo el Colegio de Abogados ha sido evidente desde su fundación en 1840. El Colegio ha sido por décadas el defensor y la voz de muchos de los reclamos de las comunidades y sectores marginados y desventajados. Este desempeño lo han convertido en una institución fundamental para la sociedad puertorriqueña que brinda unos servicios irremplazables por otras agencias de Gobierno.

Los beneficios de la colegiación compulsoria fueron expuestos por los diferentes colegios profesionales que presentaron memoriales explicativos. Podríamos concluir de sus argumentos que para estas organizaciones profesionales, la colegiación es fundamental para garantizar la excelencia profesional. El rol del Colegio de Abogados, como defensor de la práctica de la profesión legal, ha sido incuestionable durante su larga trayectoria histórica. En expresiones del mismo Colegio, que la abogacía puertorriqueña tenga un representante, les permite defender de manera eficiente y articulada los derechos e inmunidades de sus miembros.

Cuando se aprobó la Ley 43 del 14 de mayo de 1932, se avaló que la colegiación fuera compulsoria, la cual se mantuvo hasta el año 2009. Si analizamos el trasfondo constitucional sobre el derecho a la libre asociación encontramos que durante la Convención Constituyente, quedó claro que la omisión de incluir un corolario negativo a este derecho fue una intencional y ponderada, no el efecto de error o inadvertencia. El Profesor Hiram Meléndez Juarbe nos añade sobre la libertad de asociación que implica la colegiación compulsoria indicando que el colorario de no asociarse “impide que una agrupación profesional obligatoria utilice el dinero de las cuotas para fines ideológicos que no estén relacionados con los objetivos de la agrupación. Pero este

límite no implica su presunta invalidación constitucional.”⁷ Ciertamente, no podemos aceptar los planteamientos en contra de la colegiación compulsoria que levantan una parcialización política e ideológica que naturalmente no va a representar a una parte de la matrícula. Esta Comisión coincide con el análisis sobre los beneficios derivados de la colegiación compulsoria y con los planteamientos presentados que apuntan a que la descolegiación tuvo como base consideraciones foráneas a su propósito. Entendemos que nos corresponde en este momento histórico corregir dicho error.

El Estado tiene un interés apremiante de proteger y fortalecer la profesión jurídica y los servicios que brinda el colegio, antes mencionados. Por esto, esta Comisión entiende necesario que se mantenga una sola entidad colegiada para la profesión de la abogacía en Puerto Rico. De esta manera, se asegura brindar los recursos necesarios al Colegio, para cumplir con su labor encomiable de buscar el acceso a la justicia, de brindar una representación digna y de ser defensor y representante todos los abogados de Puerto Rico.

En cuanto al lenguaje inclusivo, la Real Academia Española (RAE), establece al masculino como el género gramatical no marcado (genérico), o sea, que incluye los individuos de ese sexo, pero también el femenino, todo el conjunto, tanto en plural como en singular. Sobre el lenguaje inclusivo propuesto por el Colegio, según la RAE “este tipo de desdoblamientos son artificiosos e innecesarios desde el punto de vista lingüístico. La actual tendencia al desdoblamiento indiscriminado del sustantivo en su forma masculina y femenina va contra el principio de economía del lenguaje y se funda en razones extralingüísticas. Por tanto, deben evitarse estas repeticiones, que generan dificultades sintácticas y de concordancia, y complican innecesariamente la redacción y lectura de los textos”. En este sentido, la RAE ha señalado como uso incorrecto de los géneros gramaticales (femenino y masculino) la redacción de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Por su parte, la Academia Puertorriqueña de la Lengua Española ha catalogado la “reciente e innecesaria costumbre de hacer siempre explícita la alusión a los dos sexos” como una “engorrosa repetición”. Igualmente advierten que se debe evitar el símbolo de la arroba (@) como recurso gráfico para integrar en una sola palabra las formas masculina y femenina del sustantivo ya que la arroba no es un signo lingüístico por lo que su uso en estos casos es inadmisibles desde el punto de vista normativo.

⁷ Fontáñez Torres, E. y Meléndez Juarbe, Hiram. Derecho al Derecho: Intersticios y grietas del poder judicial en Puerto Rico. Educación Emergente: Cabo Rojo, PR. 2012. (P. 101)

Por lo tanto, esta honorable Comisión eliminará todas las dicotomías como parte de las enmiendas al P. de la C. 1366. No obstante, acogeremos la sugerencia de eliminar “y del Notariado” del cambio propuesto al nombre.

Impacto Fiscal Municipal

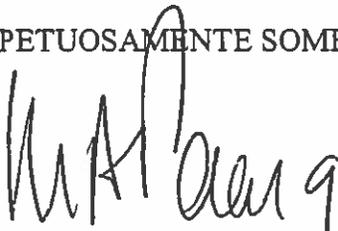
En cumplimiento con el Artículo 1.006 de la Ley de Municipios Autónomos, Ley 81-1991, y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación del P. del S. 1366, **no** tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los gobiernos de los municipios.

Conclusión

Como bien se expuso anteriormente, esta honorable Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos coincide con el análisis de la medida original, sobre el interés apremiante del Estado en regular la profesión de la abogacía y la notaría mediante un colegio integrado. Es nuestro deber atender esta necesidad mediante la aprobación del P. de la C. 1366.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, luego del estudio y consideración correspondiente, tienen a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo su informe RECOMENDANDO LA APROBACIÓN del Proyecto de la Cámara 1366, con las enmiendas incluidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.



MIGUEL A. PEREIRA CASTILLO
Presidente

Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(21 DE OCTUBRE DE 2013)

E-2013-0059

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1366

6 DE SEPTIEMBRE DE 2013

Presentado por los representantes *Perelló Borrás, Rivera Ruiz de Porras, Hernández López, Bianchi Angleró, Aponte Dalmau, Báez Rivera, Cruz Burgos, De Jesús Rodríguez, Franco González, Gándara Menéndez, Hernández Alfonso, Hernández Montañez, Jaime Espinosa, López de Arrarás, Matos García, Méndez Silva, Natal Albelo, Ortiz Lugo, Pacheco Irigoyen, Rodríguez Quiles, Santa Rodríguez, Torres Cruz, Torres Ramírez, Torres Yordán, Varela Fernández, Vargas Ferrer, Vassallo Anadón y Vega Ramos*

Referido a las Comisiones de Lo Jurídico; y de Gobierno

LEY

Para derogar los actuales Artículos 1, 2, 2a, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 14 y 15 añadir los nuevos Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 14 y 15, y enmendar los Artículos 12 y 13 de la Ley Núm. 43 de 14 de mayo de 1932, según enmendada, a los fines de restablecer el requisito de colegiación como condición para ejercer la profesión de la abogacía y del notariado en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico; disponer otros asuntos relacionados con la colegiación; fijar penalidades; crear el Fondo de Acceso a la Justicia; corregir su redacción; ~~utilizar un lenguaje inclusivo~~; derogar las Leyes 121-2009, según enmendada y 135-2009, según enmendada; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 27 de junio de 1840 se convocó a los abogados existentes en la Isla para fundar el Ilustre Colegio de Abogados de Puerto Rico (en adelante Colegio). En esta misma



fecha quedó constituido el Colegio y los abogados presentes en ésta se repartieron las causas de los pobres y de oficio. Véase, C. Delgado Cintrón, *El Colegio de Abogados: Un Resumen Histórico*, Colegio de Abogados de Puerto Rico, (1973), <http://www.capr.org/index.cfm?page=10>.

Tras la Guerra Hispanoamericana, la administración estadounidense en Puerto Rico inactivó varios colegios y asociaciones profesionales, incluyendo al Colegio de Abogados. Sin embargo, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó la Ley Núm. 43 de 14 de mayo de 1932, en la cual estableció al el Colegio de Abogados de Puerto Rico y además estableció el requisito de la colegiación para practicar la abogacía y el notariado de en Puerto Rico. En cumplimiento de dicha ley, se convocó y se llevó a cabo un referéndum en el que los abogados y abogadas determinaron constituirse en una asociación profesional colegiada. Con el pasar del tiempo, el Colegio se convirtió en un interlocutor social en la discusión de asuntos de interés público en el país. El Colegio ha Ha contribuido con administraciones de distintas ideologías políticas para evaluar nombramientos judiciales, comparecer al proceso legislativo ~~siempre que le fuera requerido~~ mediante la presentación de ponencias relacionadas con la legislación propuesta, y ha asistido al Tribunal Supremo de Puerto Rico en la tarea de regular y elevar la calidad de la práctica de la profesión legal.

En varias jurisdicciones de los Estados Unidos de América se requiere, para ejercer la profesión de la abogacía pertenecer a un colegio integrado. Como cuestión de hecho, el estado de California elevó a rango constitucional el requisito de pertenecer al colegio integrado para ejercer la abogacía. Las personas que forman parte de un colegio integrado están sujetas a las reglas y normas de éste, incluyendo las disposiciones relativas al pago de cuotas, al cumplimiento con el código de ética y las sanciones que puedan imponerse por incumplir con éstos. De igual manera, los tribunales federales y de Puerto Rico han reconocido la constitucionalidad de este sistema de colegiación integrada para el ejercicio de ciertas profesiones y oficios.

Históricamente, la finalidad de los colegios profesionales es la ordenación del ejercicio de las profesiones, la representación exclusiva de las mismas, y la defensa de los intereses profesionales. El Colegio debe velar por el cumplimiento de una labor profesional de excelencia, donde el servicio a la ciudadanía y la práctica ética del trabajo se constituyen como principios fundamentales. El Colegio es un instrumento idóneo para llevar a cabo las tareas relacionadas con la supervisión y mejoramiento de la práctica del derecho en Puerto Rico. Para que este instrumento sea efectivo es imprescindible que el Colegio esté integrado por todos y todas las practicantes del derecho.

No empece a esto, la pasada Asamblea Legislativa y el Ejecutivo de turno aprobaron las leyes 121 y 135 de 2009. La Ley 121-2009, enmendó las leyes Núm. 43 del 14 de mayo de 1932 y Núm. 75 del 2 de julio de 1987, para entre otras cosas, redefinir las



facultades y deberes del Colegio, los requisitos para ejercer la profesión de la abogacía y el notariado, y para derogar la colegiación compulsoria. Por su parte, la Ley 135-2009, enmendó nuevamente la Ley Núm. 43, supra, ~~del 1932~~ y la recién aprobada Ley 121-2009, para alterar nuevamente las facultades del Colegio; y disponer sobre la afiliación voluntaria, las elecciones del Presidente o Presidenta del Colegio, lo relativo a los expedientes personales de los abogados y abogadas ante el Colegio y prohibir a las entidades gubernamentales el pago de la cuota de colegiación, entre otras cosas.

Iniciada la 17ma Asamblea Legislativa, se aprobaron varias leyes dirigidas a restituirle facultades y recursos al Colegio para que pueda cumplir sus obligaciones. Entre ellas está la Ley 4-2013 que le restituye al Colegio la titularidad de los expedientes de los abogados y abogadas con membresía en el Colegio; la Ley 5-2013, que restituye la facultad colegial de expedir fianzas notariales; y la Ley 6-2013 que restituye al Colegio parte del importe producto del arancel de impuesto notarial.

Esta Ley tiene la finalidad de ahondar ese proceso y proteger la profesión de la abogacía, mantener sus mejores prácticas, la defensa del acceso a la justicia, los servicios a la ciudadanía y la elevación de nuestro sistema de justicia y tribunales, derogar las Leyes 121-2013 y 135-2009, y restablecer la colegiación como requisito para el ejercicio de la abogacía y el notariado en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico ~~la colegiación~~. Además, incorpora un nuevo Artículo a la Ley Núm. 43, supra, ~~del 1932~~ para crear el Fondo de Acceso a la Justicia. Este fondo tiene como propósito primordial ayudar a las instituciones y organizaciones que ofrecen servicios de acceso a la justicia a los ciudadanos y ciudadanas que por razones económicas no pueden sufragar representación legal. Esta Ley reconoce que las actividades que serán sufragadas por el Fondo están íntimamente vinculadas al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico y a las funciones, obligaciones y deberes del Colegio, según establecidos por ley.

De otra parte, se faculta a la Asamblea de la institución para que adopte el nombre por el que muchas personas llaman al Colegio para reconocer la integración de las abogadas. ~~Se ha sugerido el nombre de "Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico" como uno que reconoce la integración de las abogadas a la profesión jurídica. Este nombre es utilizado por los organismos internos de la institución cumpliendo con el espíritu inclusivo que ha caracterizado a dicha entidad. Esta Asamblea Legislativa reconoce el nombre histórico del Colegio de Abogados de Puerto Rico, establecido en la Ley Núm. 43 del 1932 y los afectos que el mismo genera. De igual manera, se reconoce que en ánimo de respetar los procesos internos de la institución le compete el propio Colegio determinar cómo ajusta su nombre a las tendencias de inclusión y de reconocimiento de las abogadas a la profesión jurídica. A tales fines esta Ley autoriza a la Asamblea del Colegio a tomar una determinación sobre este particular.~~

Por otro lado, los notarios ~~y las notarias~~ están investidos de una función pública permanente, función dual que como abogado notario ~~y abogada notaria~~ aporta imparcialidad y legitimidad a las transacciones que ante ellos ~~y ellas~~ se otorgan, brindando seguridad en el tráfico jurídico. En su función institucional, el Colegio ha defendido y protegido los intereses de los notarios ~~y notarias~~, entre otros aspectos, proveyendo una fianza razonable para cubrir reclamaciones, proveyendo a costos módicos programas de educación jurídica continua, becas para estudios y seminarios, y patrocinando publicaciones en materias de derecho notarial y registral, entre otros beneficios. ~~Por lo tanto, en esta revisión de la Ley del Colegio de Abogados también se integra la figura del notariado puertorriqueño.~~

En el caso del notariado, el interés público apremiante del Estado es ofrecerle a la ciudadanía las garantías de una colegiación integrada. Esto surge del hecho de que sus practicantes son custodios de la fe pública notarial. De la misma depende la validez de un sinnúmero de negocios jurídicos sobre cuantiosa propiedad, mueble e inmueble, que afectan el patrimonio de personas naturales y jurídicas. De igual manera, la fe notarial es esencial a la validez y eficacia de incontables instrumentos notariales, declaraciones juradas, actas y tantos otros que afectan derechos patrimoniales, relaciones paterno filiales y otras de índole jurídica. Ante tales consideraciones, resulta evidente el interés apremiante del Estado Libre Asociado en requerir una colegiación integrada y compulsoria para el ejercicio del notariado en Puerto Rico.

En fin, esta Asamblea Legislativa, en el descargue de su prerrogativa constitucional de velar y proteger el interés público, ha promulgado legislación que ha impuesto como requisito para el ejercicio de ciertas ocupaciones o profesiones la colegiación o asociación integrada. En lo que respecta a la profesión legal, entendemos que existe un interés apremiante que tiene que ser protegido por esta Asamblea Legislativa el cual consiste en que todas las personas que practiquen la profesión legal en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico pertenezcan a un colegio integrado de abogados y abogadas que represente una garantía para la ciudadanía de tener acceso a una representación legal digna, capacitada, íntegra y diligente.

Un argumento puramente político, no puede imperar sobre el interés de regular la profesión que tiene en sus manos la defensa en ocasiones de los que por virtud constitucional en la enmienda sexta de la Constitución de los Estados Unidos se amparan en la defensa gratuita por limitados recursos económicos y que el Tribunal Supremo reconoce a esa asistencia legal como un derecho del soberano y no como un lujo, *Gideon v. Wainwright*, 372 U.S. 335 (1963).

Nuestro sistema republicano de gobierno tiene un interés apremiante en regular la abogacía; en que toda persona tenga representación legal adecuada y en velar por el acceso de los ciudadanos a la justicia. Ello debido a que la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico consagra derechos tales como: el derecho a la libertad, el



derecho a la igual protección de las leyes, el derecho al debido proceso de ley, y el derecho a que no se nos viole nuestra dignidad, por mencionar sólo algunos. Para poder invocar y defender todos los derechos consagrados en las constituciones de los Estados Unidos y del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, es necesario tener acceso a la justicia, para lo cual necesitamos a los abogados. Por ello, precisamente, la abogacía es una profesión altamente regulada.

Cuando se trata de la abogacía y el notariado, el interés apremiante del Estado es ofrecerle las garantías adicionales de una colegiación integrada. Junto con el poder inherente del Tribunal Supremo de Puerto Rico para regular la profesión, la colegiación integrada de abogados y abogadas, de notarios y notarias, ofrece una estructura adicional de apoyo y -en el buen sentido- de contrapeso en el rol de garantizar a la ciudadanía las mejores prácticas profesionales posibles. Este binomio de autoridad estatal reguladora y colegio integrado se repite en prácticamente todas las profesiones y oficios de alta responsabilidad pública como lo son los médicos cirujanos, los ingenieros, los trabajadores sociales y otros. La única distinción es que en el caso de las demás profesiones y oficios la autoridad reguladora surge de delegación legislativa al Ejecutivo y en el caso de la abogacía y el notariado surge del poder inherente del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

En el caso de la abogacía, el interés apremiante del Estado Libre Asociado en colegiar surge de que sus practicantes son custodios ~~de entre otros~~ del patrimonio, el derecho a la libertad, a la protección o reivindicación de las víctimas de delito, a la propiedad, a las libertades y derechos civiles reconocidos constitucionalmente, a la asistencia social, a las relaciones paterno filiales, al disfrute de la vida y -en ocasiones- al derecho a la vida misma. La práctica del derecho comprende una amplia gama de ofrecimientos de servicios en la cual el profesional del derecho ostenta un amplio poder de acción en relación a la causa de su cliente o clienta. El ejercicio de este poder requiere un altísimo nivel de responsabilidad y por lo tanto regulación estricta. Esta regulación constituye un interés apremiante para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico en su deber de velar por la protección de sus ciudadanos y ciudadanas, entidades y el tráfico comercial.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 ~~Sección~~ Artículo 1.-Se deroga el actual Artículo 1 de la Ley Núm. 43 de 14 de
2 mayo de 1932, según enmendada, y se sustituye por un nuevo Artículo 1 que leerá
3 como sigue:

- 4 "Artículo 1.-Política Pública

1 Se declara como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico
2 que existe un interés apremiante en regular el ejercicio de la abogacía y la notaría
3 mediante la creación de un colegio integrado que agrupe a todas las personas
4 admitidas al ejercicio de la profesión legal y de la notaría.

5 Cuando se trata de la abogacía y el notariado, el interés apremiante del
6 Estado es ofrecerle las garantías adicionales de una colegiación integrada. Junto
7 con el poder inherente del Tribunal Supremo de Puerto Rico para regular la
8 profesión, la colegiación integrada de abogados y ~~abogadas~~, de notarios y
9 ~~notarias~~, ofrece una estructura adicional de apoyo y ~~en el buen sentido~~ de
10 contrapeso en el rol de garantizar a la ciudadanía las mejores prácticas
11 profesionales posibles.

12 En el caso de la abogacía, el interés apremiante del Estado Libre Asociado
13 en colegiar surge de que sus practicantes son custodios ~~de entre otros el~~ del
14 patrimonio, el derecho a la libertad, a la protección o reivindicación de las
15 víctimas de delito, a la propiedad, a las libertades y derechos civiles reconocidos
16 constitucionalmente, a la asistencia social, a las relaciones paterno filiales, al
17 disfrute de la vida y ~~en ocasiones~~ al derecho a la vida misma.

18 En el caso del notariado, el interés público apremiante del Estado es
19 ofrecerle a la ciudadanía las garantías de una colegiación integrada. Esto surge
20 del hecho de que sus practicantes son custodios de la fe pública notarial. De la
21 misma depende la validez de un sinnúmero de negocios jurídicos sobre
22 cuantiosa propiedad, mueble e inmueble, que afectan el patrimonio de personas

WAP

1 naturales y jurídicas. De igual manera la fe notarial es esencial a la validez y
2 eficacia de incontables instrumentos notariales, declaraciones juradas, actas y
3 tantos otros que afectan derechos patrimoniales, relaciones paterno filiales y
4 otras de índole jurídica. Ante tales consideraciones, resulta evidente el interés
5 apremiante del Estado Libre Asociado en requerir una colegiación integrada y
6 compulsoria para el ejercicio del notariado en Puerto Rico.

7 Este colegio se conocerá como el "Colegio de Abogados y Abogadas de
8 Puerto Rico" y será una corporación cuasi-pública con capacidad jurídica
9 propia."

10 ~~Sección~~ Artículo 2.-Se añade un nuevo Artículo 2 a la Ley Núm. 43 de 14 de
11 mayo de 1932, según enmendada, que leerá como sigue:

12 "Artículo 2.-Definiciones

13 Para los propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el
14 significado que se dispone a continuación:

- 15 A. Asamblea General. - Significará el cuerpo compuesto por la membresía del
16 Colegio y que rige en primer término los destinos y decisiones del
17 Colegio.
- 18 B. Colegio. - Significará el Colegio de Abogados de Puerto Rico.
- 19 C. Delegación. - Significará el cuerpo de representación local del Colegio que
20 agrupa a los y las integrantes de determinada demarcación geográfica,
21 según lo dispone esta ley y la reglamentación que por virtud de ésta se
22 adopte.



1 D. Junta de Gobierno. - Significará el cuerpo directivo del Colegio que rige en
2 todo aquello que por ley o reglamento no pertenezca a la Asamblea
3 General y que se encuentre dentro del ámbito general e incidental de
4 aquellos poderes y funciones propios de administración que le
5 correspondan ministerialmente.

6 E. Membresía o integrante. - Significará los abogados ~~y las abogadas~~ que
7 pertenecen al Colegio, que estén al día en su cuota o con un plan de pago
8 de la misma acordado con el Colegio, y que pueden participar de las
9 deliberaciones de la Asamblea General, de las Asambleas Extraordinarias
10 que puedan convocarse y en las Asambleas de las Delegaciones, votar en
11 las mismas, aspirar a puestos directivos en el Colegio y sus organismos,
12 votar en la elección a la Presidencia y la Junta de Gobierno y en la elección
13 de los organismos directivos de la representación de las Delegaciones en
14 la Junta de Gobierno."

15 ~~Sección~~ Artículo 3.-Se deroga el actual Artículo 2 de la Ley Núm. 43 de 14 de
16 mayo de 1932, según enmendada, y se sustituye por un nuevo Artículo 3 que leerá
17 como sigue:

18 "Artículo 3.-Facultades

19 El Colegio tendrá la facultad para:

20 A. Subsistir y operar bajo ese nombre. ~~También tendrá la facultad, mediante~~
21 ~~aprobación de su Asamblea General, para modificar el nombre del~~
22 ~~Colegio para reflejar las realidades sociales y profesionales del momento.~~

1 ~~Sin embargo, ninguna modificación al nombre suprimirá las palabras~~
2 ~~"Colegio", "Abogados" y "Puerto Rico". Luego de aprobado el cambio de~~
3 ~~nombre por la Asamblea General, el Colegio solicitará a la Asamblea~~
4 ~~Legislativa enmendar la presente Ley a los efectos del nombre escogido~~
5 ~~por la matrícula.~~

- 6 B. Demandar y ser demandado como persona jurídica.
- 7 C. Poseer y usar un sello oficial que podrá alterar a su voluntad según se
8 disponga en su Reglamento.
- 9 D. Adquirir derechos y bienes, tanto muebles como inmuebles por donación,
10 legado, tributos entre sus integrantes, compra o de otro modo legal;
11 poseerlos, hipotecarlos, arrendarlos y disponer de los mismos en cualquier
12 forma legal y de conformidad con su Reglamento.
- 13 E. Tomar dinero a préstamo, y constituir y dar garantías para el pago de los
14 mismos.
- 15 F. Adoptar los reglamentos que considere necesarios para su organización y
16 funcionamiento interno, y para enmendarlos en la forma y con los
17 requisitos que en los mismos se provea.
- 18 G. Colaborar con el Tribunal Supremo de Puerto Rico en la revisión,
19 adopción e implantación del código de ética profesional que regirá la
20 conducta de los abogados, las abogadas y la legislación y reglamentación
21 que regula el ejercicio de la notaría.



- 1 H. Proteger a sus integrantes, promover su desarrollo profesional y disponer
2 la creación de programas de seguros y fondos especiales y otros de
3 protección voluntaria.
- 4 I. Instrumentar programas de servicio a la comunidad y velar por el buen
5 funcionamiento de los mismos y tomar acciones que redunden en
6 beneficio de la sociedad puertorriqueña.
- 7 J. Realizar estudios e investigaciones jurídicas que contribuyan al adelanto
8 de la abogacía, la notaría y el acceso a la justicia.
- 9 K. Ofrecer cursos de educación jurídica continua a través de su Instituto de
10 Educación Práctica, o mediante los mecanismos que disponga, según las
11 necesidades de las personas interesadas y de conformidad a los requisitos
12 que establezca el Programa de Educación Jurídica Continua del Tribunal
13 Supremo de Puerto Rico, cuando se trate de cursos con créditos
14 relacionados al cumplimiento que esa entidad requiere.
- 15 L. Establecer relación o afiliación con colegios o asociaciones análogas de los
16 Estados Unidos de América, América Latina, el Caribe y otros países,
17 conforme a las reglas aplicables de reciprocidad y cortesía.
- 18 M. Crear corporaciones subsidiarias dedicadas a promover los fines y
19 propósitos comprendidos por sus facultades, poderes y política pública.
- 20 N. Ejercer las facultades incidentales que sean necesarias o convenientes a los
21 fines de su creación y funcionamiento y que no estén en conflicto con esta

22 Ley.



- 1 O. Recibir e investigar las quejas que se formulen respecto a la conducta de
2 los ~~abogados, abogadas, notarios y notarias~~ integrantes del Colegio en el
3 ejercicio de la profesión, para lo cual ejercerá los poderes y prerrogativas
4 que le confiere esta Ley.
- 5 P. Evaluar las nominaciones al Tribunal General de Justicia y remitir sus
6 recomendaciones, durante el proceso de vistas públicas o ejecutivas que
7 realice el Senado de Puerto Rico, al amparo de la Ley Núm. 91-1991, según
8 enmendada.
- 9 Q. Asesorar a la Asamblea Legislativa, la Rama Ejecutiva y la Rama Judicial
10 con relación a la legislación y reglamentación propuesta.
- 11 R. Elevar y mantener la dignidad de la profesión y de sus integrantes y
12 desalentar, velar y denunciar la práctica desleal y anti-ética en el ejercicio
13 de la profesión legal y notarial.
- 14 S. Defender la confidencialidad de la relación entre abogado ~~o abogada~~
15 ~~cliente(a)~~ cliente, de conformidad con los parámetros dispuestos en la
16 legislación aplicable.
- 17 T. Defender los derechos e inmunidades de los abogados ~~y las abogadas~~
18 tanto en el ejercicio de la abogacía como de la notaría, en armonía con el
19 interés público.
- 20 U. Promover y estrechar los lazos de amistad y compañerismo entre los
21 abogados ~~y las abogadas~~, tanto en el ejercicio de la abogacía como en el
22 ejercicio de la notaría.



1 V. Defender la institución del notariado, velar y procurar a través de sus
2 organismos internos y afiliados que el notariado puertorriqueño cumpla
3 con su misión de garante de la fe pública notarial. Asegurar que los
4 notarios ~~y notarias~~ del país cumplan con su función social mediante el
5 estricto apego a la ley y los imperativos éticos propios de la función
6 notarial. También promoverá el mejoramiento profesional de los notarios
7 ~~y notarias~~ mediante servicios de capacitación y fortalecimiento de los
8 valores éticos y los conocimientos para un desempeño de excelencia como
9 profesionales del derecho que ejercen una función pública.

10 W. Nombrar aquellos agentes y empleados ~~e empleadas~~ y conferirles
11 facultades, imponerle deberes, y fijarles cambiarles y pagarles beneficios y
12 compensaciones de acuerdo con las capacidades del Colegio y la
13 reglamentación que adopte.

14 X. Tomar las medidas apropiadas, necesarias y convenientes en derecho para
15 hacer efectivos los deberes aquí señalados."

16 Sección Artículo 4.-Se deroga el actual Artículo 2a de la Ley Núm. 43 de 14 de
17 mayo de 1932, según enmendada, y se sustituye por un nuevo Artículo 4 que leerá
18 como sigue:

19 "Artículo 4.-Procedimiento para la Investigación de Quejas

20 En el ejercicio de su facultad para recibir e investigar las quejas que se
21 formulen respecto a la conducta profesional de los abogados, ~~abogadas,~~ ~~notarios~~
22 ~~y notarias~~, la Comisión de Ética u organismo designado por el Colegio gozará de



1 las facultades necesarias para cumplir a cabalidad con los deberes y funciones
2 aquí dispuestas. Adoptará un reglamento para poner en vigor estas
3 disposiciones, estableciendo normas que garanticen el debido proceso de ley, que
4 agilicen los procedimientos y propicien un proceso justo e imparcial para las
5 partes involucradas. Entre las prerrogativas que tendrá dicho organismo, se
6 incluyen: celebrar vistas, tomar juramentos, recibir declaraciones juradas,
7 ordenar la producción de evidencia documental o electrónica, citar a testigos o
8 peritos, hacer referidos a foros de mediación de conflictos. La Comisión de Ética
9 podrá emitir opiniones consultivas a requerimiento de la Junta de Gobierno del
10 Colegio.

11 Cuando una persona debidamente citada no comparezca o se niegue a
12 contestar o hiciere manifestaciones falsas a sabiendas, el organismo investigador
13 del Colegio podrá solicitar el auxilio del Tribunal de Primera Instancia para
14 compeler al cumplimiento de las órdenes y requerimientos. En los casos en que
15 los abogados, ~~abogadas, notarios o notarias~~ no cumplan las órdenes y
16 requerimientos del organismo investigador, éste podrá acudir al Tribunal
17 Supremo de Puerto Rico para que se ordene el cumplimiento. El informe
18 realizado por el organismo investigador del Colegio recibirá el mismo trato que
19 los informes sobre conducta profesional que emiten el Procurador General o la
20 Administración de Tribunales para que el Tribunal Supremo de Puerto Rico
21 pueda ventilar la querella.”



1 Sección Artículo 5.-Se deroga el actual Artículo 3 de la Ley Núm. 43 de 14 de
2 mayo de 1932, según enmendada, y se sustituye por un nuevo Artículo 5 que leerá
3 como sigue:

4 "Artículo 5.-A filiación para ejercer la profesión

5 Toda persona admitida al ejercicio de la abogacía y la notaría en el Estado
6 Libre Asociado de Puerto Rico deberá estar afiliada al Colegio. Se reconoce el
7 derecho de cualquier persona admitida al ejercicio de la abogacía a objetar en
8 cualquier momento el pago de la cuota que se establezca y ~~recibir el remedio~~
9 ~~correspondiente, de acuerdo con lo que establezca, mediante reglamento, el~~
10 ~~Tribunal Supremo de Puerto Rico para objetores u objetoras~~ remitir la cuantía
11 correspondiente al Fondo de Acceso a la Justicia para Puerto Rico, creado al
12 amparo de la Ley 165-2013".

13 Sección Artículo 6.-Se deroga el actual Artículo 4 de la Ley Núm. 43 de 14 de
14 mayo de 1932, según enmendada, y se sustituye por un nuevo Artículo 6 que leerá
15 como sigue:

16 "Artículo 6.-Membresía

17 Serán integrantes del Colegio todas las personas admitidas a ejercer la
18 abogacía y la notaría por el Tribunal Supremo de Puerto Rico mientras cumplan
19 con los deberes que les impone esta ley. El Colegio podrá crear, mediante
20 reglamentación, otras categorías de membresía sin que las mismas se entiendan
21 que confieren autorización para ejercer la abogacía o la notaría en Puerto Rico."



1 ~~Sección~~ Artículo 7.-Se deroga el actual Artículo 5 de la Ley Núm. 43 de 14 de
2 mayo de 1932, según enmendada, y se sustituye por un nuevo Artículo 7 que leerá
3 como sigue:

4 "Artículo 7.-Gobierno

5 A. Regirán los destinos y decisiones del Colegio, en primer término, su
6 Asamblea General; y, en segundo término, ~~su~~ la Junta de Gobierno del
7 Colegio en todo aquello que por ley o reglamento no pertenezca
8 exclusivamente a la Asamblea General o que se encuentre dentro del
9 ámbito general e incidental de aquellos poderes y funciones ~~propies~~
10 propias de administración que correspondan ministerialmente a la Junta
11 de Gobierno. La Asamblea podrá crear otros cuerpos directivos que
12 propendan a una mayor participación en la dirección del Colegio
13 atendiendo a consideraciones sectoriales, geográficas y de densidad en la
14 membresía. El quórum de la Asamblea para la aprobación de su
15 reglamento será el cinco por ciento (5%) de la matrícula del Colegio. El
16 quórum se establecerá a base del número de colegiados ~~y colegiadas,~~
17 inscritos para participar en dicha Asamblea. El quórum para las
18 Asambleas subsiguientes deberá ser establecido en el Reglamento.
19 Mientras no se haga, se mantendrá como quórum el cinco por ciento (5%)
20 de la matrícula.



- 1 B. La Presidencia del Colegio y cuatro (4) representantes por acumulación a
2 la Junta serán elegidos por el voto secreto, directo, por correo o por la vía
3 electrónica de sus integrantes del Colegio.
- 4 C. El Reglamento del Colegio dispondrá aquello que no se haya provisto en
5 esta Ley, y que sea necesario para el fiel cumplimiento de los propósitos
6 para los cuales se establece el Colegio. Esto incluirá, entre otras cosas, lo
7 concerniente a la composición y el nombre de sus cuerpos directivos;
8 procedimientos de votación para la elección de sus oficiales e incluyendo
9 los mecanismos que viabilicen la votación por correo o por la vía
10 electrónica, procedimientos de admisión, funciones, deberes y
11 procedimientos de todos sus organismos y oficiales; convocatorias, fechas,
12 forma y requisitos de las asambleas generales, extraordinarias y sesiones
13 de los cuerpos directivos; elecciones de directores o directoras y oficiales;
14 comisiones; términos de todos los cargos; creación de vacantes y modo de
15 cubrirlas; presupuesto; inversión de fondos y disposición de bienes del
16 Colegio. El Reglamento dispondrá, además, para que el Colegio efectúe al
17 menos una asamblea ordinaria cada año. La Presidencia y la Junta de
18 Gobierno del Colegio, se renovarán mediante elección celebrada cada dos
19 (2) años por sus integrantes por el voto directo ejercido en la Asamblea
20 General, por correo certificado o por la vía electrónica de así haberlo
21 aprobado la Asamblea General.



1 D. Existirá una Delegación por cada una de las Regiones Judiciales del
2 Tribunal General de Justicia y dos (2) para la Región Judicial de San Juan.
3 El Colegio promulgará la reglamentación que regirá la organización y
4 funcionamiento de las Delegaciones."

5 Sección Artículo 8.-Se deroga el actual Artículo 6 de la Ley Núm. 43 de 15 de
6 mayo de 1932, según enmendada, y se sustituye por un nuevo Artículo 8 que leerá
7 como sigue:

8 "Artículo 8.-Junta de Gobierno

9 La Junta de Gobierno del Colegio estará compuesta por sus miembros
10 según la composición que se establezca por el Reglamento del Colegio para esos
11 fines y la persona que sea elegida para ocupar la presidencia. Cada Delegación
12 elegirá los ~~y~~ las representantes a la Junta que disponga el Reglamento. La
13 persona que haya ocupado la presidencia en el bienio previo, pertenecerá a la
14 Junta de Gobierno con carácter ex officio con derecho a voz, pero sin voto en las
15 reuniones de la Junta. El Colegio promulgará la reglamentación que regirá la
16 elección de la representación de las Delegaciones en la Junta. La Asamblea podrá,
17 mediante reglamento, modificar la composición de la Junta para adecuarla a las
18 realidades y necesidades de la abogacía puertorriqueña."

19 Sección Artículo 9.-Se deroga el Artículo 7 de la Ley Núm. 43 de 14 de mayo de
20 1932, según enmendada.

21 Sección Artículo 10.-Se deroga el Artículo 8 de la Ley Núm. 43 de 14 de mayo de
22 1932, según enmendada.

1 ~~Sección~~ Artículo 11.-Se deroga el actual Artículo 9 de la Ley Núm. 43 de 14 de
2 mayo de 1932, según enmendada, y se sustituye por un nuevo Artículo 9 que leerá
3 como sigue:

4 "Artículo 9.- Cuotas

- 5 A. La cuota que deberán pagar los y las integrantes del Colegio será de
6 doscientos cincuenta dólares (\$250.00) anuales. La Junta de Gobierno
7 queda facultada en adelante para fijar la cuota anual en consideración a
8 las necesidades del Colegio, actuación que requerirá la aprobación de la
9 mayoría presente en Asamblea General, pero no podrá aumentarla en
10 exceso del diez por ciento (10%) de la cuota vigente al momento de
11 proponerse el aumento. El Colegio promulgará la reglamentación
12 necesaria para entre otras cosas ~~modificar la cantidad de la cuota,~~
13 establecer planes de pago diferido y fijar la fecha en que se pagará la cuota
14 para poder ejercer la profesión en Puerto Rico.
- 15 B. El Colegio notificará al Tribunal Supremo de Puerto Rico sobre las
16 personas que incumplan con el pago de la cuota anual o los planes de
17 pago debidamente acordados, luego de corroborar que el abogado haya
18 incumplido con el método alternativo dispuesto en el Artículo 5 de esta
19 Ley. Las personas que sean suspendidas del ejercicio de la abogacía por
20 incumplimiento del pago de la cuota podrán ser reinstaladas en el
21 ejercicio de la profesión mediante el pago de las sumas adeudadas."
- 

1 Sección Artículo 12.-Se añade un nuevo Artículo 10 a la Ley Núm. 43 de 14 de
2 mayo de 1932, según enmendada, que leerá como sigue:

3 "Artículo 10.-Expedientes

4 Los expedientes de los ~~y las abogadas~~ abogados que prepara el Colegio le
5 pertenecen a éste de manera exclusiva. El abogado ~~o abogada~~ que desee copia de
6 su expediente puede reclamar la misma directamente al Colegio. En caso de
7 muerte, la copia del expediente sólo podrá ser reclamada por los ~~y las~~ integrantes
8 de la sucesión del abogado ~~o abogada~~."

9 Sección Artículo 13.- Se deroga el actual Artículo 10 de la Ley Núm. 43 de 14 de
10 mayo de 1932, según enmendada, y se sustituye por un nuevo Artículo 11 que leerá
11 como sigue:

12 "Artículo 11.-Colegiación y cumplimiento con el pago de la cuota

13 Los abogados ~~y abogadas~~ que a la fecha en que entre en vigor esta Ley no
14 estén colegiados ~~o colegiadas~~ deberán cumplir con dicho requisito en un término
15 no mayor de noventa (90) días a contarse desde el 1^{er}o de enero del próximo año
16 natural posterior a la entrada en vigor de esta Ley. De no cumplir en dicho
17 término estarán expuestos a ser referidos al Tribunal Supremo de Puerto Rico
18 conforme al Artículo 9(B) de esta Ley. Durante este proceso de transición, el
19 Colegio tendrá la responsabilidad de notificar a todos los abogados admitidos a
20 la práctica de la profesión sobre el alcance de esta Ley, las alternativas
21 disponibles para cumplir con las disposiciones de este Artículo, la fecha límite

1 para perfeccionar esta encomienda y el procedimiento aplicable por el
 2 incumplimiento con esta normativa”.

3 ~~Sección~~ Artículo 14.-Se enmienda el Artículo 12 de la Ley Núm. 43 de 14 de mayo
 4 de 1932, según enmendada, para que se lea como sigue:

5 “Artículo 12.-Penalidad por ejercer ilegalmente la profesión

6 Toda persona que sin ser debidamente admitida y licenciada para el
 7 ejercicio de la profesión según se dispone en esta Ley, o que durante la
 8 suspensión de su licencia practique como persona capacitada para ello, se
 9 anuncie como tal o trate de hacerse pasar como abogado ~~e-abogada~~, o como
 10 notario ~~e-notaria~~ en ejercicio, será culpable de delito menos grave y convicta
 11 que fuere, se le impondrá multa de hasta cinco mil (\$5,000.00) dólares o pena de
 12 reclusión que no exceda seis (6) meses, o ambas penas.”

13 ~~Sección~~ Artículo 15.-Se enmienda el Artículo 13 de la Ley Núm. 43 de 14 de
 14 mayo de 1932, según enmendada para que se lea como sigue:

15 “Artículo 13.-Obligaciones y deberes del Colegio

16 El Colegio tendrá las siguientes responsabilidades:

- 17 (1) Defender continua, igualitaria y primariamente los derechos, obligaciones,
 18 responsabilidades e inmunidades de todos sus integrantes.
- 19 (2) Cumplir con la Carta de Derechos del Artículo II de la Constitución del
 20 Estado Libre Asociado Puerto Rico y aquellos derechos civiles concedidos
 21 por la Constitución de los Estados Unidos y sus leyes.

- 1 (3) Cumplir, de forma institucional, con aquellos principios o códigos éticos
2 establecidos para la profesión de la abogacía en Puerto Rico.
- 3 (4) Garantizar una saludable y estricta moral profesional de sus integrantes.
- 4 (5) Utilizar los fondos y dineros aportados para el fiel cumplimiento de sus
5 deberes, obligaciones y propósitos definidos por ley.
- 6 (6) Establecer y crear comisiones permanentes y temporeras de investigación
7 y consulta en aquellas ocasiones que su Junta de Gobierno así lo apruebe
8 con el fin de aportar su pericia para promover los objetivos y obligaciones
9 del Colegio. El Colegio tendrá total y absoluta independencia para
10 concluir, recomendar y asumir aquella postura que mejor entienda
11 responde a sus propósitos y deberes así como a los mejores intereses del
12 Pueblo de Puerto Rico.
- 13 (7) No discriminará en forma directa o indirecta, por motivo de religión, ideas
14 políticas, género, identidad de género, nacimiento, origen social y
15 nacional, estatus migratorio, orientación sexual, identidad de género,
16 capacidades físicas y sensoriales, veteranos ~~o~~ ~~veteranas~~, estatus civil o
17 cualquier otra clasificación que implique negación de derechos civiles,
18 constitucionales o humanos.
- 19 (8) Promover el mayor acceso a la justicia da todas las personas en Puerto
20 Rico y asistir en esfuerzos dirigidos a ampliar el mismo. El Colegio
21 determinará y organizará dentro de su realidad institucional y sus
22 recursos, las formas específicas en las que atenderá esta obligación,



1 incluyendo pero sin limitarse al Fondo que se establece en el Artículo 14
2 de la Ley.

3 Sección Artículo 16.-~~Se añade un nuevo Artículo 14 a~~ deroga el actual Artículo
4 14 de la Ley Núm. 32 de 14 de mayo de 1932, según enmendada, y se sustituye por un
5 nuevo Artículo 14 que leerá como sigue:

6 "Artículo 14.-Fondo de para el Acceso de a la Justicia de Puerto Rico

7 ~~Se crea el Fondo de Acceso a la Justicia del Colegio. Este fondo deberá ser~~
8 ~~distribuido anualmente entre las organizaciones que ofrecen servicios de acceso a~~
9 ~~la justicia en Puerto Rico, tales como el Programa de Abogados y Abogadas de~~
10 ~~Oficio en Procedimientos de Naturaleza Penal de la Oficina de la Administración~~
11 ~~de los Tribunales, las clínicas de asistencia legal de las escuelas de derecho, la~~
12 ~~Corporación de Servicios Legales de Puerto Rico, la Corporación para la~~
13 ~~Asistencia Legal de Puerto Rico, la Oficina Legal de la Comunidad y el Programa~~
14 ~~Pro Bono del Colegio. La distribución de los ingresos del Fondo de Acceso a la~~
15 ~~Justicia se hará de forma equitativa entre estas organizaciones cada año. Se~~
16 ~~dispone que las actividades sufragadas por el Fondo en atención a lo dispuesto~~
17 ~~en este Artículo se consideran como actividades vinculadas al ejercicio de la~~
18 ~~abogacía en Puerto Rico y a las funciones, obligaciones y deberes del Colegio~~
19 ~~según definidas en las Secciones 1, 3, 13, y 15 de esta Ley.~~

20 Los abogados y abogadas podrán de forma expresa y voluntaria donar
21 una parte de su cuota anual a dicho fondo al Fondo para el Acceso a la Justicia de
22 Puerto Rico, creado al amparo de la Ley 165-2013. ~~Cualquier persona natural o~~



1 ~~jurídica podrá hacer aportaciones a este fondo. El Colegio deberá crear una~~
2 ~~cuenta totalmente separada para depositar y mantener los ingresos del Fondo de~~
3 ~~Acceso a la Justicia del Colegio. Dicha cuenta deberá ser auditada anualmente y~~
4 ~~el resultado de dicha auditoría ser publicado en su página electrónica en la~~
5 ~~Internet."~~

6 Sección Artículo 17.-Se añade un nuevo Artículo 15 a deroga el actual Artículo 15
7 de la Ley Núm. 32 de 14 de mayo de 1932, según enmendada, y se sustituye por un
8 nuevo Artículo 15 que leerá como sigue:

9 "Artículo 15.-Cláusula de Separabilidad

10 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, disposición, sección, inciso o parte,
11 de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional por un tribunal con
12 jurisdicción y competencia, la sentencia dictada a tal efecto no afectará,
13 perjudicará, ni invalidará las demás disposiciones de esta Ley. El efecto de dicha
14 sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, disposición, sección,
15 inciso o parte de esta Ley, que hubiere sido anulada o declarada
16 inconstitucional."

17 Sección Artículo 18.-Se deroga la Ley 121-2009, según enmendada.

18 Sección Artículo 19.-Se deroga la Ley 135-2009, según enmendada.

19 Sección Artículo 20.-Incompatibilidad

20 En tanto las disposiciones de esta Ley sean incompatibles con las de alguna otra
21 ley o reglamento, prevalecerán las disposiciones de esta Ley.



1 Sección Artículo 21.-Cláusula de Separabilidad

2 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, disposición, sección, inciso o parte, de
3 esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional por un tribunal con jurisdicción y
4 competencia, la sentencia dictada a tal efecto no afectará, perjudicará, ni invalidará las
5 demás disposiciones de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la
6 cláusula, párrafo, artículo, disposición, sección, inciso o parte de esta Ley, que hubiere
7 sido anulada o declarada inconstitucional.

8 Sección Artículo 22.-Vigencia

9 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



Estado Libre Asociado de Puerto Rico

17^{ma}. Asamblea
Legislativa

ORIGINAL

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

24 de junio de 2014

Informe Positivo sobre el P. de la C. 1854

Suscrito por la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos [JSV]

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
2014 JUN 24 PM 10:10

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 1854, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este Informe.



Introducción

Resumen del Proyecto de la Cámara 1854

El Proyecto de la Cámara 1854 propone la creación del Fondo para el Mejoramiento Tecnológico, Profesional y Laboral de la Policía de Puerto Rico, para proporcionar los recursos necesarios para financiar su modernización y proveerle los recursos tecnológicos requeridos, al amparo del Acuerdo para la Reforma de la Policía estipulado con el Departamento de Justicia Federal.

Esta iniciativa se nutrirá del veinte por ciento (20%) de los fondos provenientes de las multas de tránsito y la mecanización de los sistemas de procesamiento de este recurso disuasivo. De igual forma, se nutrirá de otras iniciativas que se encuentran ante la consideración de la Asamblea Legislativa, por iniciativa del Presidente de la Cámara, Hon. Jaime Perelló Borrás.

Esta propuesta vanguardista será administrada por un Fideicomiso compuesto por siete (7) miembros, quienes tendrán la responsabilidad de distribuir los fondos en beneficio la principal agencia de seguridad pública y asegurar que el Estado cumpla los objetivos dispuestos en este estatuto.



Informe

Alcance del Informe

El P. de la C. 1854 representa una iniciativa vanguardista para cumplir la agenda gubernamental de fortalecer nuestra principal agencia de seguridad pública, mediante la modernización de sus sistemas de información, el fortalecimiento de sus recursos tecnológicos y la profesionalización de los miembros adscritos a este Cuerpo. De esta forma, se incrementa la efectividad del servicio provisto por esta agencia y se maximiza su responsabilidad para salvaguardar la seguridad y el bienestar de nuestros ciudadanos. Desde esta perspectiva, se evaluaron los memoriales explicativos presentados por las siguientes agencias:

- **Policía de Puerto Rico**
- **Departamento de Justicia**
- **Oficina de Gerencia y Presupuesto**
- **Departamento de Transportación y Obras Públicas**

Resumen de Ponencias

A continuación incluimos un resumen de los argumentos más relevantes presentados ante esta Comisión.

Policía de Puerto Rico (PPR)

La Policía de Puerto Rico compareció mediante una ponencia escrita donde validó la necesidad de crear una fuente permanente de financiamiento para sufragar los costos relacionados al adiestramiento de su personal y el fortalecimiento de sus recursos tecnológicos. Destacaron que el referido fondo permitirá que esta agencia cuente con una partida presupuestaria específicamente destinada a mejoras tecnológicas, la profesionalización de los miembros del Cuerpo y la compra de equipos tecnológicos, para atemperar la labor de prevención, intervención e investigación dispuesta en su ley orgánica a la evolución que ha



experimentado la lucha contra el crimen. Desde esta perspectiva, enumeraron varias iniciativas vanguardistas que inmediatamente se beneficiarían de esta propuesta:

- 1) El Centro de Información Criminal (Real Time Crime Center)
- 2) El Lector de Tablillas de Automóviles (Automatic License Plate Recognition System)
- 3) Crime Mapping
- 4) Shot Spotter Technology y el Team Shot Spotter, unidad que se dedica únicamente a la atención de las alertas generadas por el sistema.

En definitiva, respaldaron la medida ante nuestra consideración, por constituir una propuesta vanguardista en beneficio de la profesionalización de nuestros agentes del orden público.

Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)

La Oficina de Gerencia y Presupuesto reconoció la política pública prevaleciente en nuestra jurisdicción, centrada en fortalecer los recursos disponibles en la Policía de Puerto Rico incluyendo el deber de proporcionar los últimos recursos tecnológicos para asistirles en la lucha contra el crimen. Además, destacaron que han participado activamente en el financiamiento de un plan para maximizar la lucha contra el crimen, por lo que han destinado catorce millones de dólares (\$14,000,000) para el próximo año fiscal, específicamente dirigido para la compra de equipo especializado.

Desde esta perspectiva, establecieron que esta medida es cónsona con la estrategia gubernamental, para que cualquier política fiscal establecida prospectivamente, no esté sujeta a recortes que menoscaben la seguridad pública de nuestros ciudadanos, por lo que recomendaron la aprobación de la medida.



Análisis de la Medida

La medida ante nuestra consideración, responde a la necesidad de maximizar los recursos tecnológicos y nuestra responsabilidad de profesionalizar la Policía de Puerto Rico, sin impactar el Presupuesto General del Gobierno, dado a que la fuente de financiamiento proviene de un incremento anticipado en los recaudos obtenidos por concepto de multas.

El referido Fondo integrará nuestros recursos estatales y municipales, fortalecerá las iniciativas comunitarias, ampliará los programas especializados en investigación criminal, incrementará la efectividad del patrullaje preventivo, y reducirá la actividad delictiva en las zonas de alta incidencia criminal. Desde esta perspectiva, esta iniciativa establecerá un precedente que permitirá ampliar los recursos investigativos, aumentar la tasa de esclarecimiento de crímenes violentos y fortalecerá la capacitación de los oficiales asignados a nuestras comunidades. De esta forma, recomendamos la aprobación de una iniciativa que propende a la seguridad y el bienestar de nuestros ciudadanos.



Impacto Fiscal Municipal

En cumplimiento con el Artículo 1.006 de la Ley de Municipios Autónomos, Ley 81-1991, y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación del P. de la C. 1854, no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los gobiernos municipales.



Conclusión y Recomendación

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, luego del estudio y consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo su informe RECOMENDANDO LA APROBACIÓN del Proyecto de la Cámara 1854, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este Informe.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.



MIGUEL A. PEREIRA CASTILLO

Presidente

Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CÁMARA
(17 DE JUNIO DE 2014)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1854

23 DE ABRIL DE 2014

Presentado por los representantes *Perelló Borrás, Rivera Ruiz de Porras, Hernández López, Aponte Dalmau, Báez Rivera, Bianchi Angleró, Cruz Burgos, De Jesús Rodríguez, Franco González, Gándara Menéndez, Hernández Alfonzo, Hernández Montañez, Jaime Espinosa, López de Arrarás, Matos García, Méndez Silva, Natal Albelo, Ortiz Lugo, Pacheco Irigoyen, Rodríguez Quiles, Santa Rodríguez, Torres Cruz, Torres Ramírez, Torres Yordán, Varela Fernández, Vargas Ferrer, Vassallo Anadón y Vega Ramos*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública y Para el Desarrollo de Iniciativas
Contra el Crimen y la Corrupción

LEY

Para crear la "Ley para el Mejoramiento Tecnológico, Profesional y Laboral de la Policía de Puerto Rico"; establecer el "Fondo para el Mejoramiento Tecnológico, Profesional y Laboral de la Policía de Puerto Rico"; crear el "Fideicomiso para la Administración del Fondo de Mejoramiento Tecnológico, Profesional y Laboral de la Policía de Puerto Rico"; delimitar sus funciones y deberes; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es innegable que la criminalidad es objeto de preocupación ciudadana. En encuestas de opinión pública, la misma resulta ser uno de los factores que más inquieta a los puertorriqueños, entre otros males sociales. Y aunque las estadísticas del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico a diciembre de 2013, reflejan una disminución en los



delitos Tipo 1, no es menos cierto que la falta de seguridad continúa preocupando a los ciudadanos.

Para atender esta necesidad ciudadana, la labor que realiza la Policía de Puerto Rico es importante debido a que tiene resonancia en todos los ámbitos de la sociedad puertorriqueña. A esos fines, el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico no debe bajar la guardia ante la criminalidad y debe proveer mayores y mejores herramientas a la Policía de Puerto Rico, pero sobre todo al policía que realiza trabajo de campo, el cual tiene en sus hombros brindar protección al ciudadano puertorriqueño. Estas herramientas deben incluir los últimos recursos tecnológicos para combatir el crimen, el equipo adecuado y suficiente para cumplir con su deber y el mejor adiestramiento para los oficiales. El adiestramiento debe proveerse en todas aquellas áreas del quehacer de los miembros de la Policía que les permitan realizar sus funciones con mayor efectividad, mejores resultados y dentro de los marcos legales que nos cobijan.

Para el 2011, la División de Derechos Civiles del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América publicó un informe en el cual señaló múltiples formas de mejorar el desempeño de los oficiales de la Policía de Puerto Rico. Sus recomendaciones se basaron en un estudio de las querellas realizadas por ciudadanos por violación a sus derechos civiles, así como entrevistas y un análisis profundo del funcionamiento de la Policía de Puerto Rico. Mediante el informe, rendido el 5 de septiembre de 2011, se establece la necesidad de profesionalizar a los miembros de la Policía de Puerto Rico, entre otras recomendaciones. Tal proceso de profesionalización debe también ir atado a la adopción de medidas que provean al cuerpo policiaco de las herramientas tecnológicas que han demostrado ser eficaces en otras jurisdicciones para atender, prevenir y combatir el problema de la criminalidad.

Además, el Informe incluyó recomendaciones sobre la reforma de las unidades tácticas de la Policía. El mismo abarca además el desarrollo de un plan de estudios y adiestramiento que cumpla con los estándares profesionales relacionados con las unidades tácticas especializadas. ~~Así como establece las~~ De igual modo, recomienda medidas adecuadas para asegurar que los agentes terminen con sus adiestramientos y programas de capacitación.

La adquisición de nuevos equipos y la modernización tecnológica de la Policía de Puerto Rico es una de nuestras mayores prioridades junto con la profesionalización de la Policía. Ambas áreas se complementan y son necesarias para que al final del proceso de capacitación, el policía pueda aplicar sus conocimientos con herramientas de trabajo atemperadas a los adelantos tecnológicos en materia de seguridad.

La meta es que nuestro cuerpo policiaco sea uno de los más capacitados y modernos del mundo. No podemos continuar en una lucha desigual, en la cual el



criminal está mejor equipado y con mayor acceso a herramientas tecnológicas que el mismo policía. La criminalidad es un problema de todos y por tal razón es responsabilidad de todos lograr el mejoramiento profesional de la Policía.

En momentos en los cuales es necesario promover al máximo la eficiencia en el uso de los fondos públicos, resulta apremiante crear un fondo que provea a la Policía de Puerto Rico los recursos necesarios para atender sus necesidades tecnológicas y de adiestramiento. Sin embargo, esto debe hacerse bajo una estructura de administración que asegure el uso apropiado y exclusivo de tales fondos, y que sus buenas prácticas administrativas trasciendan los cambios de administración.

~~Estadísticas~~ Existen estadísticas que demuestran que en Puerto Rico se pierden alrededor de cien (100) millones de dólares anualmente en multas que no se llegan a cobrar. Se estima que de esta cantidad, cerca de treinta y dos (32) millones de dólares no se cobran porque nunca se registra la multa administrativa. Según la información oficial del Departamento de Transportación y Obras Públicas, se han recaudado en multas un promedio de \$29,410,310 anuales, cifra que está muy por debajo de los cien (100) millones que se dejan de ~~percibir~~ recibir. Es importante señalar que todas estas cuantías se limitan a las multas emitidas contra la licencia de conducir y contra la tablilla del vehículo, excluyendo las multas de Auto Expreso. Los recaudos que surgen de las multas de Auto Expreso van dirigidos directamente a la Autoridad de Carreteras y no se ~~consideraran~~ considerarán para nutrir el Fondo que se crea mediante esta legislación.

El DTOP, así como la Policía de Puerto Rico, debe ~~implantar~~ implementar procesos que maximicen el cobro de las multas. El veinte por ciento (20%) de la maximización de los recaudos de multas de tránsito de licencias y vehículos, incluidos los esfuerzos de ~~maximización~~ logrados a través de la mecanización de los sistemas de procesamiento de multas implantados por el Departamento de Transportación y Obras Públicas ~~y/o~~ la Policía de Puerto Rico, pasará a nutrir el Fondo. Además, el Fondo se nutrirá del importe correspondiente al pago impuesto por cada centésima sobre el límite de concentración de alcohol, establecido por Ley que generen las multas impuestas, sobre la multa base, de conformidad con el Artículo 7.04 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada.

Por otro lado, se generarán ingresos para el Fondo mediante el aumento de las multas a las personas que conduzcan sin el uso del cinturón de seguridad o permitan que otras viajen como pasajeros en un vehículo de motor en las vías públicas sin utilizar el cinturón de seguridad, según disponen los Artículos 13.02 y 13.03 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada. Estas multas aumentarán de cincuenta (50) dólares hasta un máximo de quinientos (500) dólares, disponiéndose que todo el aumento irá al Fondo.

Por último, el Fondo recibirá todo el aumento en sellos de rentas internas que se genere como parte del incremento en los derechos a pagar como requisito para la

expedición o renovación de una licencia de guardia de seguridad privado, detective privado, agencia de seguridad para la protección de personas o propiedades mueble o inmueble y agencias de detectives privados.

Para garantizar el ~~adecuado~~ uso adecuado de dicho Fondo, esta legislación establece una estructura ~~de para su administración para los mismos~~, mediante la figura del Fideicomiso, que permitirá insertar participación de los componentes con las destrezas y el conocimiento en esta materia. Es por todo lo anterior que esta Asamblea Legislativa considera impostergable, como parte de su compromiso con la ciudadanía puertorriqueña y la Policía de Puerto Rico, la creación del "Fondo para el Mejoramiento Tecnológico, Profesional y Laboral de la Policía de Puerto Rico", además del establecimiento de una estructura para administrarlo, no sujeta al vaivén político, e independiente de la Policía de Puerto Rico que garantice la transparencia en cuando al uso de estos fondos y que los mismos sean utilizados para los propósitos esbozados en la presente Ley.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Esta Ley se conocerá como la "Ley para el Mejoramiento Tecnológico,
2 Profesional y Laboral de la Policía de Puerto Rico".

3 Artículo 2.-Se crea el "Fondo para el Mejoramiento Tecnológico, Profesional y
4 Laboral de la Policía de Puerto Rico", en adelante el "Fondo". El Fondo se establece con
5 el propósito de proveer a la Policía de Puerto Rico los mecanismos y recursos para
6 complementar su labor diaria utilizando las herramientas que proveen las crecientes
7 innovaciones tecnológicas con la última tecnología en el campo de la seguridad pública,
8 la investigación criminal, adiestramientos y capacitación profesional.

9 Artículo 3.-Definiciones:

10 Los siguientes términos tendrán los significados que se expresan a continuación,
11 ~~a menos que la ley indique otra cosa:~~

12 a. Policía-se referirá a la Policía de Puerto Rico.

- 1 b. Fondo-se referirá al Fondo para el Mejoramiento Tecnológico, Profesional
2 y Laboral de la Policía de Puerto Rico, ~~será un fondo especial a ser~~
3 ~~utilizado para los propósitos descritos en la ley.~~
- 4 c. Director Ejecutivo-miembro de la Junta, ~~quien será escogido~~ nombrado
5 por el Gobernador para administrar el Fideicomiso con, y tendrá los
6 deberes designados por la Junta ~~para administrar el Fideicomiso.~~
- 7 d. Fideicomiso-se referirá al Fideicomiso para el Mejoramiento Tecnológico,
8 Profesional y Laboral de la Policía de Puerto Rico.
- 9 e. Junta o Junta del Fideicomiso- se referirá al grupo de fiduciarios
10 encargados del Fideicomiso y compuesta por siete (7) miembros.
- 11 f. Aportaciones- aquellas partidas, o fondos, ~~aportaciones~~ identificadas por
12 ley que vendrán a nutrir al Fondo y que podrán ser pareados con
13 aportaciones privadas, estatales, municipales o federales.

14 Artículo 4.-Creación del Fondo.

15 Se crea en los libros de la Policía de Puerto Rico un fondo especial que se
16 denominará "Fondo para el Mejoramiento Tecnológico, Profesional y Laboral de la
17 Policía de Puerto Rico", en adelante "Fondo".

18 El Fondo se mantendrá separado de otras partidas presupuestarias y otros
19 fondos asignados bajo la custodia de la Policía de Puerto Rico. El Fondo será
20 administrado por el "Fideicomiso para el Fondo para el Mejoramiento Tecnológico,
21 Profesional y Laboral de la Policía de Puerto Rico".

22 Artículo 5.-Aportaciones al Fondo:



1 El "Fondo" se nutrirá, por un término de diez (10) años, de aportaciones
2 producto de lo siguiente:

- 3 a. El importe correspondiente al pago impuesto por cada centésima sobre el
4 límite de concentración de alcohol establecido por Ley que generen las
5 multas impuestas, sobre la multa base, de conformidad con el Artículo
6 7.04 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada.
- 7 b. El veinte por ciento (20%) del importe obtenido por la maximización de
8 los recaudos de multas de tránsito logrados a través de la mecanización de
9 los sistemas de procesamiento de multas implantados por el
10 Departamento de Transportación y Obras Públicas y/o Policía de Puerto
11 Rico. Se entenderá como producto de la maximización de recaudos todo
12 ingreso generado por concepto de pagos de multas recibidos en exceso de
13 los veintinueve (29) millones de dólares. Se excluye aportación alguna de
14 recaudos por multas de Auto Expreso.
- 15 c. Cualquier otra aportación identificada por Ley específicamente para nutrir
16 el Fondo.
- 17 d. Estos fondos podrán ser pareados con aportaciones privadas, estatales,
18 municipales o federales.

19 Artículo 6.- Uso del Fondo:

20 El Fondo será destinado al mejoramiento tecnológico del equipo utilizado por la
21 Policía de Puerto Rico, el mejoramiento profesional y laboral de la Policía de Puerto
22 Rico, incluyendo programas de capacitación, además del adiestramiento técnico, táctico



1 y de campo requerido por ~~la Policía esta~~, así como los estudios de derecho y temas
2 relacionados que ~~permitan~~ impulsen la profesionalización y mejor preparación
3 académica ~~del~~ de los miembros de este Cuerpo; o para cualquier otro fin autorizado por
4 el Fideicomiso creado por esta Ley, que no se desvíe de la intención expuesta en la
5 misma.

6 Artículo 7.-Creación y Deberes del Fideicomiso.

7 Se crea el "Fideicomiso para el Mejoramiento Tecnológico, Profesional y Laboral
8 de la Policía de Puerto Rico", en adelante el "Fideicomiso", el cual constituye un cuerpo
9 con personalidad jurídica independiente, sin fines de lucro, irrevocable y a
10 perpetuidad, cuyo objetivo principal será la administración del Fondo para el
11 Mejoramiento Tecnológico, Profesional y Laboral de la Policía de Puerto Rico.

12 El Fideicomiso tendrá a cargo la administración del Fondo. Será obligación del
13 Fideicomiso velar por la asignación de los fondos y porque los mismos sean utilizados
14 conforme a los fines establecidos en esta Ley; y a la reglamentación que conforme a ésta
15 se establezca.

16 El Fideicomiso se constituirá mediante escritura pública ante Notario Público,
17 cuyas cláusulas y condiciones contendrán los alcances y limitaciones contenidos en esta
18 Ley.

19 Artículo 8.-Junta del Fideicomiso

20 La Junta del Fideicomiso se compondrá de siete (7) fiduciarios. Sus miembros
21 serán el Superintendente de la Policía; el Secretario de Justicia; el un funcionario
22 designado por el Superintendente de la Policía de Puerto Rico para asistir en la



1 ejecución e implementación del programa de profesionalización de la Policía de Puerto
2 Rico, ~~el cual podrá ser un Superintendente Auxiliar o cualquier otro funcionario dentro~~
3 ~~de la estructura gerencial de la Policía;~~ y el Secretario de Hacienda. Los restantes tres (3)
4 integrantes del Fideicomiso, serán ciudadanos de probada reputación, ~~elegidos~~
5 nombrados por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, uno (1) de los
6 cuales deberá ser contador público, contable, economista o experto en finanzas; uno (1)
7 de los miembros deberá tener experiencia en administración pública; y uno (1) será
8 miembro del interés público, escogido por el Gobernador de entre una lista preparada
9 por organizaciones dedicadas a la lucha por los derechos civiles.

10 En caso de necesitar asesoramiento tecnológico, se consultará con el "Chief
11 Information Officer" del Gobierno de Puerto Rico.

12 Los miembros de la Junta servirán por un término de tres (3) años a partir de la
13 ~~constitución de la misma~~ su nombramiento y podrán ser removidos de sus cargos por
14 el Gobernador por justa causa. En caso de renuncia de algún miembro, su sucesor será
15 nombrado por el periodo restante del nombramiento. Los miembros de la Junta no
16 recibirán compensación alguna por sus servicios.

17 La Junta, sus miembros, oficiales, agentes o empleados del Fideicomiso no
18 incurrirán en responsabilidad civil por cualquier acción tomada de buena fe en el
19 desempeño de sus funciones y deberes conforme a lo establecido en esta Ley.

20 Artículo 9.-Director Ejecutivo

21 El Director Ejecutivo será escogido por el Gobernador del Estado Libre Asociado
22 de Puerto Rico de entre los miembros de la Junta del Fideicomiso y fijará su



1 remuneración. Sin embargo, estará excluido de recibir remuneración aquel Director
2 Ejecutivo que sea escogido mientras este ostente algún cargo público, en cuyo caso
3 bastará la remuneración o compensación que reciba por administrar o cumplir los
4 deberes del mencionado cargo. Tendrá todos los deberes que le sean delegados por la
5 Junta y que sean relacionados a la administración del Fideicomiso, incluyendo convocar
6 las reuniones de la Junta ~~del Fideicomiso~~.

7 Artículo 10.-Facultades, poderes y deberes de la Junta del Fideicomiso

8 La Junta del Fideicomiso tendrá todos los deberes y derechos necesarios para
9 llevar a cabo sus funciones ~~y deberes~~, incluyendo, pero sin limitarse a los siguientes:

- 10 a. Actuar como organismo rector del Fideicomiso con el fin de ~~implantar~~
11 ~~implementar~~ la política pública y los objetivos de la presente Ley.
- 12 b. ~~Podrá aprobar~~ Aprobar, enmendar o derogar reglamentos, para la
13 administración de asuntos relacionados a la implementación de esta Ley.
- 14 c. Autorizar la contabilidad y el desembolso de los fondos requeridos para
15 las y otras operaciones administrativas del Fideicomiso.
- 16 d. Determinar las facultades, deberes y obligaciones del Director Ejecutivo
17 del Fideicomiso, ~~Así~~ así como delegar en el ~~Director Ejecutivo~~
18 ~~cualquiera~~ este cualquiera de los poderes o facultades que tiene la Junta
19 bajo esta Ley.
- 20 e. Nombrar aquellos oficiales, empleados o agentes que sean necesarios para
21 el cumplimiento de los fines y propósitos de esta Ley; fijar sus poderes,
22 facultades y deberes, así como los términos y condiciones de trabajo.
- 

- 1 f. Adoptar todos aquellos planes necesarios para la consecución de los fines
2 de la Ley.
- 3 g. Aprobar el presupuesto operacional del Fideicomiso previo al inicio de
4 cada año fiscal, que será sufragado con el Fondo.
- 5 h. Ejercer todos los poderes conferidos e incidentales que resulten necesarios
6 para la consecución de los propósitos de esta Ley.
- 7 i. Implementar y auditar periódicamente los proyectos demostrativos que se
8 deben establecer para iniciar cada fase, para validar su efectividad y poder
9 aprobar su implementación de manera general.

10 Artículo 11.-Poderes del Fideicomiso-

11 El Fideicomiso tendrá y podrá ejercer todos los derechos y poderes que sean
12 necesarios para llevar a cabo su propósito, incluyendo pero sin limitarse a los
13 siguientes:

- 14 a. Tener sucesión perpetua como corporación.
- 15 b. Adoptar un sello oficial, así como alterar el mismo cuando lo entienda
16 apropiado.
- 17 c. Llegar a todos los acuerdos necesarios y pertinentes con la Policía de
18 Puerto Rico, de manera de que se pueda viabilizar el mejor uso de los
19 fondos disponibles, de acuerdo a los propósitos de la esta Ley.
- 20 d. Demandar y ser demandado bajo su propio nombre, al igual que
21 querellarse y ser querellado. Así así como entablar cualquier acción
- 

1 judicial o administrativa para proteger o poner en vigor cualquier derecho
2 conferido por esta Ley.

3 e. Formular, adoptar y derogar aquellos reglamentos necesarios y
4 pertinentes para la administración de sus asuntos, así como para ejercitar
5 y desempeñar sus funciones, poderes y deberes.

6 f. Recibir, administrar, ~~así como~~ y cumplir con las condiciones y requisitos
7 relacionados a cualquier regalía, concesión o donación de cualquier
8 propiedad o dinero, incluyendo aquellos provenientes del Estado Libre
9 Asociado, del Gobierno de los Estados Unidos de América, de cualquier
10 agencia o instrumentalidad de éstos, o cualquiera proveniente de fuentes
11 privadas.

12 g. Recibir asistencia gerencial, administrativa, técnica, ~~así como~~ y de ser
13 necesario contratar para estos fines.

14 h. Negociar y otorgar con cualquier persona, incluyendo cualquier agencia
15 gubernamental o instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto
16 Rico, todo tipo de contrato, y todos aquellos instrumentos y acuerdos
17 necesarios para ejercer los poderes y facultades concedidos mediante esta
18 Ley.

19 Artículo 12.-Quórum de las reuniones de la Junta:

20 Las reuniones de la Junta deberán ser convocadas con por lo menos cuarenta y
21 ocho horas (48) de antelación por el Director Ejecutivo de la Junta. Una mayoría de dos
22 terceras partes (2/3) de los miembros de la Junta, constituirá quórum para todos los



1 fines. Los miembros de la Junta que pertenezcan al gabinete del Gobernador podrán
2 designar a un funcionario cercano y con labores relacionadas al manejo de su agencia
3 para que les representen en las reuniones de la Junta, en caso de verse imposibilitados
4 de asistir a las mismas. Los acuerdos se tomarán con el voto de la mayoría de los
5 presentes. La ausencia de alguno o varios de los miembros de la Junta no impedirá que,
6 una vez se establezca el quórum, ésta no tome las determinaciones necesarias o cumpla
7 con sus deberes y ejerza sus derechos. Cualquier determinación tomada por la Junta,
8 una vez reunida y establecido el quórum requerido, será final, salvo que el Fideicomiso
9 establezca otro procedimiento mediante reglamento. En todo caso, se deberá conservar
10 un acta de todas las reuniones de la Junta, las cuales estarán disponibles para inspección
11 pública, en la oficina del Fideicomiso o en el lugar que el Fideicomiso determine.

12 Artículo 13.-Informes:

13 En o antes de sesenta (60) días al cierre de cada año fiscal, el Fideicomiso rendirá
14 un informe al Gobernador y a la Asamblea Legislativa sobre el cumplimiento y
15 administración de esta Ley. El informe debe incluir un desglose de los fondos allegados,
16 la distribución de dichos fondos, así como un detalle de las gestiones y reuniones
17 realizadas por el Fideicomiso y sus resultados. También detallará las mejoras
18 tecnológicas alcanzadas en dicho año y las proyecciones correspondientes para el
19 próximo año fiscal. ~~De no cumplir con la presentación de este informe, la Asamblea~~
20 ~~Legislativa tendrá el poder de ordenar la destitución del Director Ejecutivo y/o o todos~~
21 ~~los miembros de la Junta.~~

22 Artículo 14.-Reglamentación.



1 De conformidad con lo establecido en esta Ley, la Junta del Fideicomiso
2 establecerá aquellas reglas, reglamentos y normas que sean necesarios para el alcance
3 de los objetivos esbozados en la misma.

4 Artículo 15.-Vigencia.

5 Esta Ley comenzará a regir a los noventa (90) días después de su aprobación.





ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

21 de junio de 2014

Informe positivo sobre el P. de la C. 1856

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
COMISION DE LEGISLACION
24 JUN 2014 PM 10:59

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar la aprobación del Proyecto de la Cámara 1856, con las enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1856 propone enmendar emendar el Artículo 7 de la Ley Núm. 13 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico", a los fines de establecer como requisito el cumplimiento de un periodo de prestación de servicios para los Patólogos Forenses, Examinadores de Armas de Fuego y Marcas de Herramienta, Investigadores Forenses, Químicos Forenses, Serólogos Forenses, Examinadores de Evidencia Digital y Multimedia y Examinadores de Documentos Dudosos, que hayan recibido su capacitación y certificación con cargo a fondos administrados por el Instituto de Ciencias Forenses; y para establecer normativa que provea para el reembolso de los costos incurridos por el Instituto en dicha capacitación, en la eventualidad de que el personal pericial incumpla con el periodo de prestación de servicios.

Esta medida es una encaminada a atender el grave problema de retención de personal pericial que enfrenta el Instituto de Ciencias Forenses.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley Núm. 13 de 24 de julio de 1985 creó el Instituto de Ciencias Forenses (ICF). La Décima Asamblea Legislativa, bajo la cual se consolidó este proyecto histórico, consideró

[Handwritten signature]

fundamental unificar los esfuerzos, hasta entonces dispersos, para investigar y determinar la causa y manera de muerte, en el caso de muertes sospechosas, violentas e inesperadas de seres humanos, así como analizar la evidencia a la luz de una metodología científica, todo en beneficio de la verdad y la justicia. Con una misión tan especializada, el ICF tiene que cumplir con los requisitos de educación continua establecidos por la Junta del Instituto. Debido a la complejidad técnica de la materia, el ICF capacita a su personal y provee la educación continua requerida. A manera de ejemplo, un estudiante de medicina estudia patología anatómica en el Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, pero hace su residencia en Patología Forense en el ICF, residencia debidamente acreditada por el "*Accreditation Council for Graduate Medical Education*".

Aparte de los patólogos, el ICF capacita y prepara a los Examinadores de Armas de Fuego, Técnicos en Radiología Forense, Enfermeras Forenses, Investigadores Forenses, Químicos Forenses, Serólogos Forenses, Examinadores de Documentos Dudosos, Examinadores de Evidencia Digital y Multimedia, Técnicos de Fotografía y Auxiliares de Patología Forense. El tiempo necesario para preparar estos sub-especialistas fluctúa entre seis meses y dos años. Sin embargo, existe un problema fundamental con la retención de estos empleados especializados del ICF una vez terminan su entrenamiento. Las actuales escalas salariales actuales del ICF hace difícil la retención de éste personal especializado, debido a que la mayoría de ellos reciben mejores ofertas salariales en los Estados Unidos y por parte de empresas privadas en la Isla.

El P. de la C. 1856 propone enfrentar esta situación requiriéndole a toda persona que se capacite en alguna de las sub-especialidades de Patología Forense, Examinadores de Armas de Fuego y Marcas de Herramienta, Investigadores Forenses, Químicos Forenses, Serólogos Forenses, Examinadores de Evidencia Digital, y Multimedia y Examinadores de Documentos Dudosos, y que dicha capacitación haya sido obtenida con cargos a los fondos que administra el Instituto, tenga que rendir al menos un tiempo no menor de dos años de trabajo en el ICF. De esta forma se promovería estabilidad y continuidad en el desempeño de las funciones de la institución.

Para colaborar en el análisis de la medida, la Comisión de Seguridad Pública y para el Desarrollo de Iniciativas contra el Crimen y la Corrupción, de la Cámara de Representantes solicitó la colaboración del Instituto de Ciencias Forenses.



El ICF sometió un memorial explicativo, admitiendo que la premisa de la medida es acertada. Indican que la disponibilidad de los sub-especialistas que allí laboran es complicada debido a la “fuga de talento” que enfrentan, lo cual hace de estas subespecialidades unas de difícil reclutamiento. El ICF manifiesta su apoyo a la medida siempre y cuando se recoja en ella sus recomendaciones, que básicamente son tres:

- 1) Que se incluyan otras subespecialidades, además de la Patología Forense, en el ámbito de la residencia. El proyecto sometido inicialmente solo proponía la residencia de los Patólogos Forenses. La Cámara de Representantes aumentó las subespecialidades para incluir todas las sub-especialidades que el ICF solicitó y nuestra Comisión validó la ampliación realizada.
- 2) Aumentar de 24 meses a 60 meses el tiempo de residencia de todos los peritos. En este caso, la Cámara de Representantes concluyó que 60 meses para todos era injustificable, partiendo de la premisa que algunas de las sub-especialidades se certifican con seis meses de capacitación. Concurrimos con la evaluación y acción del cuerpo hermano, que mantuvo los 24 meses de residencia. De igual forma, esta Comisión concurre con la enmienda aprobada por la Cámara de Representantes a los efectos de que en el caso de que la capacitación durara más de veinticuatro meses, la duración de la residencia sea por un tiempo igual al de la capacitación.
- 3) Que la penalidad por renunciar antes del tiempo estipulado para la residencia fuera compensado con un año del sueldo bruto del salario más alto devengado durante el periodo de residencia del empleado. La Cámara también consideró onerosa tal exigencia, y propuso que la devolución en estos casos fuera el pago equivalente al gasto incurrido por el ICF en su capacitación. Concurrimos también con esta acción.

La Comisión de Seguridad Pública y para el Desarrollo de Iniciativas contra el Crimen y la Corrupción, de la Cámara de Representantes, en un análisis serio del requisito de imponer una “residencia”, o reembolso laboral a un trabajador, incluyeron la siguiente cita, que aquí reproducimos por su pertinencia:

“La cláusula de reembolso es aquella mediante la cual el empleado se compromete a repagarle al patrono los costes incurridos por éste en su



adiestramiento o educación, si el empleado finaliza su relación de empleo antes de que el patrono haya podido recuperar su inversión mediante el rendimiento del empleado. Su finalidad es por lo tanto, garantizar a la empresa la amortización de los gastos que para ella ha supuesto la inversión económica efectuada en la especialización del trabajador. De ordinario, previo a la firma del contrato de empleo, se le adscribe un valor económico a los costes de adiestramiento o educación y se determina además el periodo de tiempo necesario para que el patrono pueda recuperar lo invertido. Mediante una escala descendiente o, a prorrata, se determina cómo se reduce lo adeudado a medida que el empleado va rindiendo beneficios a la empresa.

...

Al igual que el contrato de no competencia, este tipo de cláusula será válida en la medida que proteja intereses legítimos del patrono sin imponer cargas, en exceso onerosas, sobre el derecho del empleado a escoger y renunciar libremente a su empleo. Somos del criterio que, en tanto y en cuanto el patrono haya ofrecido un adiestramiento o educación especializada o extraordinaria al empleado, supliendo de esta forma su desconocimiento o falta de experiencia en la industria o negocio en que se va [a] desempeñar, el patrono tiene un interés legítimo en pactar contractualmente para el reembolso de los [costos] incurridos.

El adiestramiento ofrecido no tan sólo tiene que ser de carácter especializado --es decir, no del proceso de aprendizaje ordinario que ocurre simultáneamente al ejercicio de cualquier oficio y profesión-- sino también, tiene que conllevar una inversión económica considerable de parte del patrono. Precisamente por ello, es razonable el interés del patrono de proteger o recuperar su inversión incorporando cláusulas de reembolso a los contratos de empleo.

Al reconocerle validez a este tipo de cláusula evitamos que el patrono sufra un doble daño. Por un lado, el patrono tendrá que incurrir en nuevos gastos para adiestrar su nuevo personal sin haber podido recuperar su inversión original. Además, será su competidor quien habrá de capitalizar de la inversión hecha en adiestramiento, al reclutar a una

persona a la que se le han trasferido los conocimientos especializados sin haber invertido en ello.” (Oriental Financal v. Nieves 172 D.P.R. 462)

Finalmente, la Comisión entiende necesario incluir una enmienda al P. de la C. 1856, a los fines de eximir del requisito de “residencia” o reembolso laboral a aquellas personas que reciban una certificación por parte del ICF indicando que no cuenta con una plaza disponible en la sub-especialidad para la cual fue capacitada. El propósito de esta enmienda es evitar que una persona labore en una disciplina distinta a la que fue capacitado por el hecho de que el ICF no tenga una plaza disponible en la sub-especialidad de la persona.

A lo anterior debemos añadir que a pesar de que nuestro ordenamiento reconoce el derecho a un empleo y a la capacidad de renunciar al mismo, el Estado tiene el poder para establecer condiciones razonables respecto a dichos empleos, en la medida que ese poder se ejerza para adelantar un interés legítimo del Estado.

CONCLUSIONES

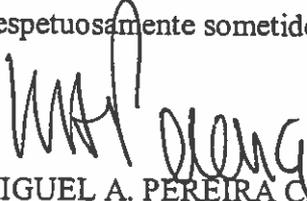
Establecida la premisa de que existe un problema con la retención de talento pericial en el ICF, reconociendo la difícil situación presupuestaria de todas las agencias del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, reconociendo además que existe un elemento de justicia básica en que la inversión de dinero público en la educación debe redundar en un beneficio público, y reconociendo también que existe un elemento de interés apremiante del Estado en retener profesionales capacitados en empleos que resultan vitales para la seguridad pública, como los aquí discutidos, la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos del Senado de Puerto Rico recomienda positivamente la propuesta conformada en el P. de la C. 1856.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, la Comisión evaluó la presente medida y concluye que la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal negativo sobre las finanzas municipales.

A tenor con lo antes expuesto, la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. de la C. 1856, con las enmiendas en el entirillado electrónico que aquí se acompaña.

Respetuosamente sometido

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel A. Pereira Castillo', written in a cursive style.

MIGUEL A. PEREIRA CASTILLO

Presidente

Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(17 DE JUNIO DE 2014)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1856

23 DE ABRIL DE 2014

Presentado por los representantes *Perelló Borrás, Rivera Ruiz de Porras, Hernández López, Aponte Dalmau, Báez Rivera, Bianchi Angleró, Cruz Burgos, De Jesús Rodríguez, Franco González, Gándara Menéndez, Hernández Alfonzo, Hernández Montañez, Jaime Espinosa, López de Arrarás, Matos García, Méndez Silva, Natal Albelo, Ortiz Lugo, Pacheco Irigoyen, Rodríguez Quiles, Santa Rodríguez, Torres Cruz, Torres Ramírez, Torres Yordán, Varela Fernández, Vargas Ferrer, Vassallo Anadón y Vega Ramos*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública y Para el Desarrollo de Iniciativas
Contra el Crimen y la Corrupción

LEY

Para emendar el Artículo 7 de la Ley Núm. 13 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como la "Ley del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico", a los fines de establecer ~~como requisito el cumplimiento de un periodo de prestación de servicios para los Patólogos Forenses, Examinadores de Armas de Fuego y Marcas de Herramienta, Investigadores Forenses, Químicos Forenses, Serólogos Forenses, Examinadores de Evidencia Digital y Multimedia y Examinadores de Documentos Dudosos, que hayan sido certificados recibido un periodo de capacitación y/o adiestramiento costead~~ por el Instituto de Ciencias Forenses; y para establecer la normativa aplicable que provea para el reembolso de los costos incurridos ante el incumplimiento de este mandato por el Instituto en dicha capacitación y/o adiestramiento, en la eventualidad de que el personal pericial incumpla con el periodo de prestación de servicios; y para otros fines.

RP

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la aprobación de la Ley Núm. 13 de 24 de julio de 1985, según emendada, se creó el Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico (en adelante el Instituto). El propósito de la Ley fue crear una institución dedicada por entero al examen y análisis científico-forense de la evidencia física, biológica, documental y digital, convirtiéndose de esta manera en un elemento independiente dentro de nuestro sistema de justicia. El establecimiento del Instituto se logró inicialmente al unir los recursos humanos y económicos, equipo, materiales e instrumentación que pertenecían al Laboratorio Criminal de la Policía de Puerto Rico, el Instituto de Medicina Forense del Recinto de Ciencias Médicas y la División de Servicios Técnicos del Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Justicia.

El Instituto desde su creación ha sido una entidad clave en el esclarecimiento de los delitos y en la lucha contra el crimen. Pero con el pasar de los años ha sido necesario establecer políticas que lo ayuden a enfrentar los cambios que se requieren para poder seguir avanzado en la lucha contra el crimen. Como parte de ese esfuerzo es necesario darle al Instituto las herramientas necesarias para poder seguir ejerciendo la importante función que posee.

El personal del Instituto está compuesto por Patólogos Forenses, Médicos Forenses, Médicos Clínicos, Técnicos en Radiología Forense, Enfermeras Forenses, Investigadores Forenses, Químicos Forenses, Serólogos Forenses, Documentólogos Forenses, Examinadores de Armas de Fuego, Examinadores de Evidencia Digital y Multimedia, Técnicos de Fotografía, Auxiliar de Patología Forense, Técnicos de Laboratorio y el personal científico, técnico y administrativo. Cada uno de ellos juega un papel esencial en sus respectivos escenarios de trabajo.

Como parte de la política pública establecida, todo el personal del Instituto tiene que cumplir con los requisitos de educación continua que se establezcan conforme lo acordado por la Junta del Instituto. Es decir, el Instituto adiestra y certifica a su personal especializado según las acreditaciones requeridas.

Actualmente existe una problemática con la retención de patólogos forenses y otro tipo de personal pericial. Existen diversas razones que podrían explicar ~~las razones para ello, dicha problemática, entre las cuales~~ Entre estas se encuentra encuentran la falta de recursos y la ausencia de una política que establezca requisitos que faciliten la permanencia de ese personal pericial, dentro de la fuerza laboral del Instituto, mediante el establecimiento de un periodo de prestación de servicios, así como normativa que provea para el reembolso de los costos incurridos por el Instituto en dicha capacitación y/o adiestramiento, en la eventualidad de que el personal pericial incumpla con el



periodo de prestación de servicios. Una de las formas en que el Estado puede recuperar la inversión de fondos realizada es requerir un periodo mínimo de prestación de servicios, donde el personal pericial beneficiario de este programa permanece en la agencia para aplicar los conocimientos adquiridos en beneficio del interés público.

Esta Asamblea Legislativa en su función ministerial encuentra necesario que se establezca una política pública de retención de personal especializado, con el único propósito de salvaguardar y garantizar la mejor función del Instituto, para así lograr seguir siendo una institución clave en la lucha contra el crimen y reafirmar la seguridad del pueblo puertorriqueño como parte de un compromiso del Estado.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 13 de 24 de julio de 1985,
2 según enmendada, para que se lea como sigue:

3 "Artículo 7.-Personal y organización.

4 El personal del Instituto consistirá de un Director, quien será un Científico
5 Forense cualificado, Patólogos Forenses, Patólogos Forenses Auxiliares, Médicos
6 Forenses, Médicos Clínico Forenses, Técnicos en Radiología Forense, Enfermeras
7 Forenses, Investigadores Forenses, Químicos Forenses, Serólogos Forenses,
8 Documentólogos Forenses, Examinadores de Armas de Fuego y Marcas de
9 Herramienta, Examinadores de Evidencia Digital y Multimedia, Técnicos de
10 Fotografía, Auxiliar de Patología Forense, Técnicos de Laboratorio,
11 Examinadores de Documentos Dudosos y el personal científico, técnico y
12 administrativo que sea necesario para desempeñar las funciones que se fijan en
13 este Capítulo. Hasta donde sea posible, el Instituto conducirá sus funciones
14 organizándose operacionalmente en secciones técnicas las cuales pueden ser, sin
15 que la enumeración sea exhaustiva, las siguientes: sección de patología forense,

1 sección de toxicología, sección de ADN y serología, sección de química forense,
2 sección de evidencia digital y multimedia, sección de documentología forense,
3 sección de identificación de armas de fuego y marcas de herramienta, sección de
4 sustancias controladas, sección de control y custodia de evidencia.

5 Todo el personal del Instituto tendrá que cumplir con los requerimientos
6 de educación continua que la Junta Directora, en coordinación con el Instituto de
7 Ciencias Forenses, tomando como base los requisitos de las agencias
8 acreditadoras en el campo forense, determinen por reglamento y rendirá sus
9 funciones en las facilidades físicas del Instituto o en investigaciones de campo.
10 En los casos de los Patólogos Forenses, Examinadores de Armas de Fuego y
11 Marcas de Herramienta, Investigadores Forenses, Químicos Forenses, Serólogos
12 Forenses, Examinadores de Evidencia Digital, y Multimedia y Examinadores de
13 Documentos Dudosos que hayan sido capacitados y certificados ~~recibido un~~
14 ~~periodo de capacitación y/o adiestramiento costado por el~~ con cargo a fondos
15 administrados por el Instituto, tendrán que rendir sus servicios en el Instituto
16 por un periodo no menor de veinticuatro (24) meses, contados a partir de la
17 culminación de dicho periodo de capacitación y certificación ~~y/o adiestramiento~~.
18 Si el periodo de capacitación y certificación ~~y/o adiestramiento~~ es mayor de
19 veinticuatro (24) meses, el tiempo para el rendimiento de servicios será
20 ~~proporcional~~ igual a la duración del de este periodo ~~de capacitación y/o~~
21 ~~adiestramiento~~.



1 Se eximirá del requisito de servicio establecido en el párrafo anterior a
2 toda persona que al momento de culminar su periodo de capacitación reciba una
3 certificación de parte del Instituto informándole que el mismo no cuenta con una
4 plaza disponible en la sub-especialidad para la cual fue capacitado.

5 Con excepción del Director, todos los Patólogos Forenses, Examinadores
6 de Armas de Fuego y Marcas de Herramientas, Investigadores Forenses,
7 Químicos Forenses, Serólogos Forenses, Examinadores de Evidencia Digital y
8 Multimedia y Examinadores de Documentos Dudosos, que hayan recibido un
9 ~~periodo de~~ una capacitación y certificación y/o adiestramiento costeadado por el
10 Instituto, que renuncie o voluntariamente abandone su trabajo antes del
11 vencimiento del periodo de prestación de servicios, deberá satisfacer un pago
12 equivalente al gasto incurrido por el Instituto de Ciencias Forenses en dicha
13 capacitación y/o adiestramiento. El pago debe hacerse a favor del Instituto de
14 Ciencias Forenses.

15 El Instituto deberá promulgar reglamentación a esos fines e incluir en el
16 proceso de contratación o nombramiento de dicho personal información sobre la
17 normativa reglamentaria adoptada para implementar los propósitos de esta ley.

18 El Director del Instituto será el Científico Forense de Puerto Rico.”

19 Artículo 2.-El Instituto de Ciencias Forenses establecerá en coordinación con el
20 Recinto de Ciencias Médicas los reglamentos y programas necesarios para cumplir con
21 los propósitos de esta ley.

22 Artículo 3.-Vigencia



1 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente, después de su aprobación.

A handwritten signature or set of initials in black ink, located in the lower-left quadrant of the page. The signature is stylized and appears to consist of several overlapping loops and lines.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{era} Sesión
Ordinaria

ORIGINAL

SENADO DE PUERTO RICO

24 de junio de 2014

Informe Positivo
al
P. de la C. 1943

RECEIVED
COM. DE DERECHOS CIVILES Y PARTICIPACION CIUDADANA
2014 JUN 25 AM 12: 04

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social, previo estudio y evaluación del Proyecto de la Cámara Núm. 1943, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de la medida del epígrafe sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara Núm. 1943 pretende derogar la Ley Núm. 248-2012, mejor conocida como la "Ley de Procedimientos Administrativos Expeditos para el Bienestar de la Niñez"; además, de enmendar las secciones 21 y 22 de la Ley Núm. 186-2009, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Integral de Procedimientos de Adopción de 2009"; enmendar los artículos 21-A y 21-D de la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada; y para enmendar los artículos 23, 32, 37, 39, 42, 49 y 52, de la Ley Núm. 246-2011, conocida como "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Surge de la Exposición de Motivos de la medida legislativa bajo análisis, que la Ley Núm. 248-2012, conocida como la "Ley de Procedimientos Administrativos Expeditos para el Bienestar de la Niñez" no consideró el impacto al erario público que tendría la creación de diez

(10) puestos de Jueces Administrativos con un salario mínimo de \$72,000.00. Asimismo se aclaró, que los referidos puestos resultan en duplicidad de esfuerzos, y del propio texto de la Ley, en su Artículo 4, se establece que la competencia de dichas Salas Administrativas es concurrente con la ejercida por los tribunales del país.

Así las cosas, la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la Sección 16 del Artículo III, otorga a la Asamblea Legislativa el poder de crear, consolidar o reorganizar departamentos ejecutivos y definir sus funciones. Así pues, a través del Proyecto de la Cámara 1943, el legislador pretende subsanar lo que constituyó "una determinación gerencial inadecuada y que, hoy menos que nunca, se ajusta al marco económico y gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", esto según la intención de la medida.

El Proyecto de la Cámara 1943 reestructura el sistema a su estado original y le corresponderá a los Tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con competencia, atender los procedimientos de adopción, determinaciones de custodia de emergencia y de relevo de esfuerzos y privaciones de patria potestad, conforme lo establecido en la Ley Núm. 246-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores".

AUDIENCIAS PÚBLICAS y/o PONENCIAS ESCRITAS

Las Comisiones de Gobierno; y de Bienestar Social y para la Erradicación de la Pobreza de la Cámara de Representantes solicitaron ponencias a las siguientes entidades, a saber: al Departamento de la Familia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante, **Familia**); al Departamento de Justicia (en adelante, **Justicia**) al Oficina de Administración de los Tribunales (en adelante, **OAT**); al Colegio de Abogados de Puerto Rico (en adelante, **CAPR**); a Servicios Legales de Puerto Rico (en adelante, **SAL**) y al Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico (en adelante, **Colegio**). De las ponencias solicitadas, las Comisiones del hermano cuerpo legislativo incluyeron en el Informe aprobado las recibidas de parte de Familia y de Justicia.

Así las cosas, la Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social del Alto Cuerpo utilizó como medio de

análisis las ponencias recibidas por la Cámara de Representantes para la realización de este Informe, ya que todas están fechadas en el mes de mayo de 2014, o sea solamente un mes atrás. Además, vuestra Comisión solicitó y recibió memoriales escritos, de **Familia** y la Oficina de Gerencia y Presupuesto (en adelante, **OGP**), cuales se resumen a continuación junto al resto de los memoriales recibidos por las Comisiones de Gobierno; y de Bienestar Social y Para la Erradicación de la Pobreza de la Cámara de Representantes. Veamos.

Primeramente, **Familia avaló** la aprobación del Proyecto de la Cámara 1943. La agencia indicó que la Ley 248-2012, *antes*, creó diez (10) puestos de jueces administrativos por siete (7) años, con un sueldo mínimo de setenta y dos mil dólares (\$72,000.00). De los referidos diez (10) jueces, dos (2) son nombrados a cargos especiales: uno es nombrado juez coordinador y el otro juez subcoordinador, quienes devengan un salario de setenta y seis mil dólares (\$76,000.00) anuales. Familia resaltó que actualmente están ocupadas ocho (8) plazas de estos jueces, incluyendo la del juez coordinador y del subcoordinador. Lo anterior, ha significado para el Departamento el desembolso de ocho cientos dieciséis dólares (\$816,000.00).

 Asimismo, Familia indicó que desde enero de 2013, a días de que entrara en vigor la Ley 248-2012, *antes*, indagó sobre los fondos de la agencia para el pago de la nómina y la operacionalización de las salas administrativas. Expresó que advinieron en conocimiento de que se habían obligado fondos para la nómina de los diez (10) jueces nombrados, pero no para la operación de las salas. Es conocido que, para atender los casos de esta índole hace falta un personal administrativo mínimo, alguaciles y medidas de seguridad mayores, además de espacios designados para celebrar vistas contenciosas, equipo de grabación y de circuito cerrado, entre otros. Expresó además, que con la aprobación del Proyecto de la Cámara 1943 se garantizará el control y manejo adecuado de los recursos con los que cuenta la agencia actualmente, ante la disminución de 22 millones de dólares al presupuesto para el año fiscal 2014-2015. A su vez, entiende que las salas administrativas realizan las mismas funciones de los tribunales, por lo que la creación de las mismas resulta en "... una duplicidad de funciones y un gasto de fondos públicos innecesario."

Más importante aún, Familia resaltó que los jueces administrativos creados bajo la Ley 248-2012, *antes*, tienen la facultad de presidir vistas, hacer determinaciones de hecho y conclusiones de derecho, emitir órdenes y resoluciones, entre otros, sobre los siguientes asuntos, a saber: determinaciones de custodia de emergencia; vistas de ratificación; relevo de esfuerzos razonables; determinaciones de planes de permanencia; privaciones de patria potestad y procedimientos de adopción. Indica Familia que, al ser empleados con las referidas facultades concedidas por ley, la agencia se encuentra en la situación de poder realizar las investigaciones y remociones al amparo de la Ley 246-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores" y a la misma vez juzgar la validez de esas investigaciones, intervenciones, remociones y procesos consiguientes que podrían resultar en la privación de patria potestad y adopción de los menores. Así pues, Familia correctamente resalta la decisión del Tribunal Supremo en el caso *Sterzinger v. Ramírez*, 116 D.P.R. 762 (1985), cual establece que cuando la intervención con las prerrogativas familiares surge por iniciativa del Estado, en el ejercicio del poder de *parens patriae*, las exigencias del debido proceso de y son más rigurosas, con el fin de garantizar a las partes que no habrá una indebida intromisión con esos derechos humanos de superior jerarquía. Así las cosas, es por esta razón que de las competencias que le otorgan la Ley 248-2012, *antes* a los jueces y juezas administrativos, solo atienden casos de adopciones no contenciosas.

Asimismo, **Justicia** también **avaló** la aprobación del Proyecto de la Cámara 1943. En su ponencia, expresó que:

 ...coincide con la postura expuesta por el Legislador, ya que la Ley Núm. 248 crea un grave conflicto de interés para el Departamento de la Familia, debido a que los puestos de jueces administrativos, creados en virtud de esta ley, están adscritos a dicha agencia, por lo que estos funcionarios tendrían que pasar juicio sobre las actuaciones de los trabajadores sociales del propio Departamento. De igual forma, estos jueces administrativos están facultados para adjudicar la adopción de los menores, quienes en muchas ocasiones se encuentran bajo la custodia legal del

Departamento de la Familia, conllevando así que se pierda la apariencia de imparcialidad y objetividad en estos procesos.

Del mismo modo, expresó que lejos de agilizar los procedimientos de casos de custodia de emergencia, determinaciones de relevo de esfuerzos para reunificar familias, privaciones de patria potestad y adopciones; la Ley 248-2012, *antes*, promueve la duplicidad de funciones, al establecer que la parte que no esté conforme con las determinaciones tomadas por los jueces administrativos, deberá acudir al Tribunal de Primera Instancia mediante un procedimiento ordinario. Indudablemente, lo anterior va en contra del espíritu de la Ley, cual está dirigido a promover la agilidad de los procedimientos.

Indicó además, que la Ley 248-2012, *antes*, no hace referencia a la Ley Núm. 8-1995, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimientos Legales Especiales" ni a la Ley Núm. 186-2009, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Integral de Procedimientos de Adopción de 2009". A su vez, resaltó que la Ley 248-2012, *antes*, nada dispone en torno a la comparecencia de los Procuradores de Asuntos de Familia del Departamento de Justicia durante las vistas de adopción ante las Salas Administrativas. Sin embargo, actualmente, los Procuradores son citados por los jueces administrativos aunque no están legalmente autorizados a comparecer en estos casos. Finalmente, Justicia intimó que para garantizar el mejor bienestar del menor, se deben separar los procedimientos en foros independientes de manera que se garantice la transparencia. Por todo lo cual, recomendó enérgicamente que el procedimiento de adopción se mantenga como uno independiente y sea canalizada en el foro judicial.

A su vez, la **OAT avaló** la aprobación del Proyecto de la Cámara 1943. La OAT indicó que durante el pasado cuatrienio, enviaron comentarios objetando la aprobación del Proyecto de la Cámara 3984, cual se convirtió en la Ley 248-2012, *antes*. Expresó que en los comentarios a la medida que se convirtió en la Ley 248-2012 llamaron la atención respecto al conflicto ético y jurídico que generaría establecer las referidas salas administrativas en el Departamento de la Familia. Lo anterior, debido a que el Departamento de la Familia es la parte promotora y quien inicia a la acción de los casos bajo la Ley 246-2011, *antes*. Indicó que la Ley 248-2012, *antes*, no provee para que un ente

independiente e imparcial, como el sistema judicial realice evaluaciones y emita determinaciones. A su vez, resaltó que los jueces administrativos designados para atender los casos en las salas administrativas no cuentan con la autoridad necesaria para poner en vigor sus órdenes pues no están facultados para imponer desacatos. Finalmente, destacó que un aspecto significativo es que a los jueces superiores adscritos al Tribunal de Primera Instancia se les requieren al menos siete (7) años de experiencia, mientras que la Ley 248-2012, *antes*, sólo les requiere a los jueces administrativos tres años de experiencia.

Del mismo modo, el **CAPR avaló** la aprobación del Proyecto de la Cámara 1943. En su ponencia escrita expresó que:

...lo que más nos mueve a estar de acuerdo con la medida son las consideraciones relacionadas al mejor bienestar de los y las menores en el país. Entendemos que lo relacionado a la patria potestad de los niños y niñas y los procesos de adopción deben estar regidos por un juez o jueza en los tribunales de Puerto Rico. Nuestra Comisión de Derechos de la Niñez estudió el punto y estamos de acuerdo en que se eliminen las plazas de juezas y jueces administrativos que atienden los procedimientos de adopción, determinaciones de custodia de emergencia y de relevo de esfuerzos y privaciones de patria potestad, conforme a la Ley 246-2011. Entendemos que sólo un Tribunal debe privar a una parte de derechos de tan alto interés público, como lo es la tenencia de la patria potestad sobre los hijos o hijas.

Por su parte, **SAL avaló** la aprobación del Proyecto de la Cámara 1943. La referida entidad expresó que está convencido de que corresponde a un tribunal adjudicar la intervención del Estado en derechos protegidos, como lo son el ejercer la patria potestad y la crianza de los padres sobre los hijos, para que así se garantice un debido proceso de ley.

Del mismo modo, el **Colegio avaló** la aprobación del Proyecto de la Cámara 1943. Expresó que la medida legislativa bajo análisis tiene el efecto de crear ahorros, cuales pudieran ser redirigidos y a su vez se maximizan los recursos del Departamento de la Familia.

Finalmente, la **OGP avaló** la aprobación del Proyecto de la Cámara 1943 porque la medida propuesta es cónsona con las medidas de disciplina fiscal y recuperación económica que ha sido trazada por el Ejecutivo. Expresó que: "...ante la situación fiscal por la que nos encontramos atravesando, debemos promover medidas que redunden en una mayor eficiencia y maximización en la utilización de los recursos disponibles." Por otro lado, sobre los salarios de los jueces administrativos, la OGP indicó que:

...aun cuando los salarios de los jueces se pagan de fondos federales, los mismos podrían ser redirigidos a servicios de investigaciones de abuso o negligencia infantil, servicios de ama de llaves, consejería para menores, visitas de trabajadores sociales, planificación, revisión y monitoría de casos de menores de hogares de crianza. Así se redirigen los recursos a fortalecer las unidades de investigación especializada, para contar con más recursos y personal de apoyo que investigue los referidos, considerando a su vez que se evita duplicidad de funciones que en la práctica no está en operación.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico¹, la Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIONES

La Sección 16 del Artículo III de la Constitución del Estado Libre Asociado establece lo siguiente, a saber:

¹ Según aprobado en 15 de enero de 2013 y posteriormente enmendado.

Sección 16. Facultad para reorganizar departamentos La Asamblea Legislativa tendrá facultad para crear, consolidar o reorganizar departamentos ejecutivos y definir sus funciones.²

Del mismo modo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que:

Es de todos sabido que el Estado, a través de la Rama Legislativa, goza de la facultad de conferirle a las instrumentalidades que crea la estructura organizativa, administrativa y funcional que estime más apropiada a fin de lograr el más óptimo y efectivo funcionamiento de las mismas.³

Así las cosas, el Proyecto de la Cámara 1943 cumple con la referida facultad constitucional conferida a la Asamblea Legislativa.

Definitivamente, la Comisión coincide con el análisis esbozado, no tan solo por el legislador en la Exposición de Motivos de la medida legislativa bajo análisis; sino también por el esbozado en los memoriales escritos de **Familia, Justicia y OAT** en cuanto al grave conflicto de interés creado por la Ley 248-2012, *antes*. Resulta impermisible que jueces administrativos, empleados de **Familia** pasen juicio sobre investigaciones que nacen en el propio Departamento. Esta facultad concedida a los jueces administrativos denota un grave conflicto de interés que pudiera resultar en un grave menosprecio al bienestar del menor involucrado, actuación que va en contravención del ejercicio del poder de *parens patriae* del Estado.

Asimismo, es preocupante la lógica establecida en la Ley 234-2012, *antes*, pues la referida legislación fue creada para agilizar los procedimientos establecidos por ésta. Sin embargo, establece que la parte que no esté conforme con la determinación del foro administrativo, deberá acudir al Tribunal de Primera Instancia mediante un procedimiento ordinario. Indudablemente, lo anterior promueve una duplicidad de funciones ilógica que propenda el gasto innecesario de

² Cosnt. E.L.A., Art. III, Sec. 16.

³ *Pagán v. E.L.A.*, 131 D.P.R. 803, 795 (1992).

fondos asignados al Departamento de la Familia y que pueden ser mejor utilizados y maximizados.

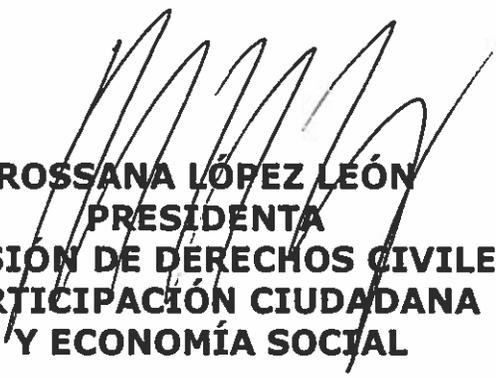
Finalmente, es menester señalar la importancia que actualmente pondera en cuanto a la maximización de recursos y ahorro del gasto público debido a la actual crisis económica que sufre el País. Así las cosas, la creación de diez (10) puestos de jueces administrativos, que han probado no ser necesarios para la mejor y más ágil adjudicación de asuntos de custodia, patria potestad y adopción tengan un sueldo mínimo de setenta y dos mil dólares (72,000.00). Lo anterior, sin duda parece inadecuado.

RECOMENDACIÓN

Después de un exhaustivo análisis de la medida y de las ponencias presentadas, ante las Comisiones de Gobierno; y de Bienestar Social y Para la Erradicación de la Pobreza de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, vuestra Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social entiende meritorio, avala y recomienda la posición esgrimida por las agencias concernidas como **Familia, Justicia, la OAT, el CAPR; la SAL y el Colegio** a los fines de aprobar la medida de autos.

POR TAL RAZÓN, muy respetuosamente, recomiendan al Alto Cuerpo Legislativo **la aprobación** del **Proyecto de la Cámara Núm. 1943**, sin enmiendas.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO, en San Juan de Puerto Rico a ___ de junio de 2014.



ROSSANA LÓPEZ LEÓN
PRESIDENTA
COMISION DE DERECHOS CIVILES,
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Y ECONOMÍA SOCIAL

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(18 DE JUNIO DE 2014)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1943

2 DE MAYO DE 2014

Presentado por el representante *Varela Fernández*
y suscrito por el representante *Hernández Montañez*

Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Bienestar Social
y Para la Erradicación de la Pobreza

LEY

Para derogar la Ley Núm. 248-2012, mejor conocida como la "Ley de Procedimientos Administrativos Expeditos para el Bienestar de la Niñez"; enmendar las secciones 21 y 22 de la Ley Núm. 186-2009, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Integral de Procedimientos de Adopción de 2009"; enmendar los artículos 21-A y 21-D de la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada; y para enmendar los artículos 23, 32, 37, 39, 42, 49 y 52, de la Ley Núm. 246-2011, conocida como "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es de conocimiento general que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico atraviesa por una difícil situación económica que requiere la implantación inmediata de medidas que garanticen el control y manejo adecuado de los limitados recursos del gobierno. Ante dicha situación, esta Asamblea Legislativa estima necesario reestructurar algunas instrumentalidades públicas para lograr un gobierno más eficiente, que reduzca o elimine la duplicidad de labores y consolide recursos a modo de maximizar el uso de los fondos públicos y crear más agilidad en la gestión gubernamental. Esto,

persiguiendo el compromiso de la presente Administración, de gestar una verdadera política de responsabilidad fiscal.

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en su Artículo III, Sección 16, otorga a la Asamblea Legislativa una de las facultades más importantes para la operación del Estado: "crear, consolidar o reorganizar departamentos ejecutivos y definir sus funciones." De aquí surge la autoridad para configurar la estructuración de todos los organismos de gobierno sobre los cuales recae la tarea de administrar los recursos públicos y brindar servicios a la ciudadanía. La forma en que cada agencia, administración, instrumentalidad o corporación pública esté configurada, en términos de su funcionamiento y operación, resulta determinante para el éxito o fracaso de las políticas públicas que justificaron en primera instancia su creación.

A través de la Ley Núm. 248-2012, mejor conocida como la "Ley de Procedimientos Administrativos Expeditos para el Bienestar de la Niñez", se creó un organismo administrativo, como un mecanismo adicional, en el que se atienden los procedimientos de adopción, determinaciones de custodia de emergencia y de relevo de esfuerzos y privaciones de patria potestad, conforme a la Ley Núm. 246-2011. 

Esta ley creó diez (10) puestos de Jueces Administrativos asignados a distintas regiones del Departamento de la Familia. Estos jueces devengan un salario mínimo de \$72,000.00. Entre sus funciones al amparo de la ley, estos jueces administrativos tienen la facultad de celebrar vistas, tomar juramentos, dirigir y permitir que las partes utilicen el descubrimiento de información que agilice el trámite y la solución de las controversias, recibir testimonios, y cualquier otra evidencia a través de grabaciones en cintas de sonido y vídeo-sonido para establecer el récord del caso. También les compete dirigir, ordenar y permitir que las partes lleven a cabo reuniones y conversaciones transaccionales; entre otras labores. Finalmente, la ley dispone que la parte que no esté conforme con las determinaciones tomadas por estos jueces deberá acudir ante el Tribunal de Primera Instancia mediante un procedimiento ordinario.

Resulta evidente que la Ley Núm. 248-2012 no consideró la imposición que implicaría al erario, la creación de diez (10) puestos de Jueces Administrativos, con un salario mínimo de \$72,000.00. Esto, además de que la implantación de esta ley se ha traducido en duplicidad de esfuerzos toda vez que en su Artículo 4 establece que la competencia de dichas Salas Administrativas es concurrente con la ejercida por los tribunales. De modo que el peticionario tiene la opción de presentar el asunto ante el Juez Administrativo o ante el Tribunal, según lo estime conveniente.

No cabe duda de que la creación de estos puestos constituyó una determinación gerencial inadecuada y que, hoy menos que nunca, se ajusta al marco económico y gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. A esos efectos, es necesario que esta Asamblea Legislativa corrija esa deficiencia en la estructura gubernamental y que lo haga con carácter de urgencia.

Al amparo de la facultad que la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico le reconoce a esta Asamblea Legislativa en la Sección 16 de su Artículo III, esta Ley ordena la eliminación de dichos puestos. Así las cosas, se reestructura el sistema a su estado original, de modo que corresponderá exclusivamente a los Tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con competencia, atender los procedimientos de adopción, determinaciones de custodia de emergencia y de relevo de esfuerzos y privaciones de patria potestad, conforme a la Ley 246-2011, según enmendada.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se deroga la Ley Núm. 248-2012 conocida como la "Ley de
2 Procedimientos Administrativos Expeditos para el Bienestar de la Niñez".

3 Sección 2.-Se enmienda el primer párrafo de la Sección 21 de la Ley Núm. 186-
4 2009, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Integral de Procedimientos
5 de Adopción de 2009", para que lea como sigue:

6 "Sección 21.-Procedimientos de Adopción en Menores Liberados de Patria
7 Potestad

8 En aquellos casos en que un menor haya sido liberado de patria potestad,
9 ya sea mediante un procedimiento ordinario en casos de maltrato bajo la Ley
10 Núm. 246-2011, conocida como "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de
11 Menores" o cualquier ley subsiguiente, o mediante el trámite voluntario de
12 entrega de custodia y patria potestad, establecido en la Sección 20 de esta Ley, la
13 parte promovente podrá presentar la petición del procedimiento de adopción
14 ante el tribunal del procedimiento de adopción de dicho menor, observando las
15 garantías procesales necesarias para que este menor sea colocado en un hogar

1 adoptivo debidamente acreditado por el Departamento, dentro del menor
2 tiempo posible.

3 ...”

4 Sección 3.-Se enmienda la Sección 22 de la Ley Núm. 186-2009, según
5 enmendada, conocida como “Ley de Reforma Integral de Procedimientos de Adopción
6 de 2009”, para que lea como sigue:

7 “Sección 22.-El Departamento promoverá diligentemente la privación de
8 patria potestad de los padres, en todos los casos en los que el plan de
9 permanencia del menor sea la adopción. Una vez el Departamento asuma la
10 tutela del menor, el Departamento o la agencia de adopción debidamente
11 licenciada por el Departamento, otorgará un convenio de colocación con una
12 parte adoptante debidamente cualificada y que tenga prioridad, según el
13 Registro. Sólo por excepción, el Departamento o la agencia de adopción
14 otorgarán el convenio de colocación, previo a la privación de patria potestad de
15 los padres del menor. En estos casos, el convenio de colocación establecerá que
16 la privación de patria potestad de los padres del menor aún no ha ocurrido.

17 Inmediatamente luego de otorgado el convenio de colocación, el
18 Departamento, la agencia de adopción o la parte adoptante, una vez el menor sea
19 privado de patria potestad, comenzará un procedimiento de adopción. Una vez
20 presentado en el Tribunal, deberá sujetarse a lo dispuesto en las disposiciones de
21 la Ley Núm. 186-2009, según enmendada y la Ley 9-1995, según enmendada.
22 Con dicho fin, el Departamento o la agencia de adopción rendirán de forma

1 expedita, el informe de estudio social pericial al Tribunal para la adjudicación de
2 la petición. Sólo se actualizarán los estudios sociales periciales con más de un (1)
3 año de vigencia. El Departamento o agencia de adopción notificará
4 inmediatamente a la parte adoptante de cualquier procedimiento instado en
5 referencia al menor en el que la parte adoptante no sea parte.

6 En los casos de Acuerdo de Adopción durante embarazo, el Departamento
7 ejercerá la debida diligencia para identificar al padre biológico y notificar a éste
8 sus derechos, conforme a lo establecido en esta Ley. El Departamento asumirá la
9 tutela del menor a la fecha del nacimiento. La colocación del menor se llevará a
10 cabo, conforme al acuerdo de adopción otorgado con la parte adoptante. Luego
11 de transcurrido el término de (7) siete días de retracto, los peticionarios
12 comenzarán un procedimiento de adopción. Una vez presentado en el Tribunal,
13 deberá sujetarse a lo dispuesto en las disposiciones de la Ley 9-1995, según
14 enmendada. Con dicho fin, el Departamento o la agencia de adopción rendirán
15 de forma expedita, el informe de estudio social pericial al Tribunal para la
16 adjudicación de la petición. Sólo se actualizarán los estudios sociales periciales
17 con más de un año de vigencia. El Departamento o agencia de adopción
18 notificará inmediatamente a la parte adoptante de cualquier procedimiento
19 instado en referencia al menor en el que la parte adoptante no sea parte.

20 En los casos de Entrega Voluntaria de Menores, el Departamento asumirá
21 la tutela una vez otorgado el acuerdo. El Departamento ejercerá la debida
22 diligencia para identificar al padre o madre registral que no haya consentido a la

1 que el juzgador considere que asegurará el mejor bienestar del menor. El menor
2 no será sacado de la jurisdicción de Puerto Rico, excepto que medie una orden
3 del Tribunal al respecto.

4 El Tribunal estará obligado a entregar la custodia provisional al
5 Departamento, si surge de las declaraciones vertidas o de la petición que los
6 actos incurridos por el padre, madre o encargado, así lo requieren, o si existe
7 riesgo en la seguridad o el bienestar del menor.

8 En los casos de denegatoria de custodia provisional de emergencia
9 resueltos por un Juez Municipal, el Departamento o la parte interesada podrá
10 acudir al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior, Relaciones de Familia,
11 para solicitar una vista ordinaria de custodia de menores dentro de los próximos
12 veinte (20) días, contados a partir de la determinación.” 

13 Sección 9.-Se enmienda el primer párrafo del Artículo 39 de la Ley Núm. 246-
14 2011, conocida como “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”, para
15 que lea como sigue:

16 “Artículo 39.-Vista de Ratificación de Custodia

17 Dentro de los quince (15) días contados a partir de que el Tribunal
18 Municipal otorgue la custodia de emergencia al Departamento de la Familia, el
19 Tribunal de Primera Instancia, Sala de Relaciones de Familia, celebrará una vista
20 de Ratificación.

21 ...”

1 Sección 10.-Se enmienda el Artículo 42 de la Ley Núm. 246-2011, conocida como
2 "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores", para que lea como sigue:

3 "Artículo 42.-Vista Final

4 El Tribunal deberá celebrar una vista de disposición dentro de un período
5 que no exceda de seis (6) meses, a contarse desde que se otorgue la custodia
6 provisional del menor. El término sólo podrá ser prorrogado una sola vez por
7 seis (6) meses adicionales cuando existan causas que así lo justifiquen y sea en el
8 mejor interés y bienestar del menor.

9 Toda decisión disponiendo el regreso del menor al hogar, deberá estar
10 sustentada por un informe, realizado por un trabajador social, psicólogo o
11 siquiatra debidamente licenciado en Puerto Rico o por un trabajador de casos,
12 adiestrado en el servicio de protección a menores. Será responsabilidad del
13 Departamento presentar un informe para la consideración del Tribunal que
14 cumpla con las disposiciones de esta sección en todas las vistas de disposición
15 final. De recomendar el regreso del menor al hogar, el informe debe demostrar,
16 razonablemente, que las condiciones de riesgo existentes al momento de la
17 remoción ya no están presentes y, por lo tanto, el regreso no representa peligro
18 para el bienestar y la salud e integridad física, mental, emocional o sexual del
19 menor. No obstante, en los casos donde el Tribunal no tuviere dicho informe,
20 podrá determinar el regreso del menor al hogar de donde fue removido, si luego
21 de evaluar la prueba disponible puede determinar que ello no constituye un
22 riesgo a la seguridad del menor y es en el mejor interés de éste.



1 En los casos en que el Tribunal determine que no es viable el regreso del
2 menor al hogar de donde fue removido o a otro hogar familiar según la
3 prelación, se otorgará la custodia al Departamento o se podrá iniciar el
4 procedimiento para la privación de la patria potestad conforme a las
5 disposiciones establecidas en esta Ley. Además, podrá tomar cualquier otra
6 determinación necesaria para la protección del menor, tomando en consideración
7 su mejor interés.”

8 Sección 11.-Se enmiendan el segundo, penúltimo y último párrafo del Artículo 49
9 de la Ley Núm. 246-2011, conocida como “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección
10 de Menores”, para que lea como sigue:

11 “Artículo 49.-Esfuerzos Razonables

12 ...

13 En los casos en que proceda hacer esfuerzos razonables, la determinación
14 de razonabilidad de los esfuerzos será hecha por el Tribunal, tomando en
15 consideración si el Departamento puso a la disposición del padre o la madre o
16 persona responsable de éste, un plan de servicios que atendiera las necesidades
17 específicas identificadas, así como la diligencia de la agencia en proveer los
18 servicios y cualquier otro elemento que considere necesario el Tribunal.

19 ...

20 En los casos de los incisos (d) al (m), una vez probados los hechos, el
21 Tribunal no tendrá discreción y deberá relevar de esfuerzos al Departamento.

1 En los casos en que el Tribunal determine que no se harán esfuerzos
2 razonables, se celebrará una vista de permanencia para el menor dentro de los
3 quince (15) días siguientes a la determinación.”

4 Sección 12.-Se enmiendan los incisos (b), (c) y (d) y el penúltimo párrafo del
5 Artículo 52 de la Ley Núm. 246-2011, conocida como “Ley para la Seguridad, Bienestar
6 y Protección de Menores” para que lea como sigue:

7 “Artículo 52.-Petición de Privación de la Patria Potestad

8 El Departamento podrá iniciar un procedimiento para la privación,
9 restricción o suspensión de la patria potestad, cuando ocurra cualquiera de las
10 siguientes circunstancias:

- 11 (a) ...
- 12 (b) El Tribunal ha hecho una determinación conforme a las disposiciones de
13 esta Ley de que no procede realizar esfuerzos razonables y ordena que no
14 se presten servicios de reunificación.
- 15 (c) El Tribunal determine que el padre y/o la madre no está dispuesto o es
16 incapaz de tomar responsabilidad y proteger al menor de riesgos a su
17 salud e integridad física, mental, emocional y/o sexual y estas
18 circunstancias no cambiarán dentro de un período de seis (6) meses de
19 haberse iniciado los procedimientos, según la evidencia presentada en el
20 caso.
- 21 (d) El Tribunal determina que el padre y/o la madre no han hecho esfuerzos
22 de buena fe para rehabilitarse y reunirse con el menor.
- 

1 ...

2 El Departamento no tendrá que solicitar la petición de privación de patria
3 potestad si ha decidido colocar al menor con un familiar o si manifiesta al
4 Tribunal que la privación de patria potestad es en perjuicio del mejor interés del
5 menor.

6 ..."

7 Sección 13.-El Departamento adoptará y derogará las reglas y reglamentos que
8 sean necesarios para implantar esta ley no más tarde de ciento ochenta (180) días
9 después de su vigencia.

10 Sección 14.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
11 aprobación.

